

## TEXTO ACTUALIZADO

### 1 ORDENANZA 2375-CM-12

#### ANEXO II

### 1 LIBRO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES

#### 1.1 TÍTULO I: FISCALIZACIÓN

##### 1.1.1 CAPÍTULO I: DE LOS ALIMENTOS

ARTÍCULO 1°.- Los que produzcan, elaboren, fraccionen, depositen, transporten y/o expendan productos alimenticios adulterados y/o falsificados serán sancionados con multa de \$28.050 a \$282.150 y el decomiso de los productos en infracción, aún en el supuesto que dichos productos fueran aptos para el consumo humano. Asimismo, y de acuerdo a la gravedad de la infracción detectada podrá sancionarse la conducta con clausura del establecimiento comercial de 1 a 30 días.

ARTÍCULO 2°.- Los que produzcan, elaboren, fraccionen, depositen, transporten y/o expendan productos alimenticios alterados y/o contaminados serán sancionados con multa de \$28.050 a \$282.150 y el decomiso de los productos en infracción. Asimismo, y de acuerdo a la gravedad de la infracción detectada podrá sancionarse la conducta con clausura del establecimiento comercial de 1 a 30 días.

ARTÍCULO 3°.- Los que produzcan, elaboren, fraccionen, depositen, transporten y/o expendan productos alimenticios no inscriptos ni aprobados por la autoridad sanitaria serán sancionados con multa de \$28.050 a \$282.150, el decomiso de las mercaderías en infracción y la clausura del establecimiento comercial de 1 a 30 días.

ARTÍCULO 4° El uso de aditivos alimentarios no autorizados por la autoridad sanitaria en la producción, elaboración y/o fraccionamiento de productos alimenticios será sancionado con multa de \$28.050 a \$282.150 y el decomiso de los productos en infracción.

ARTÍCULO 5°.- El expendio y/o tenencia de alimentos en envases cerrados cuya rotulación no se ajuste estrictamente a las exigencias del Capítulo V del Código Alimentario Argentino, será sancionado con multa de \$28.050 a \$282.150 y el decomiso del producto, aunque el contenido fuera apto para el consumo humano.

En caso de reincidencia, se aplicará una multa de \$56.925 a \$793.650 según la gravedad, y el decomiso del producto. Asimismo, y de acuerdo a la gravedad de la infracción detectada podrá sancionarse la conducta con clausura del establecimiento comercial de 1 a 30 días.

Los que fabriquen, expendan o comercialicen mercaderías elaboradas bajo una determinada denominación alimentaria, cuyos componentes en calidad, cantidad y especificaciones técnicas y bromatológicas no sean las establecidas para su producto indicado en el Código Alimentario, serán pasibles del decomiso de la mercadería, multa de \$1.650 a \$69.300 y clausura de los establecimientos elaboradores, aún en los supuestos que dichas mercaderías fueran aptas para el consumo humano.

Los productos decomisados que, previo análisis bromatológico, hayan sido identificados y establecida su aptitud para el consumo humano, serán donados a entidades de bien público a consideración del Juez Municipal de Faltas interviniente.

ARTÍCULO 6°.- La adulteración de rotulados, envoltorios, envases, cerramientos de productos alimenticios mediante modificaciones o sobre rotulado en las fechas de envasado o vencimiento, en componentes u otras especificaciones en aquellos descriptos, será sancionada con multa de \$28.050 a \$282.150, el decomiso de los productos en infracción. Asimismo, y de acuerdo a la gravedad de la infracción detectada podrá sancionarse la conducta con clausura del establecimiento comercial de 1 a 30 días.

ARTÍCULO 7°.- Los que transporten y/o comercialicen productos alimenticios y/o sus primeras materias sin los correspondientes certificados de origen y aptitud expedidos y exigidos por las Autoridades Sanitarias competentes, y/o sin los Certificados por Reinspección efectuados en los Puestos Sanitarios Municipales, serán sancionados con multa de \$10.725 a \$276.375 y el decomiso de los productos en infracción, aún en el supuesto que dichos productos fueran aptos para el consumo humano.

ARTÍCULO 8°.- La alteración de las fajas de seguridad y el uso o comercialización de productos alimenticios sobre los que hubiere sido dictada la intervención por la Autoridad Sanitaria Municipal, será sancionada con multa de \$10.725 a \$276.375 y el decomiso del excedente de los productos en infracción.

ARTÍCULO 9°.- La tenencia y/o comercialización de salmónidos de agua dulce sin certificados sanitarios expedidos por autoridad competente, será sancionada de la siguiente forma:

- i. Primera infracción: multa de \$28.050 decomiso y clausura de uno (1) a cinco (5) días.
- ii. Segunda infracción: multa de \$56.925, decomiso y clausura de cinco (5) a quince (15) días.
- iii. Tercera infracción: multa de \$282.645, decomiso y clausura por noventa (90) días.
- iv. Cuarta infracción: multa de \$565.785, decomiso y clausura definitiva del establecimiento comercial.

ARTÍCULO 10°.- La introducción y/o comercialización en el ejido municipal de animales, carnes, productos y subproductos de cualquier especie de la fauna silvestre, sin los correspondientes certificados sanitarios expedidos por autoridad competente, será sancionada con multa de \$56.430 a \$565.785 y el decomiso de los elementos en infracción.

ARTÍCULO 11º.- En caso de verificarse infracciones a la ordenanza 2155-CM-11, que establece las pautas y condiciones para garantizar, facilitar y fomentar el acceso a productos alimenticios libres de gluten a toda la población celíaca, o la que en el futuro la reemplace, se aplicará el siguiente régimen sancionatorio:

a) Los restaurantes que posean una superficie habilitada para atención al público de más de ochenta (80) metros cuadrados, resulten estos dispuestos en forma independiente o dentro de hoteles u otros complejos edilicios, que carecieran de -al menos- un menú para celíacos, ofrecido en la carta principal del establecimiento, o separadamente en una cartilla que detalle la/s comida/s elaborada/s con alimentos sin TACC:

- i. Primera infracción: multa de \$19.390 hasta \$38.445
- ii. Segunda infracción: multa de \$38.445 hasta \$57.750 y clausura por un (1) día del establecimiento.
- iii. Tercera infracción: multa de \$57.750 y clausura por tres (3) días del establecimiento.

b) Los establecimientos gastronómicos contemplados en el inciso a del presente capítulo que no contaren con los respectivos alimentos y preparados clasificados SIN TACC:

- i. Primera infracción multa de \$24.255
- ii. Segunda infracción multa de \$40.180
- iii. Tercera infracción multa de \$56.100

c) Para los restaurantes que elaboren el/los menús dentro de sus establecimientos, en caso de no contar con una sección específica en su cocina separada por una pared, o medio efectivo que garantice el aislamiento del ambiente, en cumplimiento con todas aquellas exigencias que establezcan al efecto la Dirección de Inspección General y el Departamento de Bromatología:

- i. Primera infracción multa de \$24.255
- ii. Segunda infracción multa de \$40.180
- iii. Tercera infracción multa de \$72.435 y clausura hasta que acredite el cumplimiento.

d) Los restaurantes que ocupen una superficie menor a los ochenta (80) metros cuadrados habilitada para atención al público, así como los espacios de acceso públicos tales como cines, teatros, cafeterías, restaurantes, pubs, bares, estadios deportivos, salas de espectáculos, que no admitiesen a título gratuito el ingreso de alimentos aptos para celíacos en sus espacios, en el caso que no sea posible adquirirlos en estos establecimientos:

- i. Primera infracción multa de \$24.255
- ii. Segunda infracción multa de \$40.180
- iii. Tercera infracción multa de \$56.100 y clausura hasta que acredite el cumplimiento.

e) Los restaurantes alcanzados por el presente Capítulo, que no contaren en su vidriera principal, de manera ampliamente visible, un adhesivo con el símbolo internacional de

productos sin gluten aptos para personas celíacas, conforme el anexo I de la ordenanza 2155-CM-11, o la que en el futuro la reemplace:

- i. Primera infracción multa de \$12.130
- ii. Segunda infracción multa de \$15.925
- iii. Tercera infracción multa de \$24.255

f) Los supermercados e hipermercados que no contaren a disposición de los consumidores alimentos aptos para personas celíacas, garantizando la provisión de este tipo de productos:

- i. Primera infracción multa de \$40.180
- ii. Segunda infracción multa de \$56.100
- iii. Tercera infracción multa de \$72.435

g) Los supermercados e hipermercados que carecieran de productos sin TACC ubicados en góndolas y heladeras específicas, o en secciones de las mismas, en forma debidamente separada de los demás alimentos:

- i. Primera infracción multa de \$40.180
- ii. Segunda infracción multa de \$56.100
- iii. Tercera infracción multa de \$72.435

h) Los supermercados e hipermercados que no identificaran las góndolas y heladeras con la leyenda Alimentos sin gluten o Alimentos sin TACC, de manera visible, seguido a continuación del símbolo internacional correspondiente identificado a través del Anexo I que forma parte de la Ordenanza 2155-CM-11, o la que en el futuro la reemplace:

- i. Primera infracción multa de \$40.180
- ii. Segunda infracción multa de \$56.100
- iii. Tercera infracción multa de \$72.435

i) Los establecimientos que no mantengan debidamente separados los productos sin TACC de los demás con el fin de evitar su contaminación y correcta conservación de su condición de libres de gluten:

- i. Primera infracción multa de \$40.180
- ii. Segunda infracción multa de \$56.100
- iii. Tercera infracción multa de \$72.435

j) Los supermercados e hipermercados que no coloquen de manera visible en sus establecimientos el listado de alimentos libres de gluten que, al efecto, mensualmente publique la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional:

- i. Primera infracción multa de \$40.180

- ii. Segunda infracción multa de \$56.100
- iii. Tercera infracción multa de \$72.435

ARTÍCULO 11° Bis.- Falta de exhibición de la cartelería establecida en el artículo 81° bis del anexo I de la ordenanza 3018-CM-18: \$1.850

ARTÍCULO 11° Ter.- La cartelería establecida en el artículo 81° bis del anexo I de la ordenanza 3018-CM-18 vencida sin la actualización anual correspondiente: \$920

ARTÍCULO 12°.- El transporte y/o tenencia de productos alimenticios perecederos y no perecederos, de bebidas alcohólicas en vehículos de transporte de pasajeros y de servicios turísticos y otros no habilitados para el transporte de sustancias alimenticias, será sancionado de la siguiente manera:

- i. Primera infracción: multa de \$11.055 a \$112.610 y decomiso de los productos transportados.
- ii. Segunda infracción y sucesivas: multa de \$112.610 a \$281.325 y decomiso de los productos transportados.

ARTÍCULO 13°.- Las infracciones a la ordenanza 2193-CM-11, o la que en el futuro la reemplace, serán sancionadas de la siguiente forma:

a) Quien utilice, transporte, almacene y/o entregue aceites vegetales usados, solos o mezclados, para ser aplicado como alimento o en la producción de alimentos en cualquiera de sus formas, o como insumo para la producción de sustancias alimenticias, y no se encuentre inscripto en el registro, será sancionado con:

- i. Primera infracción: apercibimiento.
- ii. Segunda infracción: multa de \$13.530 a \$32.260 y decomiso del aceite vegetal usado.
- iii. Tercera infracción: clausura y multa de \$32.260 a \$64.350 y decomiso del aceite vegetal usado.
- iv. Cuarta infracción: baja de habilitación comercial y multa de \$64.350 a \$102.550 y decomiso del aceite vegetal usado.

b) Quien vierta aceites vegetales usados, solos o mezclados con otros líquidos, por encima de los parámetros de vuelco establecidos en la normativa vigente, como así también la de sus componentes sólidos presentes, mezclados o separados, con destino directo o indirecto a redes y colectores cloacales, conductos pluviales, sumideros, cursos de agua, vía pública o el suelo, será sancionado con:

- i. Primera infracción: Apercibimiento.
- ii. Segunda infracción: multa de \$32.260 a \$64.350 y decomiso del aceite vegetal usado.
- iii. Tercera infracción: clausura y multa de \$64.350 a \$102.550 y decomiso del aceite vegetal usado.
- iv. Cuarta infracción: baja de habilitación comercial y multa de \$102.550 a \$136.540 y decomiso del aceite vegetal usado.

c) El transportista de aceites vegetales usados que entregue los mismos a un operador no registrado será sancionado con:

- i. Primera infracción: Apercibimiento.
- ii. Segunda infracción: multa de \$13.530 a \$32.260 y decomiso del aceite vegetal usado.
- iii. Tercera infracción: clausura y multa de \$32.260 a \$68.310 y decomiso del aceite vegetal usado.
- iv. Cuarta infracción: baja de habilitación comercial y multa de \$68.310 a \$102.550 y decomiso del aceite vegetal usado.

d) El operador de aceites vegetales usados que reciba los mismos de un transportista no registrado será sancionado con:

- i. Primera infracción: Apercibimiento.
- ii. Segunda infracción: multa de \$13.530 a \$32.260 y decomiso del aceite vegetal usado.
- iii. Tercera infracción: clausura y multa de \$32.260 a \$68.310 y decomiso del aceite vegetal usado.
- iv. Cuarta infracción: baja de habilitación comercial y multa de \$68.310 a \$102.550 y decomiso del aceite vegetal usado.

e) El titular de un establecimiento generador de aceites vegetales usados que no entregue el mismo a un transportista registrado será sancionado con:

- i. Primera infracción: Apercibimiento.
- ii. Segunda infracción: multa de \$13.530 a \$32.260 y decomiso del aceite vegetal usado.
- iii. Tercera infracción: clausura y multa de \$32.260 a \$68.310 y decomiso del aceite vegetal usado.
- iv. Cuarta infracción: baja de habilitación comercial y multa de \$68.310 a \$102.550 y decomiso del aceite vegetal usado.

f) Quien incumpla con las especificaciones de almacenamiento de los aceites vegetales usados será sancionado con:

- i. Primera infracción: Apercibimiento.
- ii. Segunda infracción: multa de \$6.930 a \$20.460 y decomiso del aceite vegetal usado.
- iii. Tercera infracción: clausura y multa de \$20.460 a \$54.780 y decomiso del aceite vegetal usado.
- iv. Cuarta infracción: baja de habilitación comercial y multa de \$54.780 a \$68.310 y decomiso del aceite vegetal usado.

g) El titular de un establecimiento comprendido en los términos de la ordenanza 2193-CM-11 de Regulación, Control y Gestión de Aceites Vegetales Usados, o la que en el futuro la reemplace, que no se haya inscripto en el Registro, o no haya presentado la declaración jurada manifestando su condición de no generador de AVU, será sancionado con:

- i. Primera infracción: Apercibimiento.
- ii. Segunda infracción: multa de \$14.190 a \$34.320

- iii. Tercera infracción: clausura y multa de \$34.320 a \$68.310
- iv. Cuarta infracción: baja de habilitación comercial y multa de \$68.310 a \$102.550

ARTÍCULO 14°.- Ante el incumplimiento de lo previsto en la ordenanza 1612-CM-06 Reglamentar la venta de bebidas no alcohólicas denominadas bebidas energizantes, o la que en el futuro la reemplace, se aplica el siguiente régimen sancionatorio:

a) En caso de verificarse la venta, expendio y/o suministro de las denominadas bebidas energizantes, a personas menores de 18 años de edad, en los locales o lugares habilitados o a habilitarse por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche como confitería, café, bares, se aplicarán las siguientes sanciones:

- i. Primera infracción: multa de \$36.050 a \$72.435 y decomiso de la mercadería.
- ii. Segunda infracción: multa de \$108.490 a \$289.330 y clausura.
- iii. Tercera infracción: baja de la habilitación comercial.

b) Por vender bebidas, consideradas por la ANMAT como analcohólicas con cafeína y taurina que superen los valores máximos de composición detallados en la ordenanza 1612-CM-06, o la que en el futuro la reemplace, se aplicarán las siguientes sanciones:

- i. Primera infracción: multa de \$36.050 a \$72.435 y decomiso de la mercadería.
- ii. Segunda infracción: multa de \$108.490 a \$289.330 y clausura.
- iii. Tercera infracción: baja de la habilitación comercial.

c) Por no exhibir el cartel de advertencias previsto en la ordenanza 1612-CM-06, o la que en el futuro la reemplace, se aplicarán las siguientes sanciones:

- i. Primera infracción: apercibimiento.
- ii. Segunda infracción: multa de \$36.050 a \$72.435
- iii. Tercera infracción: multa de \$72.435 a \$108.490
- iv. Cuarta infracción: multa de \$108.490 a \$289.330

ARTÍCULO 15°.- En caso de verificarse infracciones a la ordenanza 2971-CM-18: Agua potable gratuita en establecimientos e instalación de bebederos públicos, que establece las pautas y condiciones para garantizar el acceso de las personas a agua potable gratuita en establecimientos o la que en el futuro la reemplace, se aplicará el siguiente régimen sancionatorio:

a) Los establecimientos que no pusieran a disposición de todos sus clientes o asistentes, agua potable para el consumo personal de forma gratuita y sin límite de consumo:

- i. Primera infracción: multa de \$19.390 hasta \$25.660
- ii. Segunda infracción: multa de \$25.660 hasta \$32.260
- iii. Tercera infracción: multa de \$32.260 hasta \$38.445 y clausura del establecimiento por un (1) día.

b) Los establecimientos contemplados en el artículo 1° que no exhibieran un cartel con la siguiente leyenda: “En este comercio usted tiene derecho a que se le provea agua potable en forma gratuita”:

- i. Primera infracción: multa de \$6.600 hasta \$9.735
- ii. Segunda infracción: multa de \$9.735 hasta \$12.870
- iii. Tercera infracción: multa de \$12.870 hasta \$15.920

c) Las discotecas que no entreguen agua potable sin embotellar para el consumo personal de forma gratuita y sin límite de consumo a aquella persona que la solicite en la barra:

- i. Primera infracción: multa de \$19.390 hasta \$25.660
- ii. Segunda infracción: multa de \$25.660 hasta \$32.260
- iii. Tercera infracción: multa de \$32.260 hasta \$38.445 y clausura del establecimiento por un (1) día.

## CAPÍTULO II: INFRACCIONES RELACIONADAS A LA REGULACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE ALCOHOL

ARTÍCULO 16°.- En caso de verificarse infracciones a la ordenanza 2548-CM-14, que regula la venta y consumo de alcohol, o la que en el futuro la reemplace, se aplicará el régimen sancionatorio previsto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 17°.- Para el caso de incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 8° bis de la ordenanza 2548-CM-14, se sanciona de la siguiente manera:

- a) Ausencia de precintado o rotulación del envase de cerveza rellenado: multa de \$14.520 a \$57.750
- b) No poseer habilitación comercial vigente dentro de los rubros establecidos en el artículo 8° bis, inciso a) de la ordenanza 2548-CM-14: multa de \$29.120 a \$57.750
- c) No poseer la autorización vigente para el caso de la elaboración de cerveza por parte de terceros: multa de \$29.120 \$ a \$57.750
- d) No realizar el P.O.E.S.: multa de \$57.750 a \$86.955
- e) Consumo de cerveza fraccionada en envases retornables de dos coma cinco (2,5) litros en los locales habilitados: multa de \$29.120 a \$144.870 en caso de primera infracción; multa de \$173.580 y la clausura por diez (10) días corridos del establecimiento en caso de segunda infracción; multa de \$289.660 y clausura del local, en caso de tercera infracción.

ARTÍCULO 18°.- La venta, expendio o suministro de todo tipo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad, en cualquier momento del día y lugar en el ejido de la ciudad de San Carlos de Bariloche, será sancionada de la siguiente manera:

- i. Primera infracción: multa de \$138.930 a \$347.160 y la clausura por diez (10) días corridos del establecimiento.



ii. Segunda infracción: multa de \$347.160 a \$694.400 y la baja definitiva de la habilitación comercial.

iii. Para el caso de venta ambulante se procede al decomiso y destrucción de la mercadería.

ARTÍCULO 19°.- La venta de todo tipo de bebidas alcohólicas en envase cerrado, dentro del período comprendido entre las 23:00 y las 08:00 horas a toda persona cualquiera sea su edad, salvo los comercios habilitados para el expendio de bebidas alcohólicas al copeo, será sancionada de la siguiente manera:

i. Primera infracción: multa de \$128.535 a \$321.585 y la clausura por diez (10) días corridos del establecimiento.

ii. Segunda infracción: multa de \$321.585 a \$643.090 y la baja definitiva de la habilitación comercial.

iii. Para el caso de venta ambulante se procede al decomiso y destrucción de la mercadería.

ARTÍCULO 20°.- Todo comercio bajo la denominación de establecimientos bailables, discotecas, bailantas, pubs, bailes populares, o aquellos establecimientos que brinden como servicio al público concurrente, la posibilidad de realizar dentro de sus instalaciones, actividades como bailar y/o realizar otras modalidades de divertimento, contando o no para ello con espacios físicos específicos, y/o similares que expendan bebidas alcohólicas al copeo, que realicen el dispndio de bebidas alcohólicas en vasos o copas que excedan los 500 centímetros cúbicos (cc), o bien el suministro de bebidas alcohólicas vertiendo su contenido en forma directa en envases tipo: baldes, jarras, hieleras, fraperas o similares, será sancionada de la siguiente manera:

i. Primera infracción: multa de \$128.535 a \$321.585 y la clausura por diez (10) días corridos del establecimiento.

ii. Segunda infracción: multa de \$321.585 a \$643.090 y la baja definitiva de la habilitación comercial.

iii. Para el caso de venta ambulante se procede al decomiso y destrucción de la mercadería.

ARTÍCULO 21°.- La venta, expendio, suministro o exhibición de bebidas alcohólicas en cualquier hora del día, en comercios del rubro de estaciones de servicios, sus anexos y kioscos, así como también la venta ambulante de bebidas alcohólicas, será sancionada de la siguiente manera:

i. Primera infracción: multa de \$128.535 a \$321.585 y la clausura por diez (10) días corridos del establecimiento.

ii. Segunda infracción: multa de \$321.585 a \$643.090 y la baja definitiva de la habilitación comercial.

iii. Para el caso de venta ambulante se procede al decomiso y destrucción de la mercadería.

ARTÍCULO 22°.- Los comercios habilitados que expendan bebidas alcohólicas que incumplan la obligación de exhibir en un lugar preferencial y de fácil lectura, dos carteles de 210 mm x 297 mm, con la leyenda: “Este local no vende bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad”, será sancionado con multa de \$3.135 a \$9.325

ARTÍCULO 23°.- La venta, exhibición, suministro y comercialización, mayoristas, minoristas o bajo la modalidad de venta al copeo, sin la debida Licencia, será sancionada del siguiente modo:

- i. Primera infracción: multa de \$128.535 a \$321.585 y la clausura por diez (10) días corridos del establecimiento.
- ii. Segunda infracción: multa de \$321.585 a \$643.090 y la baja definitiva de la habilitación comercial.

ARTÍCULO 24°.- Las distribuidoras mayoristas de bebidas alcohólicas que vendan y distribuyan bebidas alcohólicas a comercios minoristas que no se encuentren habilitadas comercialmente a tal fin, o no se encuentren inscritas en el Registro de Comercios Minoristas Autorizados para la venta de alcohol, en forma previa a la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, serán sancionados de la siguiente forma:

- i. Primera infracción: multa de \$128.535 a \$321.585 y la clausura por diez (10) días corridos del establecimiento.
- ii. Segunda infracción: multa de \$321.585 a \$643.090 y la baja definitiva de la habilitación comercial.

ARTÍCULO 25°.- El consumo de bebidas alcohólicas en el interior de los estadios u otros sitios cuando se realicen actividades deportivas, educativas, culturales y/o artísticas, excepto en los lugares y horarios expresamente habilitados por la autoridad competente, será sancionado con una multa de \$128.535 a \$643.090

ARTÍCULO 26°.- La realización de promociones o concursos que promuevan o estimulen el consumo de alcohol, cuyo ganador sea el que más ingiere y otras actividades similares que alienten o faciliten la ingesta de alcohol, será sancionada con una multa de \$128.535 a \$643.090

ARTÍCULO 27°.- Se sancionará a los padres, tutores, curadores, guardadores que se encuentren a cargo de menores de 18 años, cuando estos menores sean encontrados en estado de ebriedad o produzcan desórdenes en la vía pública y lugares de acceso público, de la siguiente manera:

- i. Primera infracción: multa de \$6.600 a \$12.790
- ii. Segunda infracción: multa de \$12.790 a \$64.350
- iii. Tercera infracción: multa de \$64.350 a \$321.750

En caso que los padres, tutores, curadores o guardadores a cargo de menores de 18 años arguyan la imposibilidad del pago de la multa establecida por el Juzgado de Faltas, se faculta a éste a:

- a) Solicitar el informe a Acción Social que así lo determine.
- b) Sancionar a través de labor en trabajo comunitario.

ARTÍCULO 28°.- En caso de verificarse infracciones a la ordenanza 2064-CM-10, que establece Una Noche Sin Alcohol en todo el ejido de Bariloche, y el Capítulo XVII, del anexo I de la ordenanza 2033-CM-10, o los que en el futuro los reemplacen, se aplicará lo siguiente:

Todo aquel que incumpla la prohibición de venta, expendio o suministro de todo tipo de bebidas alcohólicas, al copeo o en envases cerrados, en todo el ejido de San Carlos de Bariloche, dentro del período comprendido entre las 20:00 de dicho día y las 08:00 horas del día siguiente, del primer sábado, igual o posterior al 6 de septiembre de cada año, “Una noche sin alcohol”, será sancionado con multa de \$32.260 a \$128.535 y clausura por diez (10) días seguidos del local comercial.

### CAPÍTULO III – DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL

ARTÍCULO 29°.- A los fines de una correcta identificación de las infracciones que se constaten, se establece la siguiente codificación y las multas y/o sanciones que corresponderá aplicar:

#### DISPOSICIONES GENERALES

- 1) Ausencia de libreta sanitaria, por cada una: multa de \$2.810
- 2) Libreta sanitaria vencida, por cada una: multa de \$1.405
- 3) Ausencia de habilitación comercial municipal:
  - i. Primera infracción: multa de \$28.050 a \$282.730 y clausura hasta tanto inicie el trámite de Habilitación Comercial.
  - ii. Segunda infracción: de \$56.845 a \$565.785 y clausura hasta tanto obtenga la habilitación comercial.
  - iii. Tercera infracción: desde \$109.480 a \$1.093.210 y clausura definitiva, quedando el infractor inhabilitado por el lapso de dos (2) años para a solicitar cualquier otra habilitación.
- 4) Ausencia de autorización de publicidad y propaganda y de publicidad en vehículos, por cada anuncio: de \$5.860 a \$56.845
- 5) Ausencia de licencia de venta y/o expendio de bebidas alcohólicas, se sanciona en los términos de la ordenanza 2548-CM-14.
- 6) Habilitación Comercial que no cubre todos los rubros explotados, por cada rubro faltante: de \$5.530 a \$168.715
- 7) Habilitación comercial con superficie no habilitada, por cada 16 m<sup>2</sup> ampliados: de \$3.135 a \$168.715
- 8) Ausencia de botiquín de primeros auxilios o insuficiente o mal dispuesto: \$1.405
- 9) Arrojar líquidos servidos a la vía pública y/o vecinos:

- i. Si existe sobre su frente red cloacal: de \$28.050 a \$564.465
- ii. Si no existe red cloacal: de \$5.530 a \$56.100

10) Falta de exhibición del Certificado de Habilitación Comercial Municipal: de \$3.135 a \$28.050

11) La ausencia de registro o alta de elementos de pesas o medición: desde \$12.790 a \$60.310

#### DE LOS BAÑOS.

12) Funcionamiento incorrecto, por cada uno: de \$5.530 a \$28.050

13) Mal estado higiénico: de \$5.530 a \$56.100

14) Cielorraso inadecuado, por m2: de \$3.135 a \$28.050

15) Solados inadecuados, por m2: de \$3.135 a \$28.050

16) Ventilación insuficiente o inadecuada, por cada uno: \$6.930

17) Revestimientos inadecuados, por m2: de \$5.530 a \$8.665

18) Ausencia de jabón líquido o toalla de papel o secamanos: \$3.135

19) Indiferenciación de género: \$5.530

20) Restricciones a la utilización u ocupación con elementos ajenos: de \$5.530 a \$28.050

21) Imposibilidad de uso: de \$28.050 a \$281.325

22) Falta de Baños: de \$28.050 a \$281.325 y clausura hasta la construcción de/los mismo/s.

23) Por no contar con cambiadores para bebés en un espacio compartido de ingreso para ambos sexos, o en su defecto en al menos uno de los sanitarios femeninos y en al menos uno de los sanitarios masculinos, de conformidad con lo dispuesto por la ordenanza 2912-CM-17, o la que en el futuro la reemplace, se aplicará lo siguiente:

i. Primera infracción, por ausencia y/o estado inadecuado del cambiador de bebés: \$2.395

ii. Segunda infracción, por ausencia y/o estado inadecuado del cambiador de bebés: \$9.735

iii. Tercera infracción, por ausencia y/o estado inadecuado del cambiador de bebés: \$22.525 y clausura hasta tanto se verifique el efectivo cumplimiento.

#### DE LAS COCINAS

24) Mal estado de higiene: de \$28.050 a \$108.490

25) Cielorrasos inadecuados, por m2: de \$2.805 a \$28.050

26) Solados inadecuados, por m2: \$2.805 a \$28.050

27) Ventilación inexistente o inadecuada: de \$5.530 a \$28.050

28) Iluminación insuficiente o inadecuada: de \$5.530 a \$28.050

29) Recipientes de residuos inadecuados, no impermeables y/o sin tapa, por cada uno: \$1.980

30) Mesadas en mal estado de conservación, por cada una: \$5.530

31) Extractores o campanas inexistentes o inadecuadas, por cada uno: \$5.530

## DE LAS HELADERAS Y/O FREEZERS Y/O CÁMARAS FRIGORÍFICAS

- 32) Incorrecta distribución de productos: de \$5.530 a \$28.050
- 33) Falta de higiene: de \$5.530 a \$56.100
- 34) Elementos extraños a la función de la misma, por cada uno: de \$3.135 a \$28.050
- 35) Mal estado de conservación: de \$28.050 a \$283.060
- 36) Insuficiencia de frigorías: de \$28.050 a \$283.060
- 37) Ausencia en cámaras de termómetros de máxima y mínima, por cada uno: \$8.250
- 38) Sobreocupación: de \$28.050 a \$283.060

## DE LOS ALIMENTOS EN PARTICULAR

- 39) Conservas en mal estado: de \$28.050 a \$283.060, decomiso de los elementos en infracción y clausura del establecimiento comercial de hasta treinta (30) días.
- 40) Latas abiertas en uso y sin protección contra insectos, por cada una: \$11.055
- 41) Recipientes inadecuados, por cada uno: \$1.405
- 42) Incorrecto ordenamiento y/o acondicionamiento y/o disposición y/o protección higiénica: de \$3.135 a \$140.665
- 43) Incorrecta aplicación de los métodos de conservación en los alimentos perecederos: de \$28.380 a \$283.060
- 44) Alimentos en contacto inapropiado con otros elementos: de \$28.050 a \$283.060 y decomiso de los mismos.
- 45) Presencia de roedores, ácaros, insectos y otros vectores: de \$56.100 a \$283.060 y presentación de Certificados de Control de Plagas dentro del plazo establecido por el Juez Municipal de Faltas interviniente.
- 46) Fraccionamiento en otro tiempo que no sea el de expendio: \$5.530
- 47) Productos perecederos fuera de la heladera: \$28.050 a \$283.060
- 48) Utilización de sobras: \$70.705
- 49) Tenencia de comidas preparadas más de 24 hs: \$15.920
- 50) Utilización de recipientes y/o envases y/o embalajes y/o envolturas maculados o de segundo uso: de \$1.735 a \$10.725
- 51) Rotulación inexistente o inadecuada, decomiso y multa de \$5.860 a \$108.490
- 52) Inexistencia de fechas de vencimientos o envasamiento o fechas vencidas, decomiso y multa de \$28.050 a \$283.060

## DE LAS GAMBUZAS Y/O DEPÓSITOS

- 53) Mal estado de higiene: de \$5.530 a \$281.325
- 54) Ventilación inadecuada, insuficiente o inexistente: de \$5.530 a \$28.050
- 55) Desorden, disposición inapropiada de los alimentos: \$5.530
- 56) Solado inapropiado, por m<sup>2</sup>: de \$2.065 a \$28.050
- 57) Revestimientos inapropiados, por m<sup>2</sup>: de \$2.065 a \$28.050
- 58) Cielorrasos inapropiados, por m<sup>2</sup>: de \$2.065 a \$28.050
- 59) Objetos que no se adecuen al lugar, detallados en Acta: \$5.530
- 60) Estantes, cajones y/o cestos inapropiados, por cada uno: \$2.065
- 61) Ausencia de estantes y/o tarimas, por cada una: \$2.805

## DE LOS UTENSILIOS

- 62) Mal estado de conservación, por cada uno: -\$1.075
- 63) Mal estado de higiene, por cada uno: \$1.075
- 64) Mal ordenamiento, por cada uno: \$330
- 65) Uso inapropiado, por cada uno: \$330
- 66) No desinfección con agua hirviendo, vapor de agua o con productos de limpieza y desinfección aprobados: de \$11.055 a \$109.480

## DE LOS LOCALES

- 67) Sobreocupación de los locales donde se elaboran, depositan, fraccionan y/o expenden alimentos: de \$28.050 a \$296.175
- 68) Mal estado de higiene, por local o sector citado en Acta específicamente: \$28.050 a \$281.325
- 69) Ventilación inadecuada, insuficiente o inexistente: de \$5.530 a \$28.050
- 70) Iluminación inadecuada, insuficiente o inexistente: de \$5.530 a \$28.050
- 71) Revestimientos inapropiados, manchados, escritos, con hongos, por m<sup>2</sup>: de \$5.530 a \$28.050
- 72) Solados inapropiados, alfombras o cerámicos deteriorados, por m<sup>2</sup>: de \$5.530 a \$28.050
- 73) Cielorrasos inapropiados, manchados, escritos, con hongos, por m<sup>2</sup>: de \$5.530 a \$28.050

## DE LOS PATIOS INTERIORES

- 74) Mal estado de conservación: \$14.190
- 75) Mal estado de higiene: de \$28.050 a \$281.325
- 76) Con elementos mal acondicionados: \$14.190
- 77) Presencia de roedores, ácaros, insectos y otros vectores: de \$28.050 a \$281.325; y presentación de Certificados de Control de Plagas dentro del plazo establecido por el Juez Municipal de Faltas interviniente.-
- 78) Recipientes de residuos inadecuados, no impermeables y sin tapa, por cada uno: \$3.465
- 79) Insuficiencia de evacuación de líquidos: de \$6.930 a \$28.050

## DE LOS TRANSPORTES DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

- 80) Ausencia de Habilitación: \$14.190 a \$141.735
- 81) Ausencia de Habilitación e Inapropiados para el uso: de \$28.380 a \$283.060
- 82) Mal estado de conservación: de \$6.930 a \$70.705
- 83) Falta de higiene total o parcial: de \$6.930 a \$70.705
- 84) Acondicionamiento incorrecto de alimentos: \$28.050
- 85) Transportistas sin uniforme reglamentario, por cada uno: \$2.805
- 86) Productos no protegidos de contaminación: \$28.050
- 87) Habilitación vencida: de \$6.930 a \$70.705

- 88) Ausencia de inscripción en laterales: de \$2.805 a \$28.050
- 89) Ausencia o funcionamiento incorrecto o inapropiado de termógrafo: de \$5.530 a \$56.515

#### DE LOS SECTORES AUXILIARES

- 90) Ausencia de baños de personal: de \$5.860 a \$84.235
- 91) Inadecuación de baños de personal: de \$5.860 a \$28.050
- 92) Ausencia de vestuarios de personal: de \$5.860 a \$28.050
- 93) Falta de armarios y/o roperos en vestuarios: \$2.805
- 94) Presencia de elementos extraños al recinto: de \$2.805 a \$28.050
- 95) Uso indebido de los recintos: de \$5.530 a \$28.050
- 96) Ausencia de camarines para artistas: de \$5.530 a \$28.050
- 97) Ausencia de locales o sectores independientes destinados a peladeros de aves, pastelerías, limpieza de verdura, heladerías, cafeterías, gambuza, por sector: de \$28.050 a \$281.325
- 98) Ausencia de recintos separados para el acopio de residuos o basura: de \$5.860 a \$10.725
- 99) Cambio de ropa dentro de los locales destinados a la elaboración de productos alimenticios: de \$5.530 a \$28.050
- 100) Cambio de ropa en otros sectores que no sean los específicamente destinados a ello (vestuarios): de \$2.805 a \$5.530
- 101) Presencia de ropa, zapatos, otros, en otros locales o sectores que no sean el vestuario: de \$2.805 a \$28.050
- 102) Ausencia de uniformes reglamentarios: \$2.805
- 103) Falta de higiene en uniformes, por cada uno: \$1.405
- 104) Personal que manipula alimentos y cobra dinero: \$14.190
- 105) Uso inapropiado de repasadores y paños de limpieza: \$2.805
- 106) Repasadores y paños de limpieza faltos de higiene, por cada uno: \$2.805
- 107) Utilización de los recintos donde se elaboran, fraccionan, depositan y/o expenden alimentos como dormitorios, habitaciones: de \$28.050 a \$281.325 y clausura del establecimiento comercial.-
- 108) Fumar en los recintos o locales donde se elaboran, fraccionan y/o expenden alimentos, por persona: \$2.805
- 109) Utilizar los recintos como medios de acceso a habitaciones o dormitorios: \$5.530 y clausura del acceso.-
- 110) Falta de dispositivos para evitar la entrada de insectos y/o roedores: de \$2.805 a \$28.050
- 111) Tenencia en los locales comerciales productos alimenticios para devolución sin la leyenda "Para devolución" y/o por más de cuarenta y ocho (48) horas: de \$28.050 a \$281.325
- 112) Comunicación de los locales con caballerizas, criaderos y otros considerados inconvenientes: de \$5.530 a \$28.050 y clausura de la comunicación.
- 113) Sótanos y/o altillos y/o entretechos con ventilación y/o iluminación insuficiente y/o de inseguro acceso: de \$5.530 a \$28.050 y clausura del acceso.
- 114) Presencia de hidrocarburos y otros contaminantes en lugares inconvenientes: de \$5.530 a \$28.050

- 115) El incumplimiento de intimaciones formalmente efectuadas: de \$5.530 a \$108.490
- 116) Los vendedores ambulantes, cualesquiera sean los rubros explotados, que comercialicen sin haber obtenido previamente la autorización municipal pertinente: de \$6.600 a \$281.325, graduable a consideración del Juez Municipal de Faltas interviniente.
- 117) La tenencia de animales (ganado mayor o menor, animales domésticos y/o aves de corral, otros), en contravención a lo dispuesto por ordenanzas vigentes: de \$5.530 y \$108.490, a consideración del Juez Municipal de Faltas interviniente.

#### DE DISTINTO TIPO DE COMERCIO

ARTÍCULO 29 Bis.- Por infracciones a las normas de seguridad establecidas para locales y/o establecimientos que desarrollen actividades y/o tareas en horario nocturno, se aplicarán las siguientes multas y penalidades:

- 1) Salida de emergencia con puertas deficientes, por cada una: de \$14.190 a \$141.900
  - 2) Salida de emergencia obstruida con objetos extraños, por cada una: \$28.050 a \$280.500
  - 3) Ausencia de Salida de Emergencia: de \$56.100 a \$564.300 y clausura del establecimiento hasta la adecuación del mismo.
  - 4) Ausencia de señalización con pintura en piso o paredes en todo el recorrido de salida de emergencia y/o de carteles indicadores de salidas de emergencia: de \$28.050 a \$56.100
  - 5) Ausencia de luces de emergencia: de \$28.050 a \$108.405
  - 6) Luces de emergencia que funcionan parcialmente, por cada una: \$5.610
  - 7) Carteles indicadores de salidas de emergencia con ausencia de iluminación, por cada uno: \$5.610
  - 8) Carteles indicadores de salidas de emergencia ilegibles o confusos, por cada uno: \$5.610
  - 9) Ausencia del Rol de Siniestro actualizado y memoria descriptiva: \$22.525 a \$28.050
  - 10) Ausencia de gráfico descriptivo: \$28.050
- Sobreocupación, cuando se excediera la capacidad de ocupación autorizada: de \$28.050 a \$281.325 y clausura.

ARTÍCULO 30°.- Las infracciones relativas al funcionamiento de cafés, bares, confiterías, pubs, discotecas, confiterías bailables, salas de baile, bailantas, bailes populares, boites, restaurantes y confiterías con espectáculos en vivo y otros locales con usos similares, se sancionarán de la siguiente manera:

a) La infracción al artículo 414° bis de la ordenanza 126-I-79, o el que en el futuro lo reemplace, que establece que los cafés, bares, confiterías, pubs no podrán permitir la presencia en sus locales, de personas menores de diecisiete (17) años cumplidos, en el horario de veinticuatro (24:00) horas de un día a ocho (08:00) horas del día siguiente, salvo que los mismos se encuentren acompañados por sus padres o tutores, debidamente documentada, dará lugar a las siguientes sanciones al titular o titulares de la habilitación comercial:

- i. Primera infracción: Multa de entre \$21.865 a \$70.705



- ii. Segunda infracción: Multa de entre \$70.705 y \$140.995 y clausura por tres (3) días.
- iii. Tercera Infracción: Multa de entre \$140.995 y \$281.325, clausura, y baja de la Habilitación Comercial e imposibilidad de acceder a una nueva habilitación hasta pasados los seis (6) meses y el pago de la multa correspondiente.

En caso de no haber cancelado la multa en ese período, continuará la clausura hasta tanto se haga efectivo el pago.

b) Los propietarios y/o encargados de discotecas, confiterías bailables, salas de baile, bailantas, bailes populares, restaurantes y confiterías con espectáculos en vivo y otros locales con usos similares, de funcionamiento en horario nocturno, que admitan el acceso a personas menores de diecisiete (17) años cumplidos o mayores, se sancionarán de la siguiente manera:

- i. Primera infracción: Multa de entre \$56.100 y \$84.565
- ii. Segunda infracción: Multa de entre \$84.565 y \$140.995 y clausura por diez (10) días.
- iii. Tercera infracción: Multa de entre \$140.995 y \$216.895 y clausura por veinte (20) días;
- iv. Cuarta infracción: Multa de entre \$216.895 y \$564.465 clausura, y baja de la Habilitación Comercial e imposibilidad de acceder a una nueva habilitación hasta pasados los dos (2) años desde que operó la baja de la habilitación.

c) Por abrir sus puertas al público en un horario distinto al permitido, o por incumplimiento de los requisitos establecidos para el ingreso de menores, conforme lo dispuesto por la Ordenanza 126-I-79, o la que en el futuro la reemplace, se sancionarán de la siguiente manera:

- i. Primera infracción: Multa de entre \$56.100 y \$112.610
- ii. Segunda infracción: Multa de entre \$112.610 y \$168.715 y clausura por 10 días.
- iii. Tercera infracción: Multa de entre \$168.715 y \$281.325, clausura y baja de la Habilitación Comercial e imposibilidad de acceder a una nueva habilitación hasta pasados los dos (2) años desde que operó la baja de la habilitación.

d) Para las discotecas, confiterías bailables, salas de baile, bailantas, bailes populares, restaurantes y confiterías con espectáculos en vivo y otros locales con usos similares, “de funcionamiento en horario diurno o vespertino, que expendan bebidas alcohólicas, y/o bebidas denominadas “energizantes”, como así también la exhibición o el almacenamiento de este tipo de bebidas, ya sea en el o los salones abiertos al público, como en otras dependencias con que cuente el establecimiento o los lugares utilizados para almacenamiento, dará lugar a las siguientes sanciones al titular o titulares de la habilitación comercial independientemente de las sanciones que le correspondieran establecidas en la normativa vigente sobre venta de bebidas alcohólicas y/o energizantes a menores de edad:ARTÍCULO 33º Las infracciones a la ordenanza 1760-CM-07, que regula el funcionamiento de casinos, o la que en el futuro la reemplace, serán penalizadas con las siguientes sanciones:

a) Por incumplimiento del horario de funcionamiento, se aplicará lo siguiente:

- i. Primera infracción: multa de \$128.535 a \$257.070
- ii. Segunda infracción: multa de \$257.070 a \$386.020, más la clausura por el lapso de cinco (5) días.
- iii. Tercera infracción: Clausura definitiva.

b) Por permitir el ingreso a los casinos, salas de juego o afines, a aquellas personas cuyo ingreso esté prohibido por decisión judicial, se aplicará lo siguiente:

- i. Primera infracción: multa de \$128.535 a \$257.070
- ii. Segunda infracción: multa de \$257.070 a \$386.020, más la clausura por el lapso de cinco (5) días.
- iii. Tercera infracción: Clausura definitiva.

c) Por instalación de cajeros automáticos dentro del casino, salas de juego o afines y/o en el edificio donde funcione el mismo, se aplicará lo siguiente:

- i. Primera infracción: una multa de \$128.535 a \$257.070
- ii. Segunda infracción: una multa de \$257.070 a \$386.020, más la clausura por el lapso de cinco (5) días.
- iii. Tercera infracción: Clausura definitiva.

d) Por falta de letrero claramente visible por cada cincuenta metros cuadrados de advertencia acerca de la ludopatía cuyo texto, tenga la leyenda: “El juego compulsivo es perjudicial para la salud” de una dimensión, como mínimo, de treinta (30) centímetros de ancho por cuarenta (40) centímetros de largo, y, dispuesto verticalmente:

- i. Primera infracción: una multa de \$128.535 a \$257.070
- ii. Segunda infracción: una multa de \$257.070 a \$386.020
- iii. Tercera infracción: Clausura preventiva hasta tanto regularice su situación.

ARTÍCULO 34°.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas por la ordenanza 1653- CM-06: Regulación y funcionamiento de salones de recreación destinados a menores de hasta 14 años, será sancionado con multa de \$5.530 a \$168.715

ARTÍCULO 35°.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas por la ordenanza 2896- CM-17: Marco regulatorio establecimientos nivel inicial no incluidos en la enseñanza oficial. aboga ordenanza 596-CM-96, se califican en leves, graves y muy graves.

a) Se consideran faltas leves sancionadas con multa de \$2.395 a \$24.915:

- i. No garantizar el derecho a la lactancia materna en un lugar adecuado.
- ii. Incumplimiento a los requisitos que hacen a la alimentación establecidos en el art. 601 de la ordenanza 126-I-79 o el que en el futuro la reemplace.
- iii. Falta de exhibición de cartel donde conste el número de Registro Público Municipal de Establecimientos de nivel inicial no incluidos en la enseñanza oficial.

iv. Incumplimiento a los requisitos formales establecidos en el artículo 601° de la ordenanza 126-I- 79 o el que en el futuro la reemplace.

b) Se consideran faltas graves con multas de entre \$34.980 y \$60.310:

- i. La reiteración de una o más faltas leves.
- ii. Incumplimiento a los requisitos que hacen a la higiene establecidos en el art. 601 de la ordenanza 126-I-79 o el que en el futuro la reemplace.
- iii. Incumplimiento a los requisitos que hacen a lo edilicio y de infraestructura establecidos en el art. 601 de la ordenanza 126-I-79 o el que en el futuro la reemplaze.
- iv. Incumplimiento a los requisitos que hacen a la organización y al personal establecidos en el art. 601 de la ordenanza 126-I-79 o el que en el futuro la reemplaze.
- v. No llevar o llevar de manera deficiente los legajos de las niñas y niños.
- vi. No contar con reglamento interno.
- vii. Trasladar niños y niñas fuera del establecimiento en vehículos no habilitados o sin afectación exclusiva a excepción de aquellos traslados que cuenten con justificación pedagógica.
- viii. No contar con certificados apto psicofísico del personal docente.
- ix. Mayor cantidad de niños por sala.
- x. Personal abocado a tareas diferentes a las informadas.

c) Se consideran faltas muy graves, con multas de entre \$75.160 y \$251.215 hasta clausura definitiva:

- i. Ausencia de habilitación comercial.
- ii. La reiteración de una o más faltas graves.
- iii. Inexistencia de director docente con título.
- iv. Incumplimiento a los requisitos que hacen a la seguridad establecidos en el art. 601 de la ordenanza 126-I-79 o el que en el futuro la reemplace.
- v. No cumplir con el plan de accesibilidad establecido en el art. 601 b iv de la ordenanza 126-I- 79 o el que en el futuro lo reemplace.
- vi. Incumplimiento de los parámetros establecidos en el Proyecto educativo institucional.

ARTÍCULO 36°.- Las infracciones a la ordenanza 2743-CM-16: Marco regulatorio para habilitación comercial farmacias veterinarias. Modifica ordenanzas 126-I-79 Y 2375-CM-12, se califican en leves, graves y muy graves.

a) Se consideran faltas leves sancionadas con apercibimiento:

- i. Ausencia del director técnico ante requerimiento del órgano de fiscalización sin justificativo alguno.
- ii. No comunicación de cambio de dirección técnica ante el órgano de aplicación.
- iii. No contar con el libro diario de recetas, o no llevarlo al día.

- iv. Falta de exhibición de cartel donde conste nombre del director técnico y auxiliares.
- b) Se consideran faltas graves con multas de entre \$28.050 y \$56.100:
- i. La reiteración de una o más faltas leves.
  - ii. La venta, por parte de auxiliar de despacho no profesional, de medicamentos de expendio bajo receta ante ausencia momentánea del director técnico.
  - iii. Difundir por cualquier medio anuncios en los cuales se falseen virtudes de medicamentos veterinarios.
- c) Se consideran faltas muy graves, con multas de entre \$56.100 y \$112.610, intervención o incautación de mercadería cuando correspondiere, hasta clausura definitiva:
- i. La reiteración de una o más faltas graves.
  - ii. Inexistencia de director técnico profesional.
  - iii. Falta de inscripción en el registro municipal de farmacias veterinarias.
  - iv. Anunciar, tener en existencia y expender medicamentos veterinarios de composición desconocida o no aprobados por la autoridad sanitaria SENASA.
  - v. Presencia de recetas firmadas en blanco.
  - vi. Mala conservación de los productos zoterápicos.

#### CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES VARIAS SOBRE COMERCIOS

ARTÍCULO 37°.- Sin perjuicio de las sanciones establecidas en los artículos precedentes podrá procederse asimismo al secuestro de los bienes, elementos o vehículos que se encontraren en el local, predio o establecimiento o vía pública sometido a inspección o verificación por parte de la Municipalidad, y que fueren utilizados o que fueren objeto del comercio, actividad o industria desarrollado en forma ilegal o antirreglamentaria.

ARTÍCULO 38°.- Los bienes, elementos o vehículos que fueren secuestrados serán depositados en los lugares que a tal fin establezca la Municipalidad o quedarán en poder del infractor en el carácter de intervenidos, procediendo a su devolución una vez que el titular del local, predio, establecimiento inspeccionado o quien desarrollare antirreglamentariamente la actividad en la vía pública, haya cumplido con la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Exhibición de la Habilitación Comercial Municipal del local, predio o establecimiento inspeccionado; permiso municipal para ejercer en la vía pública o bien Declaración Jurada en la que manifieste renunciar al ejercicio de actividades comerciales o industriales en dicho lugar.
- b) Libre de Deuda expedido por los Tribunales Municipales de Faltas.
- c) Haber efectuado el pago de los derechos en concepto de depósito y traslado de los bienes secuestrados establecidos por el Código Tributario anual.

d) El funcionario o agente público interviniente requerirá en forma directa el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su función. Los bienes secuestrados y bajo custodia en depósitos de organismos municipales o bajo la tenencia y responsabilidad del infractor en el carácter de intervenidos, permanecerán en este estado y quedarán sujetos a las disposiciones para similares encuadramientos prescriptos en el Código Aduanero, el que será de aplicación supletoria a los fines del decomiso o subasta según correspondiere.

ARTÍCULO 39°.- La realización de espectáculos públicos sin contar con la autorización municipal previa, será sancionada con multa de hasta \$281.325

ARTÍCULO 40°.- La violación de la sanción de clausura impuesta en virtud de la constatación de una infracción contenida en los precedentes del presente Título, será sancionada con multa de \$28.050 a \$564.465

ARTÍCULO 41°.- En caso de verificarse infracciones a la ordenanza 2168-CM-11, que adhiere al programa INADI de ciudades libres de discriminación, cartelería y condiciones para habilitaciones comerciales, o la que en el futuro la reemplace, se aplicará el siguiente régimen sancionatorio:

a) Por falta de cartel titulado No a la Discriminación en letras claras y visibles, seguido del siguiente texto: “Artículo 16° de la Constitución Nacional: La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”; “Artículo 1°- ley 23592 - Penalización de Actos Discriminatorios: Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno derecho sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos”. El citado cartel consignará a continuación el siguiente mensaje: “Frente a cualquier acto discriminatorio, usted puede recurrir a la autoridad policial y/o juzgado civil de turno, quienes tienen la obligación de tomar su denuncia”, en el ingreso a todos los locales bailables, de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes u otros de acceso público:

i. Primera Infracción multa de \$15.920

ii. Segunda Infracción multa de \$32.260

iii. Tercera Infracción multa de \$64.350 y clausura del local de uno (1) a tres (3) días.

b) Por incumplimiento de los requisitos establecidos para el cartel señalado, cuya dimensión, debe ser de como mínimo, treinta (30) centímetros de ancho por cuarenta (40)

centímetros de alto, y ser exhibido de manera visible y clara al frente de la boletería o al ingreso de cada local:

- i. Primera Infracción multa de \$15.920
- ii. Segunda Infracción multa de \$32.260
- iii. Tercera Infracción multa de \$64.350; y clausura del local de uno (1) a tres (3) días.

ARTÍCULO 42°.- En caso de verificarse infracciones a la Ordenanza 2005-CM-06, que establece el tiempo de espera máximo de 30 minutos en instituciones que presten servicios de cobranzas y/o pago de haberes, prioridad para embarazadas, discapacitados y personas mayores, o la que en el futuro la reemplace, se aplicará el siguiente régimen sancionatorio:

a) Para las instituciones bancarias, financieras, comerciales y dependencias públicas municipales, provinciales y nacionales que se encuentren situadas en el ejido municipal de San Carlos de Bariloche, que presten servicios de cobranzas de impuestos o servicios públicos, y/o de pago de haberes de jubilados, jubiladas, pensionados y pensionadas, y/o de personas activas, que incumplan con el tiempo máximo de espera de 30 minutos para la atención al público:

- i. Primera infracción, multa de \$64.350
- ii. En caso de reincidencia, se aplicará una suma adicional de \$19.470 en carácter de multa, en forma acumulativa.

b) Para las instituciones bancarias, financieras, comerciales y dependencias públicas municipales, provinciales y nacionales que se encuentren situadas en el ejido municipal de San Carlos de Bariloche que no garanticen la atención prioritaria y adecuada de las mujeres embarazadas, personas con discapacidad, discapacidad transitoria y/o mayores de sesenta y cinco (65) años:

- i. Primera infracción, multa de \$64.350
- ii. En caso de reincidencia, se aplicará una suma adicional de \$19.470 en carácter de multa, en forma acumulativa.

c) Para las instituciones bancarias, financieras, comerciales y dependencias públicas municipales, provinciales y nacionales que se encuentren situadas en el ejido municipal de San Carlos de Bariloche que no provean asientos durante la espera y el tiempo que dure la gestión a realizar:

- i. Primera infracción, multa de \$64.350
- ii. En caso de reincidencia, se aplicará una suma adicional de \$19.470 en carácter de multa, en forma acumulativa.

d) Para las instituciones bancarias, financieras, comerciales y dependencias públicas municipales, provinciales y nacionales que se encuentren situadas en el ejido municipal de San Carlos de Bariloche que no contaren con un libro de registro de horario de llegada y de salida, así como un libro de quejas; ambos foliados y rubricados por la autoridad

municipal, a disposición de cualquier persona que quiera asentar, respectivamente, su horario de ingreso y egreso al local y cualquier tipo de queja u observación:

- i. Primera infracción, multa de \$64.350
- ii. En caso de reincidencia, se aplicará una suma adicional de \$19.470 en carácter de multa, en forma acumulativa.

e) Para las instituciones bancarias, financieras, comerciales y dependencias públicas municipales, provinciales y nacionales que se encuentren situadas en el ejido municipal de San Carlos de Bariloche, que no entreguen constancia del reclamo a quien lo solicita-re:

- i. Primera infracción, multa de \$64.350
- ii. En caso de reincidencia, se aplicará una suma adicional de \$19.470 en carácter de multa, en forma acumulativa.

f) Para los establecimientos comerciales y de servicios, y las dependencias municipales que no exhiban a la vista del público y en el acceso a los cajeros automáticos, el texto completo dispuesto por la ordenanza 2005-CM-06, o la que en el futuro la reemplace:

- i. Primera infracción, multa de \$64.350
- ii. En caso de reincidencia, se aplicará una suma adicional de \$19.470 en carácter de multa, en forma acumulativa.

g) Para los establecimientos comerciales y de servicios, y las dependencias municipales que incumplan con las dimensiones del espacio físico destinado al texto el texto dispuesto por la ordenanza 2005-CM-06, o la que en el futuro la reemplace, de como mínimo treinta (30) centímetros de ancho por cuarenta (40) centímetros de largo y estará dispuesto verticalmente, hará pasible al titular del servicio de:

- i. Primera infracción, multa de \$64.350
- ii. En caso de reincidencia, se aplicará una suma adicional de \$19.470 en carácter de multa, en forma acumulativa.

ARTÍCULO 43°.- En caso de incumplimiento a la ordenanza 1883-CM-09, que establece la obligatoriedad de identificación en las puertas de acceso a los sanitarios, en sistema Braille y/o silueta en relieve, en todos los establecimientos, tanto públicos como privados, debidamente distinguido el baño de hombres del de mujeres, o la que en el futuro la reemplace, se aplicará el siguiente régimen sancionatorio:

a) Por no identificar debidamente en sistema Braille en el muro junto a la puerta del lado de la perilla de acceso, se aplicarán las siguientes sanciones:

- i. Primera infracción: notificación.
- ii. Segunda infracción: multa de hasta \$19.470
- iii. Tercera infracción: multa de hasta \$38.445

b) Por no identificar la silueta en relieve con un triángulo para el sanitario de damas y dos líneas paralelas para el sanitario de caballeros, se aplicarán las siguientes sanciones:

- i. Primera infracción: notificación
- ii. Segunda infracción: multa de hasta \$19.470
- iii. Tercera infracción: multa de hasta \$38.445

ARTÍCULO 44°.- En caso de verificarse infracciones a la ordenanza 1843-CM-08, que establece la adecuación de cabinas telefónicas para personas con discapacidad física e hipoacúsicos, o la que en el futuro la reemplace, se aplicará el siguiente régimen sancionatorio:

a) Los locutorios telefónicos o telecentros, que no cuenten con al menos una cabina debidamente adaptada para ser utilizada por personas que por padecer alteración, parcial o total, y/o limitación funcional, permanente o transitoria, de tipo físico se ven obligadas a trasladarse en silla de ruedas, posibilitando también a las mismas el adecuado acceso a las instalaciones, de forma que garantice la accesibilidad a cualquier persona y que no constituya obstáculos para el tránsito peatonal:

- i. Primera infracción: Multa de \$6.600 hasta \$19.470
- ii. Segunda infracción: Multa de hasta \$38.445

b) Los locutorios telefónicos o telecentros ubicados en el ejido de la ciudad de San Carlos de Bariloche que no dispongan de una cabina especial para hipoacúsicos provista de un teléfono con control de volumen que permita adaptar la señal a la necesidad del usuario:

- i. Primera infracción: Multa de \$6270 a \$19.470
- ii. Segunda infracción: Multa de hasta \$38.445

ARTÍCULO 45°.- En caso de verificarse infracciones a la ordenanza 1782-CM-07, que establece sistema de colores y señales de seguridad para la ciudad de San Carlos de Bariloche, o la que en el futuro la reemplace, se aplicará el siguiente régimen sancionatorio:

Los titulares o responsables de edificaciones o instalaciones ubicadas en la ciudad de San Carlos de Bariloche, que no cuenten con las señales de seguridad correspondientes para cada caso, o la que en el futuro la reemplace, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- i. Primera infracción Apercibimiento.
- ii. Segunda infracción: Multa de \$9.735
- iii. Tercera infracción: Multa de \$19.470
- iv. Cuarta infracción: Multa de \$38.445
- v. Quinta infracción Multa de \$57.750
- y Baja Habilitación hasta regularizar situación.



ARTÍCULO 46°.- En caso de verificarse infracciones a la Ordenanza 1781-CM-2007, que establece las dotaciones mínimas de extintores y sus clases exigibles, o la que en el futuro la reemplace, se aplicará el régimen sancionatorio:

a) Las edificaciones e instalaciones existentes y a realizarse en la ciudad de San Carlos de Bariloche y en función a los usos a los cuales se destinen los mismos, que no cuenten con las dotaciones mínimas de extintores de fuego, en su debida clase y capacidad:

- i. Primera infracción: Apercibimiento.
- ii. Segunda infracción: Multa \$9.735
- iii. Tercera infracción: Multa \$19.390
- iv. Cuarta infracción: Multa \$38.445 y baja de habilitación hasta regularizar.

b) Reserva. Por no contar con un extintor más de cada clase de los que componen la dotación del edificio o instalación, con igual potencial extintor, a los efectos del recambio transitorio cuando alguno de los extintores que conforman la dotación mínima deba ser enviado a recarga o mantenimiento:

- i. Primera Infracción: apercibimiento.
- ii. Segunda Infracción: multas de \$5.200
- iii. Tercera Infracción: multa de \$9.735
- iv. Cuarta Infracción: multa de \$19.390
- v. Quinta Infracción: multa de \$38.445
- vi. Sexta Infracción: multa de \$57.750 y baja de habilitación hasta regularizar.

c) Para los usos de edificaciones o instalaciones no previstos en la ordenanza 1781-CM-07, o la que en el futuro la reemplace, que no cuenten con normativa específica en protección contra incendios, y que no posean como mínimo un matafuego o extintor correspondiente al tipo de fuego y capacidad, cada 200 m<sup>2</sup> de superficie a ser protegida, con una distancia máxima a recorrer desde cualquier punto del área a proteger hasta el extintor más cercano no mayor a 15 metros:

- i. Primera Infracción: apercibimiento
- ii. Segunda Infracción: multas de \$9.735
- iii. Tercera Infracción: multa de \$19.390
- iv. Cuarta Infracción: multa de \$57.750 y baja de habilitación hasta regularizar.

d) En caso de verificarse el uso de extintores con tetracloruro de carbono, bromuro de metilo o similares:

- i. Primera Infracción: apercibimiento.
- ii. Segunda Infracción: multa de \$9.735

e) En las zonas o áreas donde se requiera mayor protección, por no instalarse extintores sobre ruedas:

- i. Primera Infracción: apercibimiento
- ii. Segunda Infracción: apercibimiento
- iii. Tercera Infracción: multa de \$5.200
- iv. Cuarta Infracción: multa de \$6.600
- v. Quinta Infracción: multa de \$9.735
- vi. Sexta Infracción: multa de \$19.390

f) En los casos que los extintores aptos para diferentes clases de fuego estén agrupados o juntos, y no se hubiese marcado o señalizado con claridad el uso para el cual son aptos:

- i. Primera infracción: apercibimiento.
- ii. Segunda Infracción: apercibimiento
- iii. Tercera Infracción: multa de \$5.200
- iv. Cuarta Infracción: multa de \$6.600
- v. Quinta Infracción: multa de \$9.735
- vi. Sexta Infracción: multa de \$19.390

g) Los extintores que no sean sobre ruedas y no se instalaren debidamente en soportes, ménsulas o colocadas en gabinetes:

- i. Primera infracción: apercibimiento.
- ii. Segunda Infracción: multa de \$5.200
- iii. Tercera Infracción: multa de \$10.395
- iv. Cuarta Infracción: multa de \$20.460
- v. Quinta Infracción: multa de \$38.445
- vi. Sexta Infracción: multa de \$57.750

h) Los extintores que estén instalados en vehículos o equipos en movimiento, y no se encontraran debidamente sujetos con abrazaderas de apertura rápida u otro medio adecuado de rápida operatividad:

- i. Primera Infracción: apercibimiento
- ii. Segunda Infracción: multa de \$5.200
- iii. Tercera Infracción: multa de \$10.395
- iv. Cuarta Infracción: multa de \$20.460
- v. Quinta Infracción: multa de \$38.445
- vi. Sexta Infracción: multa de \$57.750

i) Los extintores instalados en condiciones tales que puedan estar sujetos a daños físicos, o que no estuvieran protegidos convenientemente:

- i. Primera Infracción: apercibimiento
- ii. Segunda Infracción: apercibimiento
- iii. Tercera Infracción: multa de \$5.200
- iv. Cuarta Infracción: multa de \$6.600

v. Quinta Infracción: multa de \$10.395

vi. Sexta Infracción: multa de \$19.390

j) Los matafuegos manuales hasta 20 kg de masa total que no fueran instalados de forma que su parte superior esté a una altura comprendida entre 1,2 m a 1,5 m del suelo; y los de masa total mayor que 20 kg que no se instalaran a una altura no mayor de 1 m del suelo en su parte superior:

i. Primera Infracción: apercibimiento

ii. Segunda Infracción: apercibimiento

iii. Tercera Infracción: multa de \$5.200

iv. Cuarta Infracción: multa de \$6.600

v. Quinta Infracción: multa de \$9.735

vi. Sexta Infracción: multa de \$19.370

k) Los matafuegos colocados en gabinetes o nichos que no contaren con las instrucciones de uso visibles:

i. Primera infracción: apercibimiento.

ii. Segunda infracción: apercibimiento.

iii. Tercera Infracción: multa de \$5.200

iv. Cuarta Infracción: multa de \$6.600

v. Quinta Infracción: multa de \$9.735

vi. Sexta Infracción: multa de \$19.390

l) Cuando los matafuegos están instalados en lugares expuestos a temperaturas fuera de las normales, y no se verifique el tipo aprobado para las temperaturas a las cuales estén expuestos, o que no estuviesen encerrados en un recinto capaz de mantener la temperatura dentro del ámbito de operación de los matafuegos:

i. Primera infracción: apercibimiento.

ii. Segunda infracción: multas de \$9.735

iii. Tercera infracción: multa de \$19.390

iv. Cuarta infracción: multa de \$38.445

v. Quinta infracción: multa de \$57.750 y baja de habilitación hasta regularizar.

m) Cada extintor que no contare con su etiqueta adherida firmemente, indicando el día mes y el año en que se realizó el mantenimiento y/o la recarga, como así también la fecha de vencimiento de la recarga; identificación y firma de la persona o empresa habilitada para tal fin que haya realizado el servicio:

i. Primera infracción: apercibimiento.

ii. Segunda infracción: multas de \$9.735

iii. Tercera infracción: multa de \$19.390

iv. Cuarta infracción: multa de \$38.445

v. Quinta infracción: multa de \$57.750 y baja de habilitación hasta regularizar.

n) Por no contar en cada extintor, con los precintos y sellos indicadores de uso, la identificación de la empresa recargadora, como así también los pasadores de seguridad que impiden el funcionamiento accidental del extintor, verificación registrada en la ficha correspondiente a cada extintor y firmada por el responsable o encargado de esa verificación:

- i. Primera infracción: apercibimiento.
- ii. Segunda infracción: multas de \$9.735
- iii. Tercera infracción: multa de \$19.390
- iv. Cuarta infracción: multa de \$38.445
- v. Quinta infracción: multa de \$57.750 y baja de habilitación hasta regularizar.

o) La persona, empresa u organización que sea responsable del uso de un edificio o instalación, y no llevara el debido control trimestral de disponibilidad y operatividad de los extintores de incendio existentes en cada propiedad, reemplazando los vencidos o rotos oportunamente:

- i. Primera infracción: apercibimiento.
- ii. Segunda infracción: multas de \$5.200
- iii. Tercera infracción: multa de \$9.735
- iv. Cuarta infracción: multa de \$12.790
- v. Quinta infracción: multa de \$32.260
- vi. Sexta infracción: multa de \$32.260 y baja de habilitación hasta regularizar.

p) Con respecto a la dotación de extintores prevista y/o existente y/o puesta a disposición para su uso, en caso de verificar alguna de las siguientes situaciones:

- que alguno o varios de los extintores no se encuentren en el lugar previsto para su instalación;
- que ha o han sido puestos en funcionamiento, que hayan sido perjudicado/s en sus características por la intervención de personas inexpertas, que los precintos y trabas de seguridad estén rotos o faltantes;
- que tiene daños físicos evidentes o trabas u obstrucciones que impidan su operación correcta, que no estén debidamente identificados y señalizados, que el/los extintor/es estén descargados o sobrecargados;
- que no tenga/n las etiquetas indicativas de los plazos de vencimiento de recarga y mantenimiento;
- que las partes mecánicas válvulas, precintos, manga, tren de rodamiento, etc. no se encuentren en buen estado de funcionamiento;
- que se hayan cumplido los plazos para recarga y/o mantenimiento, y tengan corrosión evidente o alguna otra característica que no permita o asegure su correcto funcionamiento;

- i. Primera infracción: apercibimiento
- ii. Segunda infracción: multas de \$9.735
- iii. Tercera infracción: multa de \$32.260

iv. Cuarta infracción: multa de \$38.445

v. Quinta infracción: multa de \$57.750 y baja de habilitación hasta regularizar.

q) Con respecto a la dotación de extintores prevista y/o existente y/o puesta a disposición para su uso, en caso de verificar alguna de las siguientes situaciones:

- que las instrucciones de funcionamiento no estén legibles y no den cara al usuario;
- que los lugares donde se encuentren emplazados los extintores no tengan fácil accesibilidad;
- que se encuentren obstruidos por objetos;

i. Primera infracción: apercibimiento

ii. Segunda infracción: multas de \$5.200

iii. Tercera infracción: multa de \$9.735

iv. Cuarta infracción: multa de \$12.790

v. Quinta infracción: multa de \$19.390

vi. Sexta infracción: multa de \$32.260 y baja de habilitación hasta regularizar.

r) Por falta de recarga de todos los extintores después de su uso, o cuando lo indique una inspección, control o cuando se realice el mantenimiento, por empresa especializada y habilitada para dicha tarea:

i. Primera infracción: apercibimiento.

ii. Segunda infracción: multas de \$9.735

iii. Tercera infracción: multa de \$32.260

iv. Cuarta infracción: multa de \$38.445

v. Quinta infracción: multa de \$57.750 y baja de habilitación hasta regularizar.

s) En caso de verificar que los extintores no fueran enviados a mantenimiento como mínimo una (1) vez por año o cuando surja de los resultados de alguno de los controles o inspecciones realizados:

i. Primera infracción: apercibimiento.

ii. Segunda infracción: multa de \$9.735

iii. Tercera Infracción: multa de \$15.920

iv. Cuarta Infracción: multa de \$22.525

v. Quinta Infracción: multa de \$32.260

vi. Sexta Infracción: multa de \$38.445

t) Por falta de planilla donde se indiquen los tipos y capacidades de los equipos instalados y su ubicación, la que estará en poder del responsable o propietario del edificio o instalación que se trate, debiendo exhibirse la misma ante la autoridad municipal que lo requiera, adjuntando en la misma las fichas individuales de cada uno de los extintores donde deberá quedar registrado cada uno de los controles de dotación y equipamiento que debe realizar periódicamente personal del edificio o instalación que tenga encargada

esa tarea, conservadas en forma ordenada como constancia de la realización de los controles, de los resultados de los mismos y para ser eventualmente verificadas por la autoridad de aplicación de la presente:

- i. Primera infracción: apercibimiento.
- ii. Segunda infracción: multas de \$9.735
- iii. Tercera infracción: multa de \$15.920
- iv. Cuarta infracción: multa de \$22.525
- v. Quinta infracción: multa de \$32.260
- vi. Sexta infracción: multa de \$38.445 y baja de habilitación hasta regularizar.

ARTÍCULO 47° En caso de verificarse infracciones a la ordenanza 2545-CM-14, que establece la obligatoriedad de exhibición de ordenanzas sobre derechos de consumidores en establecimientos gastronómicos, o la que en el futuro la reemplace, se aplicará el siguiente régimen sancionatorio:

Por no exhibir obligatoriamente en lugar visible del ingreso principal una oblea o cartel que ponga en conocimiento del público en general los derechos acordados por las ordenanzas 1903- CM-09, 2155-CM-11, 2348-CM-12 y toda otra que en el futuro se dicte en la materia, identificando asimismo la Autoridad de Aplicación.

- i. Primera infracción: Apercibimiento e intimación a regularizar en un plazo no mayor de 30 (treinta) días.
- ii. Segunda infracción: Multa desde \$32.260 a \$160.795, a criterio del Juez de Faltas interviniente, teniendo en cuenta las circunstancias del caso
- iii. Tercera infracción o subsiguientes: de \$160.795 a \$321.585 a criterio del Juez de Faltas interviniente, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

A los efectos precedentes, se considera que cada nueva constatación del incumplimiento, sea de oficio o por denuncia del consumidor, constituye una infracción independiente.

ARTÍCULO 47° Bis. - En caso de verificarse infracciones a la ordenanza 3042-CM-19, que establece la obligatoriedad de contar con un cartel con la leyenda “Está prohibido el cobro de adicionales y/o la exigencia de compra para la prestación del servicio de carga o venta de tarjetas SUBE. Haga su denuncia en OMIDUC o al 0800-333-2153”, se aplicará el siguiente régimen sancionatorio:

- i. Primera infracción: apercibimiento e intimación a regularizar en un plazo no mayor a cinco (5) días.
- ii. Segunda infracción: multa desde \$3.135 a \$13.860, a criterio del Juez de Faltas interviniente, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- iii. Tercera infracción o subsiguientes: de \$13.860 a \$27.720 a criterio del Juez de Faltas interviniente, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 48°.- Las infracciones a la ordenanza 648-CM-96: Instalación de máquinas expendedoras de preservativos, serán sancionadas de la siguiente forma:

- i. Ausencia de máquina expendedora de preservativos, por cada una: multa de \$5.530 a \$168.715
- ii. Ausencia de preservativos en máquinas expendedoras, por cada una: multa de \$5.530 a \$168.715
- iii. Ausencia de folletos instructivos sobre el uso del preservativo y las medidas de prevención para evitar el contagio del HIV-SIDA, a la vista y en el mismo lugar donde se instalen las máquinas expendedoras de preservativos: multa de \$5.530 a \$168.715

ARTÍCULO 49°.- La tenencia, fabricación, comercialización y/o uso particular de todo tipo de elementos o artificios de pirotecnia, sean o no de venta libre y/o fabricación autorizada, será sancionada de la siguiente forma:

- i. Primera infracción: multa de \$30.525 y el decomiso de los productos en infracción para su posterior destrucción por autoridad competente.
- ii. Segunda infracción: multa de \$60.640 y el decomiso de los productos en infracción para su posterior destrucción por autoridad competente.
- iii. Tercera infracción: multa de \$91.165 y el decomiso de los productos en infracción para su posterior destrucción por autoridad competente; si se tratara de locales comerciales se aplicarán las multas establecidas en la presente, más clausura de quince (15) a treinta (30) días, en la primera infracción y clausura definitiva en la segunda infracción.
- iv. Las infracciones al transporte de artificios pirotécnicos en tránsito dentro del ejido municipal, serán sancionadas con multas desde \$60.640 hasta \$609.510 y decomiso de la mercadería para su posterior destrucción por autoridad competente.

ARTÍCULO 50°.- La ocupación del espacio público y/o privado sin la correspondiente autorización o permiso municipal con mesas y sillas en los términos de la ordenanza 1191-CM- 02, será sancionada de la siguiente forma:

- a) Por cada conjunto de una (1) mesa y cuatro (4) sillas: multa de \$4.160, debiendo ordenarse el inmediato retiro de los objetos que ocupan el espacio hasta tanto se haya gestionado la correspondiente autorización.-
- b) Por cada conjunto de una (1) mesa y cuatro (4) sillas en lugares no permitidos según lo dispuesto en el art. 9° de la ordenanza 1191-CM-02: multa de \$8.250
- c) Modificación constructiva de vereda que no cuente con la aprobación de la Dirección de Obras Particulares, multa \$16.500 por m<sup>2</sup>, debiendo ordenarse el inmediato retiro de los objetos que ocupen el espacio.
- d) En caso de reincidencia, por cada conjunto de una (1) mesa y cuatro (4) sillas: multa de \$41.910, debiendo procederse al secuestro de los objetos que ocupan el espacio. -

ARTÍCULO 51°.- La exhibición en veredas, calles y espacios comunes de galerías y paseos de muebles, tejidos regionales, comestibles, bebidas, vehículos y cualquier objeto o cartel, como así también canastos o cajones, con o sin mercaderías, sin la correspondiente autorización o permiso municipal serán sancionados con multa de -\$28.050 a \$112.610 y el secuestro de los elementos exhibidos.

ARTÍCULO 52°.- La explotación de actividades relacionadas con rifas, bonos contribución, tómbolas o certificados sorteables de similares características, bingos y loterías familiares, sin la correspondiente autorización municipal será sancionada con multa de \$28.050 a \$112.615.

ARTÍCULO 53°.- La comprobación de alteraciones y/o adulteraciones en elementos utilizados en el comercio para el pesaje y medida de los que se expenden, será sancionada con multa de \$11.055 a \$112.610 y la inhabilitación para el uso del elemento en infracción.

Procederá el decomiso cuando el elemento hubiere sido alterado, cuando no fuese susceptible de ser puesto en condiciones legales de uso o cuando no se cumplieren con los plazos acordados para su regularización.

ARTÍCULO 54°.- Las infracciones a la ordenanza 1398-CM-04, que regula la compraventa objetos usados, o la que a futuro la reemplace, serán sancionados de la siguiente forma:

- a) La compraventa y/o alquiler de objetos faltos de higiene y/o desinfección, no registrados y/o sin la documentación de origen, ropa de blanco y/o ropa interior provenientes de hospitales o establecimientos similares serán sancionados con multa de \$14.190 a \$28.050 más una accesoria de multa de \$660 a \$1.075 por cada objeto involucrado y el decomiso de los mismos.
- b) En caso de reincidencia la sanción a aplicar será de clausura de siete (7) a treinta (30) días a criterio del Juez Municipal de Faltas interviniente.

ARTÍCULO 55°.- Las infracciones a la ordenanza 1217-CM-02: Control sanitario tanques reserva de agua en establecimientos comerciales y/o consorcios, distribuidores y proveedores, serán sancionados de la siguiente forma:

- i. Primera infracción: multa de hasta \$27.720
- ii. Segunda infracción: multa de \$27.720 a \$56.100
- iii. Tercera infracción: multa de \$56.100 a \$564.465

ARTÍCULO 56°.- Aquellos contribuyentes y/o responsables que utilicen espacios de la vía pública adyacentes a los comercios durante el período comprendido entre el 15 de diciembre y el 8 de enero del año inmediato siguiente y que no soliciten la pertinente Autorización con tres días de anticipación ante la Dirección de Inspección General, serán sancionados con multa de \$27.720 a \$112.610.

ARTÍCULO 57°.- Cuando se coloquen anuncios, letreros, carteles, afiches, se realicen anuncios móviles, se distribuyan volantes, autoadhesivos, se realice publicidad sonora o actividades publicitarias, encuestas y/o promociones, de cualquier tipo en violación a las disposiciones de la ordenanza 901-CM-98: Reglamento para publicitar en el ejido Municipal de San Carlos de Bariloche, u ordenanzas específicas, los responsables serán sancionados con multa de \$27.720 hasta \$705.460, sin perjuicio de proceder a la remo-



ción de los elementos, con cargo al anunciante o beneficiario de la publicidad, a la agencia y al industrial publicitario, en forma solidaria.

ARTÍCULO 57° Bis. - Cuando en automóviles de alquiler con taxímetro y en los lugares de la vía pública autorizados como paradas se exhiba publicidad que incluya contenido de bebidas alcohólicas o de cigarrillos e incluya publicidad que promoviére, facilitare, divulgue, financie o incentive el trabajo infantil, la explotación sexual o la violencia contra las personas y los animales, conforme las disposiciones de la ordenanza 3127-CM-19: Modifica ordenanza 2375-CM-12 y 1629-CM-06. Funcionamiento y control servicios públicos taxis. Publicidad, u ordenanzas específicas, los responsables serán sancionados con multa de \$19.390 hasta \$486.505, sin perjuicio de proceder a la remoción de los elementos, con cargo al anunciante o beneficiario de la publicidad, a la agencia y al industrial publicitario, en forma solidaria.

ARTÍCULO 58°.- En caso de verificarse infracciones a la ordenanza 1691-CM-07, que reglamenta la comercialización de cualquier tipo de cables y/o productos de cobre o derivados, o la que en el futuro la reemplace, se aplicará el siguiente régimen sancionatorio:

a) Por incumplimiento a la prohibición de toda forma de venta, comercialización, suministro o provisión bajo cualquier título de cables y/o productos de cobre o derivados del cobre, a excepción de los establecimientos habilitados expresamente a dichos fines:

i. Se procederá al decomiso de la mercadería más multa que se graduará entre \$96.360 y \$321.585 por cada infracción.

ii. Primera reincidencia se procederá al decomiso de la mercadería, más multa que se graduará \$48.180 a \$154.476 y \$321.585 por cada infracción; y la clausura del establecimiento por el término de quince (15) días.

iii. En el caso de suscitarse una segunda reincidencia se procederá al decomiso de la mercadería, más multa que se graduará entre \$48.180 y \$321.585 por cada infracción; la clausura definitiva.

b) Por falta de documentación que acredite fehacientemente el origen de los cables y/o de los productos de cobre y/o sus derivados:

i. Multa que se graduará entre \$96.360 y \$321.585 por cada infracción.

ii. Primera reincidencia se procederá a la clausura del establecimiento por el término de quince (15) días.

iii. En el caso de suscitarse una segunda reincidencia será sancionada con la clausura definitiva.

c) Por falta de un registro mediante un formulario tipo, consignando los siguientes datos obligatoriamente: fecha, nombre y apellido completo del proveedor o comprador del producto, número y tipo de documento de identidad, domicilio actual, artículo y cantidad:

i. Multa que se graduará entre \$96.360 y \$321.585 por cada infracción.

ii. Primera reincidencia se procederá a la clausura del establecimiento por el término de quince (15) días.

iii. En el caso de suscitarse una segunda reincidencia será sancionada con la clausura definitiva.

d) Por no reservar una copia de las facturas de compra o venta de cualquier título de cables y/o productos de cobre o derivados del cobre:

i. Multa que se graduará entre \$96.360 y \$321.585 por cada infracción.

ii. Primera reincidencia se procederá a la clausura del establecimiento por el término de quince (15) días.

iii. En el caso de suscitarse una segunda reincidencia será sancionada con la clausura definitiva.

e) Por no colocar en lugar visible al público un cartel que mencione la prohibición de toda forma de venta, comercialización, suministro o provisión bajo cualquier título de cables y/o productos de cobre o derivados del cobre:

i. Multa que se graduará \$94.545 y \$321.585 por cada infracción.

ii. Primera reincidencia se procederá a la clausura del establecimiento por el término de quince (15) días.

iii. En el caso de suscitarse una segunda reincidencia será sancionada con la clausura definitiva.

f) En caso de vehículos que transporten cables y/o productos de cobre o sus derivados, que no posean una guía, que acredite la legalidad de su procedencia, precisando los datos y domicilio del remitente y del destinatario de la mercadería:

i. Se procederá al decomiso de la mercadería y a la aplicación de una multa que se graduará entre \$94.545 y \$321.585 por cada infracción.

ii. Esta multa se duplicará en caso de reiteración de la falta.

iii. En el caso de suscitarse una segunda reincidencia, será sancionada con la prohibición de la habilitación para el servicio de transporte del vehículo en cuestión.

ARTÍCULO 59°.- En caso de verificarse infracciones a la ordenanza 2103-CM-10, que establece la obligatoriedad de contratación de mano de obra local, o la que en el futuro la reemplace, se aplicará el siguiente régimen sancionatorio:

a) Quienes resulten adjudicatarios de licitaciones públicas o privadas realizadas por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, por las cuales se contrate la realización de obras públicas e incumplan la obligación de emplear en las mismas como mínimo, el setenta por ciento (70%) de personal con domicilio real y permanente en el ejido municipal, hasta la finalización de la obra, hará pasible a la empresa de una multa de \$64.350 mensuales por cada una de las personas que exceda el porcentaje mencionado, y durante el tiempo que mantenga ese exceso.

b) Quienes resulten adjudicatarios de licitaciones públicas o privadas realizadas por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, por las cuales se otorgue la concesión de

prestación de servicios públicos, e incumplan la obligación de emplear en las mismas como mínimo, el setenta por ciento (70%) de personal con domicilio real y permanente en el ejido municipal, durante todo el período por el cual le fuera otorgada la concesión, hará pasible a la empresa concesionaria, de una multa de \$64.350 mensuales por cada una de las personas que exceda el porcentaje mencionado, y durante el tiempo que mantenga ese exceso.

c) Quienes resulten adjudicatarios de licitaciones públicas o privadas realizadas por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, por las cuales se otorgue la concesión de prestación de servicios públicos, e incumplan la obligación de emplear en las mismas como mínimo, el setenta por ciento (70%) de personal con domicilio real y permanente en el ejido municipal, durante todo el período por el cual le fuera otorgada la concesión, hará pasible a la empresa constructora o responsable de la obra, de una multa de \$64.350 mensuales por cada una de las personas que exceda el porcentaje mencionado, y durante el tiempo que mantenga ese exceso.

d) Las empresas constructoras o responsables de obras que vayan a realizar construcciones autorizadas bajo el proceso de Rango Temático I y III del Manual de Gestión Técnica Administrativa del Código Urbano del año 1995, aprobado por ordenanza 645-CM-1995, o la que en el futuro la reemplace, que incumplan la obligación de emplear en la realización de las mismas como mínimo, el setenta por ciento (70%) de personal con domicilio real y permanente en San Carlos de Bariloche, hasta la finalización de la obra, hará pasible a la empresa constructora o responsable de la obra, de una multa de \$64.350 mensuales por cada una de las personas que exceda el porcentaje mencionado, y durante el tiempo que mantenga ese exceso.

e) Quienes habiliten una actividad comercial a realizarse en un inmueble cuya construcción fue autorizada bajo el proceso de Rango Temático III del Manual de Gestión Técnica Administrativa del Código Urbano del año 1995, aprobado por ordenanza 645-CM-1995, o la que en el futuro la reemplace, que incumplan la obligación de emplear en la realización de la actividad comercial que se trate, como mínimo el setenta por ciento (70%) de personal con domicilio real y permanente en el ejido municipal, hasta la baja de la Habilitación Comercial, hará pasible al titular de la Habilitación Comercial, de una multa de \$64.350 mensuales por cada una de las personas que exceda el porcentaje mencionado, y durante el tiempo que mantenga ese exceso.

f) En caso de que las empresas constructoras, responsable de obras, adjudicatarios de concesiones de servicios, o titulares de habilitación comercial referidos en esta ordenanza, negaran a los inspectores municipales la verificación con los empleados, de los datos y la documentación correspondiente, será pasible de una multa de \$160.875.

ARTÍCULO 60°.- En caso de verificarse infracciones a la ordenanza 2786-CM-16: Emplazamiento de antenas, estructuras de soporte de antenas y sus infraestructuras relacionadas, o la que en el futuro la reemplace, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por la realización de modificaciones estructurales, reformas, reemplazo de componentes o toda otra acción que pudiese modificar el campo de Radiaciones No Ionizantes

de estructuras existentes sin la debida autorización municipal, se aplicará una multa diaria de \$96.360, intimando en el plazo de cinco (5) días a su adecuación bajo apercibimiento de pérdida de habilitación y orden de desmantelamiento.

b) Por excederse en la altura máxima permitida se aplicará una multa diaria de \$160.875, intimando en el plazo de cinco (5) días a su adecuación bajo apercibimiento de pérdida de habilitación y orden de desmantelamiento.

c) Por ruidos o vibraciones molestas, superfluas o extraordinarias, cuando por la hora, lugar o intensidad perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población, originando molestias o perjuicios de cualquier naturaleza, se aplicará una multa diaria de \$40.180, intimando en el plazo de diez (10) días a su adecuación bajo apercibimiento de pérdida de habilitación y orden de desmantelamiento.

d) Por exceder los límites establecidos como MEPM (Máxima Exposición Permitida Municipal), se aplicará una multa diaria de \$321.585, intimando en el plazo de tres (3) días a su adecuación bajo apercibimiento de pérdida de habilitación y orden de desmantelamiento.

e) En caso de verificarse incumplimiento de los límites establecidos como MEP (Máxima Exposición Permitida) la autoridad de aplicación, dará inmediato conocimiento a la autoridad de aplicación nacional ENACOM o la que en el futuro la reemplace.

f) Por falta de inscripción en el Registro Único de Operadores de Servicios de Telecomunicaciones se aplicará una multa diaria de: Para OCM de \$80.355 y el resto de los OST de \$8.005, intimando en el plazo de 15 (quince días) a su adecuación bajo apercibimiento pérdida de habilitación y orden de desmantelamiento.

g) Por falta de presentación del Plan de Despliegue anual, se aplicará una multa \$10.645 a \$15.920.

h) Por incumplimiento del retiro de la línea municipal, se aplicará una multa diaria de \$40.180, intimando en el plazo de cinco (5) días a su adecuación bajo apercibimiento de pérdida de habilitación y orden de desmantelamiento.

i) Por incumplimiento del retiro a medianeros, se aplicará una multa diaria de \$40.180, intimando en el plazo de cinco (5) días a su adecuación bajo apercibimiento pérdida de habilitación y orden de desmantelamiento.

j) Por inicio de obra sin el debido permiso de emplazamiento, se aplicará una multa de \$321.585, y se procederá a la clausura de la obra hasta tanto se regularice o bien se ordene su desmantelamiento.

k) Por la instalación de antenas o estructuras soporte de antenas sin habilitación municipal, se aplicará una multa diaria de \$241.150, intimando en el plazo de quince (15) días a su adecuación bajo apercibimiento de desmantelamiento.

l) Por operar con habilitación vencida, se aplicará una multa diaria de \$40.180, intimando en el plazo de treinta (30) días a su adecuación bajo apercibimiento de desmantelamiento.

m) Por incumplimiento de orden de desmantelamiento, se aplicará una multa diaria de \$160.795 hasta el efectivo desarme de la estructura.

n) Por incumplimiento de la ubicación y funcionamiento de los 6 puntos de muestreo para el efectivo cumplimiento del Plan de Monitoreo debidamente aprobado, se aplicará una multa diaria de \$80.355, intimando en el plazo de cinco (5) días a su adecuación bajo apercibimiento de pérdida de habilitación y orden de desmantelamiento.

ñ) Por falta de presentación de las mediciones de los 6 puntos de muestreo del Plan de Monitoreo, se aplicará una multa diaria de \$40.180, intimando en el plazo de quince (15) días a su adecuación bajo apercibimiento de pérdida de habilitación y orden de desmantelamiento.

o) Por falta de pago de la Tasa de Verificación, se aplicará una multa diaria de \$4.125, hasta su efectivo pago, bajo apercibimiento de pérdida de habilitación y eventual orden de desmantelamiento.

## TÍTULO II: DE LAS INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES DISPUESTOS EN EL ANEXO I – ORDENANZA FISCAL 2374-CM-12

ARTÍCULO 61°.- Todo contribuyente y/o responsable que infrinja lo establecido en el primer párrafo del artículo 65° del anexo I de la ordenanza 2374-CM-12, o la que a futuro la reemplace y/o se oponga y/u obstaculice por cualquier medio un procedimiento de verificación y fiscalización de las obligaciones fiscales será sancionado con multa de \$27.720 a \$415.800.-

ARTÍCULO 62°.- Cuando la infracción consistiere en la omisión de presentación de declaraciones juradas, de conformidad a lo previsto por el artículo 66° del anexo I de la ordenanza 2374-CM-12, o la que a futuro la reemplace, la multa automática se establece en la suma \$495.-

ARTÍCULO 63°.- Todo contribuyente y/o responsable que infrinja lo establecido en el segundo párrafo del artículo 65° del anexo I de la ordenanza 2374-CM-12, o la que a futuro la reemplace, será sancionado con multa que podrá graduarse entre \$27.720 y \$277.200.

ARTÍCULO 64°.- Para el caso de los escribanos que no solicitaran el correspondiente Certificado de Libre de Deuda, siempre que no se presumiera dolo o intención de defraudar, la multa podrá graduarse entre \$13.860 hasta \$138.600.

ARTÍCULO 65°.- Todo contribuyente y/o responsable que presente declaraciones juradas que sean reputadas como falsas e inexactas mediante el procedimiento de determinación de oficio reglado en la ordenanza Fiscal, será sancionado de la siguiente forma:

- i. Primera infracción: multa de \$83.160
- ii. Segunda infracción: multa de \$138.600
- iii. Tercera infracción: multa de \$280.665

### TÍTULO III: DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO

#### CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 66°.- Las infracciones a las normas de tránsito se clasifican en: Muy Leves, Leves, Graves y Muy graves.

Las sanciones a aplicar a los infractores, sujetas a consideración de los Jueces Municipales de Faltas, son:

- a) Faltas Muy Leves: multa de \$2.050
- b) Faltas Leves: multa de \$6375 a \$16.575
- c) Faltas Graves: multa de \$16.575 a \$51.000
- d) Faltas Muy Graves: multa de \$56.780 a \$113.570

Asimismo, aplicarán las sanciones accesorias contempladas en cada infracción en particular.

Será de aplicación supletoria la ley nacional de tránsito 24449 y sus modificatorias, en cuanto a infracciones allí descriptas y no contempladas en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 67°.- A los efectos del pago, el reconocimiento voluntario de la infracción dentro de los cinco (5) días de notificada la falta prevista en el Código de Faltas, para las faltas leves, graves y muy graves, se abonará un cincuenta por ciento (50%) del mínimo de la multa correspondiente.

El pago voluntario implica el reconocimiento expreso de la infracción por lo que no se le permite al infractor efectuar descargo ante el Juez de Faltas.

ARTÍCULO 68°.- A los efectos del pago por multas muy leves, dentro de los cinco (5) días hábiles de constatada la misma, se abonará el 100% de la multa correspondiente. Vencido dicho plazo se abonará el equivalente al mínimo de la Multa Leve.

ARTÍCULO 69°.- Conducir en estado de alcoholemia positiva dará lugar a la retención preventiva del carnet del conductor, a la inhabilitación para conducir vehículos, además del pago de la multa correspondiente, de acuerdo a la siguiente escala, la cual tendrá en cuenta los gramos de alcohol en litro de sangre:

<b>AUTOS</b>	
<b>Alcohol en sangre</b>	<b>Monto</b>
0,51 g/l a 0,75 g/l	\$76.500
0,76 g/l a 1,00 g/l	\$127.500
1,01 g/l a 1,25 g/l	\$178.500
1,26 g/l a 1,50 g/l	\$229.500
1,51 g/l a 1,75 g/l	\$280.500
1,76 g/l en adelante	\$331.500
PRINCIPIANTE	\$382.500

<b>MOTOS</b>	
<b>Alcohol en sangre</b>	<b>Monto</b>
0,21 g/l a 0,45 g/l	\$51.000
0,46 g/l a 0,70 g/l	\$93.500
0,71 g/l a 0,96 g/l	\$127.500
0,97 g/l a 1,22 g/l	\$161.500
1,23 g/l a 1,47 g/l	\$204.000
1,48 g/l en adelante	\$246.500
PRINCIPIANTE	\$382.500

<b>PROFESIONAL</b>	
<b>Alcohol en sangre</b>	<b>Monto</b>
0,01 g/l a 0,50 g/l	\$136.000
0,51 g/l a 0,60 g/l	\$187.000
0,61 g/l a 1,00 g/l	\$238.000
1,01 g/l a 1,50g/l	\$289.000
1,51 g/l en adelante	\$382.500

Asimismo, será requisito previo para la devolución del carnet de conducir que fuera retenido en forma preventiva, cumplimentar con: rendir y aprobar el examen del “Curso de Readecuación para el Correcto Uso de la Vía Pública” dictado por la Subsecretaría de Tránsito y Transporte o la que a futuro la reemplace y asistir a un curso de concienti-

zación sobre el consumo de alcohol al volante, el cual estará a cargo del Departamento Ejecutivo Municipal.

Al producirse la reincidencia, la multa será el doble, y la inhabilitación resultará de acuerdo a la siguiente escala:

- i. Para la primera, nueve (9) meses.
- ii. Para la segunda, doce (12) meses.
- iii. Para la tercera, dieciocho (18) meses.
- iv. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.

La negativa a realizar el control de alcoholemia establece la retención del carnet del conductor y una multa de \$357.000 más ciento ochenta (180) días de inhabilitación para conducir vehículos.

El reconocimiento voluntario de las infracciones dispuestas en este artículo no dará lugar a la reducción del monto de la multa.

## CAPÍTULO II - FALTAS DE ORDEN GENERAL

ARTÍCULO 70°.- A los fines de la infracción, se consideran Faltas Muy Leves, conforme la siguiente codificación:

ML.01) Estacionar en zona de estacionamiento medido sin registrarse o sin abonar la correspondiente Tasa.

ARTÍCULO 71°.- A los fines de la infracción, se consideran Faltas Leves, conforme la siguiente codificación:

L.01) Conducir con licencia deteriorada.

L.02) No tener actualizado el domicilio real.

L.03) Estacionar en lugares prohibidos.

L.04) Circular con silenciador con deficiencias de funcionamiento; producir ruidos motivados por causas imputables al vehículo, motor, carrocería, carga del vehículo, etc.

L.05) Circular sin bocina reglamentaria o colocar al vehículo bocina de sonoridad no reglamentada.

L.06) Circular con placa de identificación de dominio ilegible o mala conservación de una o ambas.

L.07) No contar con espejos retrovisores o sin escobillas limpiaparabrisas.

L.08) Conducir sin anteojos correctivos, cuando su utilización estuviere dispuesta por prescripción médica.

L.09) Circular sin conservar la derecha.

L.10) No ceder el paso.

L.11) Pedir paso en forma indebida.



- L.12) Violar los horarios fijados para realizar las tareas de carga y descarga en la vía pública.
- L.13) Dejar vehículos abandonados en la vía pública. Los mismos serán conducidos a la plazoleta fiscal, abonando por cada día de estadía el monto establecido por el inciso 18 del artículo 12 de la ordenanza tarifaria más el servicio de traslado por grúa si correspondiere.
- L.14) Lavar los vehículos en la vía pública o sobre las aceras.
- L.15) Estacionar sobre aceras o canteros, de contramano o empujando vehículos.
- L.16) Circular con ausencia de parabrisas.
- L.17) No utilizar luz indicativa de giro.

ARTÍCULO 72°.- A los fines de la infracción, se consideran Faltas Graves, conforme la siguiente codificación:

- G.01) Colocar objetos o elementos que dificulten la visión total a través del parabrisas o del vidrio trasero o de los vidrios laterales del vehículo.
- G.02) Circular sin placa de identificación de dominio y/o con placa antirreglamentaria.
- G.03) Circular con los faros o luces reglamentarias apagadas, cuando sea obligatorio su uso.
- G.04) Adelantarse indebidamente a otros vehículos.
- G.05) Obstruir bocacalles.
- G.06) No respetar la senda peatonal y/o prioridad de paso de los peatones.
- G.07) Interrumpir filas de escolares.
- G.08) Circular en forma sinuosa.
- G.09) Girar a la izquierda en lugares prohibidos.
- G.10) Retomar en avenidas o calles de doble mano, o girar en "U".
- G.11) No efectuar las señales manuales o luminosas reglamentarias.
- G.12) Circular marcha atrás en forma indebida y/o sin causa justificada.
- G.13) Obstruir el tránsito con maniobras antirreglamentarias.
- G.14) Violar las normas que, por razones de área, zona, lugar, vía, horario, peso y/o características de los vehículos, regulan la circulación.
- G.15) Circular, maniobrar o detenerse en forma imprudente.
- G.16) Circular con carga sobresaliente no señalizada.
- G.17) Circular con falta de los elementos de seguridad previstos por la Ley Nacional de Tránsito 24449 y disposiciones complementarias (extintor de incendios, balizas, botiquín de primeros auxilios, etc).
- G.18) Circular con ausencia de la cédula de identificación del automotor.
- G.19) Circular sin comprobante de seguro obligatorio.
- G.20) Circular con comprobante de seguro obligatorio no vigente.
- G.21) Circular sin licencia de conductor.
- G.22) Conducir con licencia de conductor vencida.
- G.23) Conducir con clase de licencia no correspondiente al tipo de vehículo.
- G.24) Negarse a exhibir la licencia de conductor y/o dar datos personales.
- G.25) Permitir o ceder la conducción del vehículo a personas sin licencia para conducir
- G.26) Estacionar en segunda y otras filas.
- G.27) Circular con falta de frenos, incluido el de mano.
- G.28) Circular con deficiencia de frenos, incluido el de mano.

- G.29) Conducir con permiso de circulación vencido o no correspondiente o con vehículo no patentado de acuerdo a las disposiciones vigentes.
- G.30) Circular con falta de uno o ambos paragolpes.
- G.31) Circular con la colocación antirreglamentaria de uno o ambos paragolpes.
- G.32) Circular con la ausencia de faros delanteros y/o luces reglamentarias.
- G.33) Circular con el uso de luz deslumbrante de alta o con luz antirreglamentaria.
- G.34) No ceder el paso a los vehículos de bomberos, ambulancias, policiales o de servicios de urgencias.
- G.35) Conducir sin haber obtenido la licencia especial que establece la Ley Nacional de Tránsito 24449 en su Capítulo II, Título III, para transitar con explosivos.
- G.36) Producir daños a la señalización vial. Además, deberá abonar el valor de reposición dispuesto en el Anexo I de la Ordenanza Tarifaria 2375-CM-12, o la que en el futuro la reemplace.
- G.37) Estacionar en espacios reservados para discapacitados sin acreditar tal condición.
- G.38) Estacionar en espacios reservados para el servicio de transporte público de pasajeros y para el servicio de emergencias.
- G.39) Estacionar en espacios reservados para ascenso y descenso de pasajeros y/o carga y descarga de mercaderías.
- G.40) Estacionar en espacios reservados frente a garajes.
- G.41) Estacionar en ochavas.
- G.42) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería.
- G.43) Circular en motocicletas, motonetas, ciclomotores o similares sin el casco protector normalizado y/o anteojos de seguridad.
- G.44) Circular sin el uso de correa de seguridad.

ARTÍCULO 73°.- A los fines de la infracción, se consideran Faltas Muy Graves, conforme la siguiente codificación:

- MG.1) Conducir, girar o cruzar intersecciones de calles con exceso de velocidad.
- MG.2) Conducir estando legalmente inhabilitado por autoridad competente para hacerlo.
- MG.3) Conducir un vehículo con falta de silenciador, alteración o colocación de dispositivos antirreglamentarios, salida directa total o parcial de los gases de escape. MG.4) Circular en sentido contrario al establecido.
- MG.5) No respetar las señales de los semáforos.
- MG.6) No respetar indicaciones de agentes que dirigen el tránsito.
- MG.7) Transportar mediante arrastre casillas, trailers u otros objetos que deterioren la cinta asfáltica.
- MG.8) Darse a la fuga y/o retroceder para eludir el control de la autoridad de aplicación. Para los códigos MG.1, MG.4 y MG.5 el valor de las multas se fija en Unidades Fijas (UF). Cada unidad fija tendrá un valor equivalente a un litro de nafta de mayor octanaje informado por al Automóvil Club Argentino, sede San Carlos de Bariloche. El valor de la multa se establece por períodos semestrales y se convertirá en moneda de curso legal al momento en que el infractor efectúe el pago voluntario o el pago total de la multa impuesta por resolución firme en sede administrativa o sede judicial.

MG.1: Infracción desde 350 UF a 1000 UF

MG.4: Infracción desde 350 UF a 1000 UF

MG.5: Infracción desde 350 UF a 1000 UF

A los efectos del pago, el reconocimiento voluntario de la infracción en los supuestos previstos por los códigos MG.1, MG.4 y MG.5, dentro de los cinco (5) días hábiles de constatada la misma, se abonará el cincuenta por ciento (50%) de la multa correspondiente, más los gastos administrativos.

### CAPÍTULO III - TRANSPORTE DE PASAJEROS O CARGA

ARTÍCULO 74°.- A los fines de la infracción, y sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 67° del presente, o el que a futuro lo reemplace, se consideran Faltas Leves conforme a la siguiente codificación:

- L.1) Circular usando vestimenta incorrecta.
- L.2) Circular usando calzado inapropiado (zapatillas, ojotas, alpargatas, etc.).
- L.3) Circular faltos de higiene personal. Circular sin libreta sanitaria.
- L.4) Circular con libreta sanitaria vencida.
- L.5) Usar radio o aparatos de audio que pudieren perturbar el viaje.
- L.6) No realizar en término las inspecciones dispuestas por la autoridad de aplicación.
- L.7) Tolerar conducta de los pasajeros de sacar brazos o parte del cuerpo por las ventanillas.
- L.8) Circular con falta de higiene interior y/o exterior de las unidades en servicio.
- L.9) Portar matafuego descargado y/o matafuego deficiente en su capacidad de acuerdo a las normas IRAM.
- L.10) No dar cumplimiento a plazos otorgados por notas o actas.
- L.11) Portar inscripciones o calcomanías dentro de las unidades de transporte urbano de pasajeros.
- L.12) Fumar y/o permitir fumar dentro del transporte urbano de pasajeros.
- L.13) Operar en carga y descarga fuera del horario permitido.
- L.14) Violar las disposiciones de carga y descarga, ascenso y descenso de pasajeros, en los términos de la ordenanza 808-CM-97.
- L.15) Vehículos de transporte de carga en lugares no autorizados.

ARTÍCULO 75°.- A los fines de la infracción, y sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 66° del presente, o el que a futuro lo reemplace, se considerarán Faltas Graves conforme a la siguiente codificación:

- G.1) Circular con libreta sanitaria adulterada.
- G.2) Transportar pasajeros tomados de los pasamanos, de escaleras de ascenso y/o descenso del vehículo.
- G.3) Transportar pasajeros excedidos en la capacidad autorizada de acuerdo a Certificado de Habilitación.
- G.4) Prestar servicio estando vigente la orden de “fuera de servicio”.

G.5) Permitir que pasajeros y/o personas ocupen lugares no autorizados (ventanillas, torpedo, puertas, caja en vehículos de carga, etc.).

G.6) Arrojar residuos o cualquier otro elemento en la vía pública, siendo responsables solidarios de la infracción el propietario del vehículo y/o coordinador y/o chofer.

ARTÍCULO 76°.- A los fines de la infracción, y sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 66° de la presente, o el que a futuro lo reemplace, se considerarán Faltas Muy Graves conforme a la siguiente codificación:

MG.01) Circular con Habilitación adulterada.

MG.02) Circular con falta de Revisión Técnica Obligatoria vigente. Corresponde además de la multa, la paralización preventiva del servicio en infracción en el tiempo y lugar de verificación, ordenándose la puesta “fuera de servicio” del vehículo hasta haber cumplido con el trámite respectivo.

MG.03) Utilizar vehículos habilitados para la prestación del servicio urbano de pasajeros para cualquier otro tipo de servicio.

MG.4) Circular con falta de frenos en acoplados.

MG.5) Transportar materiales cuya longitud sobrepase el vehículo, deteriorando la cinta asfáltica.

ARTÍCULO 77°.- Los propietarios y/o conductores de vehículos que presten servicios de transporte de pasajeros, sin contar con la debida autorización municipal, serán sancionados de la siguiente manera:

i. Primera infracción: multa de \$24.750

ii. Segunda infracción: multa de \$103.950

iii. Tercera infracción y posteriores: multa de \$155.100

La Dirección de Tránsito y Transporte dispondrá asimismo el inmediato secuestro del vehículo en infracción en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación del vehículo utilizado en la comisión de la falta y su traslado a la plazoleta fiscal a los fines del libramiento del acta correspondiente y verificación de la documentación del automotor. En todos los casos el propietario del vehículo como el transportista, serán responsables de los pasajeros y terceros damnificados.

En los supuestos de reincidencia en la infracción citada en el párrafo precedente, el Juez Municipal de Faltas interviniente, dispondrá la suspensión de la licencia para conducir correspondiente al conductor del vehículo infraccionado. En todos los casos esta suspensión no podrá ser dispuesta por un período menor a quince (15) días y hasta un máximo de doce (12) meses.

Constituirán medios de prueba de la infracción citada las denuncias, declaraciones, fotografías, filmaciones y todo otro elemento que dé convicción a la autoridad de aplicación.

El Tribunal de Faltas dispondrá la comunicación con una copia de la resolución administrativa que acredite la infracción y disponga la sanción, a la empresa de cobertura de

seguros con que cuente el rodado fehacientemente comunicado por su titular, como así también a la AFIP, ANSES y D.G.R.

Se autoriza al Departamento Ejecutivo a suscribir convenios de colaboración con las fuerzas de seguridad necesarios para viabilizar el correcto y eficaz cumplimiento tanto de la presente norma como de la ordenanza 569-CM-96.

La infracción a lo previsto en el artículo 215° del anexo I de la ordenanza 2374-CM-12, o el que en el futuro lo reemplace, o la violación a lo autorizado en el salvoconducto, será penado de acuerdo a lo previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 78°.- Los propietarios y/o conductores de vehículos que brinden el servicio de transporte de pasajeros y circulen con la habilitación vencida otorgada por la Dirección de Tránsito y Transporte, serán sancionados con multa de \$51.975 a \$160.875

ARTÍCULO 79°.- Todas aquellas personas que contraten los servicios de transporte de pasajeros público o privado, teniendo en conocimiento de que carecen de habilitación y/o permiso y/o concesión municipal, abonando por ello un precio cierto, serán sancionados de la siguiente forma:

- i. Primera infracción: multa de \$16.090
- ii. Segunda infracción: multa de \$32.670
- iii. Tercera infracción: multa de \$47.025

ARTÍCULO 80°.- Los propietarios y/o conductores de vehículos que brinden el servicio de transporte urbano de pasajeros y circulen con cualquiera de las puertas abiertas, mientras él mismo se encuentra en servicio serán sancionados con multa de \$20.050 a \$40.095.

ARTÍCULO 81°.- Los propietarios y/o conductores de vehículos que brinden el servicio de transporte urbano de pasajeros que rehusaren el ascenso cuando la capacidad del vehículo lo permita y/o apresuraren la partida sin completar el pasaje serán sancionados con multa de \$13.615 a \$103.950.

ARTÍCULO 82°.- Los propietarios y/o conductores de vehículos que brinden el servicio de transporte urbano de pasajeros y no respeten la afectación de los primeros asientos reservados para ancianos, embarazadas y discapacitados serán sancionados con multa de \$12.375 a \$31.185.

ARTÍCULO 83°.- Los propietarios y/o conductores de vehículos que brinden el servicio de transporte urbano de pasajeros que realicen paradas en lugares no autorizados para efectuar el ascenso o descenso de pasajeros, serán sancionados con multa de \$12.375 a \$24.750.

La detención del vehículo para ascenso y/o descenso de pasajeros que no se realizare arrojándose al cordón de la vereda, dársena y/o banquina será sancionada con multa de \$11.055 a \$22.525.

ARTÍCULO 84°.- Los prestatarios del servicio de transporte de carga denominado taxi flet, responderán solidariamente por las infracciones cometidas tanto por el titular como por el tenedor del vehículo y a los fines de la infracción, se considerarán:

- Falta Leve:

L.01) No contar con identificación en las puertas.

- Faltas Graves:

G.1) Circular sin Habilitación.

G.2) Realizar paradas fuera del sector autorizado.

G.03) Perder material transportado en la vía pública.

G.04) Cargar y descargar en el microcentro fuera del horario establecido.

G.05) Circular con falta de Revisión Técnica Obligatoria vigente.

G.06) Transportar personas en la caja, salvo que la misma sea cerrada.

ARTÍCULO 85°.- Las infracciones a lo dispuesto por la ordenanza 815-CM-97: Reglamentación del servicio de transporte escolar serán sancionadas de la siguiente forma:

a) Cuando excediere la capacidad de plazas habilitadas, en los términos de los artículos 3° y 16° de la ordenanza 815-CM-97:

i. Primera infracción: multa de \$12.375 a \$25.990

ii. Segunda infracción: multa de \$25.990 a \$51.975

iii. Tercera infracción: multa de \$51.975 a \$259.875 y caducidad automática y de pleno derecho de la habilitación;

b) Cuando infrinja lo dispuesto por el artículo 9° de la ordenanza 815-CM-97:

i. Primera infracción: multa de \$5.200 a \$160.875

ii. Segunda infracción: multa de \$160.875 a \$259.875

iii. Tercera infracción: multa de \$259.875 a \$544.500 y caducidad automática y de pleno derecho de la Habilitación.

ARTÍCULO 86°.- Lo dispuesto en el presente capítulo es de aplicación a los servicios de transportes turísticos, escolares, de 4 x 4, en todo aquello que no se contraponga con su normativa específica que regula estos servicios. Quedan exceptuados de las disposiciones del presente capítulo los transportes de pasajeros de líneas de media y larga distancia nacional e internacional habilitados de acuerdo a la ley nacional 24449.

ARTÍCULO 87°.- Por aplicación del artículo 7° de la Constitución Nacional toda actuación llevada a cabo por la autoridad de aplicación en el control y fiscalización del tránsito urbano dará plena fe, salvo prueba en contra para el juzgamiento de la falta por parte de la autoridad competente (conforme ordenanza 1196-CM-02, artículo 7°).

## CAPÍTULO IV – SERVICIOS DE TRANSPORTE TURÍSTICO

ARTÍCULO 88°.- Para los vehículos de transporte de pasajeros que brinden servicios turísticos, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 67° y 68° de la presente, a los fines de la infracción y conforme a la siguiente codificación, se consideran:

- Faltas Leves:

L.1) No cumplimentar intimaciones formalmente efectuadas por la autoridad de aplicación.

L.2) Ausencia de parabrisas.

L.3) No usar anteojos de seguridad, para motocicletas, ciclomotores o similares. Se aplicará supletoriamente Ley Nacional de Tránsito 13893 y Decreto 692/92.

- Faltas Graves:

G.1) No convalidar permisos o habilitaciones que fueran otorgadas por otras jurisdicciones cuando las unidades realicen viajes o excursiones dentro del ejido municipal.

G.2) Realizar movimientos o excursiones no autorizados por los organismos competentes y no convalidados por la autoridad de aplicación.

G.3) Circular o realizar movimientos en lugares prohibidos por las ordenanzas y/o resoluciones específicas vigentes.

G.4) Estacionar sobre puentes o alcantarillas.

G.5) Violar normas que reglamenten la circulación de peatones.

G.6) Realizar excursiones o traslados con rol de pasajeros no correspondiente al declarado en el momento de la convalidación.

G.7) Transportar materiales cuya longitud sobrepase el vehículo que lo transporta, deteriorando la cinta asfáltica.

G.8) Transportar mediante arrastre, casilla, trailers u otros objetos que deterioren la cinta asfáltica.

G.9) Para los conductores de motocicletas, motonetas, ciclomotores o similares, la falta de casco protector.

ARTÍCULO 89°.- La circulación de vehículos de transporte de pasajeros que brinden servicios turísticos que no cuenten con habilitación municipal y/o salvoconducto, será sancionada de la siguiente manera:

i. Primera infracción: multa de \$25.990

ii. Segunda infracción: multa de \$106.425

iii. Tercera infracción y posteriores: multa de \$160.875

La Dirección de Tránsito y Transporte dispondrá asimismo el inmediato secuestro del vehículo en infracción en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación del vehículo utilizado en la comisión de la falta y su traslado a la plazoleta fiscal a los fines del libramiento del Acta correspondiente y verificación de la documentación del automotor. En todos los casos el propietario del vehículo como el transportista, serán responsables de los pasajeros y terceros damnificados.

ARTÍCULO 90°.- Las infracciones a lo dispuesto por la ordenanza 694-CM-96 “Reglamentación servicio turístico con unidades de doble tracción” serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Por Infracción a lo establecido por los artículos 4°; 6°; 7° y 10° incisos d), e) y f) de la ordenanza 694-CM-96: multa de \$7.425
- b) Por Infracción a lo establecido por los artículos 8°; 9°, 1ero. y 2do. párrafos, y 10° incisos a), b), c), g), h), i), j), k), l) y m); 11° de la Ordenanza 694-CM-96 y por falta de verificación municipal: multa de \$19.800
- c) Por Infracción a lo establecido por los artículos 9° 2do. y 3er. párrafo y 12° de la ordenanza 694-CM-96: multa de \$34.650
- d) Por ausencia de Habilitación Provincial; falta de Revisión Técnica Obligatoria; ausencia de seguro obligatorio; seguro obligatorio vencido: multa de \$34.650 y secuestro preventivo del vehículo hasta tanto se subsanen los hechos que generaron la infracción.
- e) En caso de una tercera infracción a lo previsto por los artículos 1° y 2° de la ordenanza 694-CM-96, se producirá la caducidad automática y de pleno derecho de la Habilidad Comercial Municipal.

ARTÍCULO 91°.- Las infracciones a la ordenanza 947-CM-99: Reglamentar actividad autos de alquiler sin chofer, serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) A toda persona humana o jurídica que alquile automóviles sin chofer, sin poseer habilitación municipal, la infracción correspondiente por ausencia de la misma será de \$80.440 a \$259.875. En caso que la infracción se detecte por la circulación de un automóvil en la vía pública, se procederá a la retención preventiva del vehículo, hasta tanto abone la correspondiente multa.
- b) A la agencia de alquiler de autos sin chofer que no contare con la cantidad de unidades establecidas en el artículo 3° inciso e), de la ordenanza 947-CM-99 con multa de \$25.990 a \$80.440. La primera reincidencia será sancionada con inhabilitación temporaria hasta tanto se regularice la situación que originó la infracción. La segunda reincidencia será sancionada con la inhabilitación definitiva de la agencia.
- c) A la agencia de alquiler de autos sin chofer que incumpla los requisitos establecidos en el artículo 4°, incisos a), b) y c) con multa de \$25.990 a \$80.440 En caso que la infracción al inciso c) se detecte por la circulación de un automóvil en la vía pública, se procederá a la retención preventiva del vehículo.
- d) A la que incumpla el requisito establecido en el artículo 4° d) con multa de \$25.990 a \$80.440
- e) A la agencia de alquiler de autos sin chofer que infrinja lo establecido en el artículo 6°, con multa de \$7.920 a \$16.090, sin perjuicio de las que pudieran corresponderle por el incumplimiento de otros requisitos obligatorios.
- f) El incumplimiento al artículo 7°, con multa de \$51.975. La reincidencia será sancionada además de la multa con inhabilitación temporaria por el término de cinco (5) días. El incumplimiento a lo establecido por los artículos 8° y/o 9° indistintamente será sancionado con multa de \$25.990 a \$80.440.
- g) El incumplimiento a lo establecido por el artículo 15°, será sancionado con multa de



\$28.050 a \$84.565. La primera reincidencia será sancionada con inhabilitación temporaria hasta tanto se regularice la situación que originó la infracción. La segunda reincidencia será sancionada con la inhabilitación definitiva de la agencia.

h) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 16°, será sancionado con una multa que se graduará entre los \$51.975 y los \$103.950.

Las actas labradas por la Dirección de Tránsito y Transporte por infracciones a las normas de tránsito cometidas por las unidades, deberán ser comunicadas dentro de los treinta (30) días corridos al domicilio legal y al domicilio fiscal electrónico de la agencia de alquiler de autos sin chofer.

ARTÍCULO 92°.- Las infracciones a lo dispuesto por la ordenanza 162-CM-88 “Reglamento para el alquiler de motos, ciclomotores y/o triciclos motorizados”, o la que en el futuro la reemplace, serán sancionadas de la siguiente forma:

a) Infracciones del locador:

i. Por falta de habilitación comercial, se aplicará una multa de \$87.865

ii. Por habilitación vencida, se aplicará una multa de \$87.865

iii. Por falta de contratación de seguro, se aplicará una multa de \$87.865

iv. Por no acreditar pago al día de la patente de los vehículos, se aplicará una multa de \$40.095

v. Por alquilar unidades que excedan los 5 años de antigüedad, se aplicará una multa de \$40.095

vi. Por cada unidad no habilitada o con habilitación vencida, se aplicará una multa de \$51.975

vii. Por cada unidad que no se encuentre en buen estado de conservación y seguridad, en particular sus frenos y cubiertas, se aplicará una multa de \$80.440

viii. Por no otorgar contrato de locación en forma escrita, a doble ejemplar y con numeración impresa correlativa, se aplicará una multa de \$25.990

ix.-Por otorgar contrato de locación cuyo documento no especifique la totalidad de los datos requeridos por la ordenanza 162-CM-88 “Reglamento para el alquiler de motos, ciclomotores y/o triciclos motorizados”, o la que en el futuro la reemplace, y se aplicará una multa de \$25.990

x.- Por no entregar al locatario, copia firmada del contrato de locación celebrado, y fotocopia de la habilitación del vehículo, extendida por la Municipalidad, se aplicará una multa de \$25.990

xi.- Por contratar con quienes no tuviesen licencia de conducir, se aplicará una multa de \$80.440

xii.- Por contratar con quienes no tuviesen documento de identidad o estén inhabilitados para conducir, se aplicará una multa de \$80.440

xiii.- Por contratar con personas que se encuentren física o mentalmente incapacitadas para conducir, se aplicará una multa de \$80.440

La contratación efectuada contraviniendo a la ordenanza 162-CM-88 “Reglamento para el alquiler de motos, ciclomotores y/o triciclos motorizados”, o la que en el futuro la

reemplace, hará solidariamente responsable a la empresa prestataria del servicio, de todo daño que pudiese ocurrir con motivo de la celebración y/o ejecución del contrato.

La solidaridad establecida, no es renunciable; siendo nula toda cláusula o disposición contractual que exima a la empresa contratante.

Cuando la infracción se comprobare por causa de accidente seguido de daño para el conductor y/o terceros y/o daño al vehículo y/o cosas y/u otros vehículos, se producirá la caducidad automática y de pleno derecho de la Habilitación Comercial Municipal, aún en caso de una primera infracción.

En caso de reincidencia, se duplicará lo aplicado en la primera oportunidad. Comprobada una tercera contratación prohibida, se procederá sin más, al retiro de la habilitación comercial.

#### b) Infracciones del locatario:

i.- Por no llevar durante todo el tiempo de validez del contrato, como mínimo, el contrato de locación celebrado, y fotocopia de la habilitación del vehículo; más sus documentos de identidad personal y licencia de conductor vigente, se aplicará una multa de \$25.990

ii.- En caso de ciudadano extranjero: por no contar con su pasaporte y licencia de conducir internacional; cuando estuviera de paso por la ciudad, se aplicará una multa de \$20.050

La comisión de infracciones a las leyes de tránsito vigente, por parte del locatario, durante la ejecución del contrato, será motivo de rescisión del mismo, sin perjuicio de las demás sanciones que le correspondan por las faltas cometidas.

ARTÍCULO 93°.- Iguales sanciones a las dispuestas en el precedente artículo, se aplicarán a los comercios que desarrollen actividades de alquiler de cuatriciclos motorizados, motos de agua y/o motos de nieve.

ARTÍCULO 94°.- En caso de verificarse infracciones a la ordenanza 2046-CM-10, que establece la obligación de exhibir carteles sobre la gratuidad de pasajes para personas con discapacidad y beneficios en el Transporte interurbano para estudiantes., o la que en el futuro la reemplace, se aplicará el siguiente régimen sancionatorio:

a) Para el supuesto de verificar que las empresas de transporte habilitadas municipalmente para brindar servicios de media y larga distancia que no exhiban a la vista y al alcance de la mano del público, en las boleterías de expendio de pasajes, el siguiente texto completo: “Gratuidad de pasajes para personas con discapacidad”, se aplicará al titular del servicio:

i.- Primera infracción multa de \$20.050

ii.- En caso de reincidencia, se aplicará una suma adicional de \$20.050, en forma acumulativa.

b) Para el supuesto de verificar que se impida que el discapacitado viaje gratuitamente con la sola presentación del certificado de discapacidad o su fotocopia autenticada por cualquier autoridad pública competente junto al documento acreditativo de la identidad, se aplicará al titular del servicio:

i.- Primera Infracción multa de \$20.050

ii.- En caso de reincidencia, se aplicará una suma adicional de \$20.050; en forma acumulativa.

c) Para el supuesto de verificar que los servicios interurbanos no reserven las plazas con una anticipación mínima de 48 hs, se aplicará al titular del servicio:

i.- Primera Infracción multa de \$20.050

ii.- En caso de reincidencia, se aplicará una suma adicional de \$20.050, en forma acumulativa.

d) En caso que el certificado lo establezca “válido con acompañante”, y se le niegue el beneficio extensivo a un compañero de viaje, se aplicará al titular del servicio:

i.- Primera Infracción multa de \$20.050

ii.- En caso de reincidencia, se aplicará una suma adicional de \$20.050, en forma acumulativa.

e) Para el supuesto de verificar que por cualquier causa se limite el beneficio de gratuidad, se aplicará al titular del servicio:

i.- Primera Infracción multa de \$20.050

ii.- En caso de reincidencia, se aplicará una suma adicional de \$20.050, en forma acumulativa.

f) Para el supuesto de verificar que se cobre o pretenda cobrar, por los trámites gratuitos para la obtención de la orden de pasaje y el pasaje respectivo, se aplicará al titular del servicio:

i.- Primera Infracción multa de \$20.050

ii.- En caso de reincidencia, se aplicará una suma adicional de \$20.050, en forma acumulativa.

g) Para el supuesto de verificar que se impida que las personas ciegas podrán viajen acompañadas de un (1) perro guía (decreto 38/2004), se aplicará al titular del servicio:

i. Primera Infracción multa de \$20.050

ii. En caso de reincidencia, se aplicará una suma adicional de \$20.050; en forma acumulativa.

h) Para el supuesto de verificar el incumplimiento del beneficio para estudiantes en el Transporte Automotor Interurbano Boleto Universitario Establécese de un descuento del veinte por ciento (20%) a las tarifas correspondientes a las líneas de servicios interurbanos de jurisdicción nacional utilizadas por estudiantes secundarios, universitarios y personal docente (resolución M.O y S.P 103/72), se aplicará al titular del servicio:

i. Primera Infracción multa de \$20.050

ii. En caso de reincidencia, se aplicará una suma adicional de \$20.050, en forma acumulativa.

i) Por incumplimiento de las dimensiones para el cartel reglamentario, de como mínimo, treinta (30) centímetros de ancho por cuarenta (40) centímetros de largo, dispuesto verticalmente, cubierto por una placa de acetato transparente con tipografía braille reproduciendo el texto mencionado en el artículo 1° de la ordenanza 2046-CM-10: Gratuidad de pasajes para personas con discapacidad, se aplicará al titular del servicio:

i. Primera Infracción multa de \$20.050

ii. En caso de reincidencia, se aplicará una suma adicional de \$20.050, en forma acumulativa.

## CAPÍTULO V - SERVICIOS DE TAXIS Y REMISES

ARTÍCULO 95°.- Para los vehículos de transporte de pasajeros que brinden servicios de taxi o remise, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 67° y 68° de la presente ordenanza, a los fines de la infracción y conforme a la siguiente codificación, se considerarán:

- Faltas Leves:

L.1) Circular con ausencia de pintura de identificación estampada y/o ploteada y/o de visibilidad difusa (N.º de Habilitación y servicio que presta).

L.2) Prestar servicio con planilla adulterada.

L.3) Circular sin asentar en el libro de altas y bajas de los conductores obrante en taxi, en los términos del artículo 26° de la ordenanza 1629-CM-06.

L.4) Circular con ausencia de dos (2) balizas y botiquín de primeros auxilios.

L.5) Circular con falta de conservación y/o mantenimiento interior y/o exterior de los vehículos.

L.6) (derogado por art. 8° de la ordenanza 3127-CM-19)

L.7) Circular con ausencia de logotipo de la agencia de remise en la luneta trasera.

L.08) Falta de adecuada iluminación interior en los momentos de luz artificial.

L.09) No portar constancias de: habilitación municipal de vehículos; Certificado de Inspección Técnica; Póliza de Seguro y comprobante de pago correspondiente al período en curso.

L.10) No portar el cartón identificatorio exigido por el artículo 7 inciso k) de la ordenanza 1520-CM-05, y por el artículo 14° de la ordenanza 1629-CM-06.

- Faltas Graves:

G.01) Circular en estado de mal funcionamiento de dígitos en el reloj taxímetro. G.02) Prestar servicio con planilla de tarifa no vigente o ausencia de la misma. G.03) Negarse a prestar servicio sin causa justificada.

G.04) Levantar pasajeros con la bandera baja o enfundada. G.05) Tratar viajes.

G.6) Prestar servicio con vehículos habilitados como remises realizando tareas equivalentes a los taxis.

G.7) Circular con vehículos habilitados como remises con ausencia de la correspondiente Orden de Servicios en los términos de la Ordenanza 1520-CM-05.

G.8) Estacionar en la vía pública sin servicio de pasajeros.

- Faltas Muy Graves:

MG. 01) Circular prestando servicio con acompañante.

MG. 02) Circular con falta de precinto de reloj taxímetro, precinto roto y/o adulterado.

ARTÍCULO 96°.- Cuando se comprobare la prestación del servicio de taxi sin contar con la habilitación municipal, se sancionará al conductor con multa de \$136.125 a \$272.250. Asimismo, se procederá al secuestro del vehículo y a la inhabilitación de hasta 3 años del conductor para obtener la licencia para conducir clase profesional.

La prestación del servicio de taxi con habilitación municipal vencida o con vehículo con una antigüedad superior a la autorizada por la Ordenanza 1629-CM-06 producirá la caducidad de pleno derecho de la habilitación y la inhabilitación del titular por el término de hasta cinco (5) años.

ARTÍCULO 97°.- Cuando se comprobare el cobro por parte de vehículos de transporte de pasajeros que brinden el servicio de taxi de tarifas no autorizadas, se producirá la caducidad de la habilitación municipal.

ARTÍCULO 98°.- La modificación del recorrido ordenado por el pasajero en los vehículos que brinden el servicio de taxi, será sancionada con multa de \$25.990

ARTÍCULO 99°.- El conductor de un vehículo que brinde el servicio de taxi que pretenda agregar pasajeros sin el requerimiento de quien contrató el servicio, será sancionado con multa de hasta \$51.975

ARTÍCULO 100°.- Además de las sanciones establecidas precedentemente, corresponderá la suspensión de la habilitación municipal por el término de cinco (5) años en los siguientes casos:

a) Cuando se compruebe la adulteración de la documentación oficial correspondiente al servicio.

b) Cuando se falseasen datos, información o documentos para obtener la licencia.

c) Cuando se compruebe la venta de la licencia en forma no establecida por las ordenanzas vigentes.

d) Cuando se compruebe la locación o sustitución de la licencia.

- e) Cuando se compruebe que el vehículo habilitado se encuentre prestando servicio con documentación correspondiente a otro vehículo. En tal caso serán sancionados ambos prestatarios,
- f) Cuando el vehículo se encuentre con dos inspecciones técnicas municipales incumplidas.
- g) Cuando se compruebe que el titular de dominio del vehículo no es el mismo que el titular de la habilitación municipal.

ARTÍCULO 101°.- Los vehículos de remise que no se encuentren afectados al servicio de una agencia no podrán ser utilizados en las actividades que éstas desarrollan. Si infringieran esta disposición serán puestos fuera de servicio y sancionados con multa de \$51.975 hasta tanto regularicen su situación. En caso de reincidencia la multa será de \$103.950

Si ocurriese una tercera infracción se procederá al secuestro de la unidad y a la caducidad de la habilitación municipal. Cumplido los trámites pertinentes y habiendo abonado la/s multa/s, se entregará el vehículo a quien demuestre en forma fehaciente ser el titular de dominio y/o legítimo tenedor.

ARTÍCULO 102°.- En los supuestos de habilitaciones en trámite, la realización de servicios con autorización vencida, será sancionada con una multa de \$51.975, y la puesta fuera de servicio del vehículo hasta tanto se cumplimenten los requisitos y le sea otorgada su pertinente habilitación.

ARTÍCULO 103°.- El incumplimiento del pago mensual por el uso del espacio público reservado para dos unidades de remises habilitados, en el frente de cada agencia, deventrá en:

- a) Primer incumplimiento: Apercibimiento.
- b) Segundo incumplimiento: Suspensión de la habilitación de la agencia hasta regularizar la situación.
- c) Tercer incumplimiento: Baja de la habilitación.

ARTÍCULO 104°.- La Agencia de Remise que no cuente con playa/s o lugares de estacionamiento con capacidad para diez (10) vehículos o cuya capacidad resulte inferior a la cantidad de vehículos propios y adscriptos, será sancionada con multa de \$60.390, correspondiendo además la clausura definitiva, produciéndose la caducidad automática y de pleno derecho de la habilitación comercial municipal.

ARTÍCULO 105°.- Cuando en una Agencia de Remise se constate el servicio de una o más unidades no habilitadas, se sancionará a la misma con multa de \$40.095 y la/s unidad/es será/n puestas fuera de servicio hasta tanto regularice/n su habilitación.

En caso de una segunda infracción se sancionará con multa de \$103.950 y la puesta fuera de servicio de la/s unidad/es.

En caso de una tercera infracción, se sancionará con multa de \$168.300, además de la clausura definitiva de la agencia.

ARTÍCULO 106°.- Las agencias de remises serán solidariamente responsables por todas las infracciones de tránsito cometidas por los vehículos remises a ellas afectados.

ARTÍCULO 107°.- La acumulación de tres multas impagas por parte de los vehículos que brinden el servicio de transporte de taxis y remises será sancionado con la suspensión de la habilitación hasta el efectivo pago de las mismas.

#### CAPÍTULO VI - SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. (Ordenanza 2330-CM-12)

ARTÍCULO 108°.- Las infracciones relacionadas con las licencias de prestación del servicio especializado de transporte de personas con discapacidad, se regirán por lo siguiente:

a) Por falta de licencia para la prestación del servicio de transporte de personas con discapacidad, se aplicará lo siguiente:

- i. Primera infracción multa de \$40.095
- ii. Segunda Infracción multa de \$56.100
- iii. Tercera Infracción multa de \$95.370

b) En caso de cambio de domicilio, por falta de comunicación a la autoridad de aplicación de la presente en el término de quince (15) días de realizado el mismo se aplicará una multa de \$14.850

c) Por transferir, locar, efectuar con la licencia cualquier otro tipo de transacción que implique la cesión de los derechos de aplicación de la licencia, multa de \$114.840 y retiro de la licencia.

Se exceptúa de la presente el caso del fallecimiento del permisionario, ante el cual la licencia podrá ser transferida a la viuda o cónyuge supérstite o hijo mayor de edad que manifiesten la intención de continuar con la explotación del servicio.

ARTÍCULO 109°.- En caso de verificarse infracciones relacionadas a los vehículos habilitados para el servicio especializado de traslado de personas con discapacidad, se aplicará lo siguiente:

a) Por falta de habilitación:

- i.- Primera Infracción multa de \$113.850
- ii.- Segunda Infracción multa de \$160.875
- iii.- Tercera Infracción multa de \$235.125

b) En caso de seguir cumpliendo el servicio aquellos vehículos que excedan los diez (10) años de antigüedad:

- i. Primera infracción multa de \$235.125
- ii. Segunda infracción multa de \$309.375
- iii. Tercera infracción multa de \$396.000

c) Por no llevar pintado o adherido con material vinilo color azul patricio en las puertas delanteras sobre fondo blanco el siguiente detalle: una corona circular con un radio exterior de 320 mm dividido en tres (3) secciones horizontales a saber: en la sección superior la sigla S.E.T. (Servicio Especial de Transporte) en letras de 65mm de altura por 45 mm de ancho. En la sección media el número de habilitación precedido por la letra H (de habilitación) en tamaño de 100 mm de altura, y en la sección inferior la sigla M.S.-C.B. (de Municipalidad de San Carlos de Bariloche) en letra de 30 mm de alto por 20 mm de ancho. La separación entre las letras debe ser de 10 mm:

- i. Primera infracción multa de \$7.425
- ii. Segunda infracción multa de \$12.375
- iii. Tercera infracción multa de \$16.090

d) Por no poseer como mínimo dos (2) puertas con no menos de 0,85 metros de luz libre, para el fácil ingreso y egreso de personas con discapacidad:

- i. Primera infracción multa de \$40.095
- ii. Segunda infracción multa de \$56.185
- iii. Tercera infracción multa de \$71.775

e) Por falta o deficiencia de rampa retráctil de no menos de 0,85 metros de ancho en la parte posterior o lateral del vehículo; o una plataforma móvil por medios manuales, mecánicos o hidráulicos de una superficie no menor a 0.85 x 1.50 metros, capaz de elevar desde el suelo hasta el vehículo a una silla de ruedas de construcción normal ocupada por una persona con discapacidad:

- i. Primera Infracción multa de \$40.095
- ii. Segunda Infracción multa de \$56.185
- iii. Tercera Infracción multa de \$71.775

f) Por falta de elementos de fijación de las ruedas de la silla al piso del vehículo, así como barandas internas de protección lateral (pasamanos, cinturones de seguridad, etc.):

- i. Primera infracción multa de \$40.095
- ii. Segunda infracción multa de \$56.185
- iii. Tercera infracción multa de \$71.775

g) Por falta de asiento reservado para acompañantes:

- i. Primera infracción multa de \$40.095



- ii. Segunda infracción multa de \$56.185
- iii. Tercera infracción multa de \$71.775

h) Por carecer de ventanillas con sistema de seguridad que impidan exponer a los pasajeros partes de su cuerpo del perímetro carrozado del vehículo:

- i. Primera infracción multa de \$40.095
- ii. Segunda infracción multa de \$56.185
- iii. Tercera infracción multa de \$71.775

i) Por falta de respaldo de seguridad chiripa si correspondiere en el caso de contar con más de una hilera de asientos, apoya cabezas en todos los asientos, y un apoya cabeza extra en el sector de silla de ruedas, por cada infracción:

- i. Primera Infracción multa de \$40.095
- ii. Segunda Infracción multa de \$56.185
- iii. Tercera Infracción multa de \$71.775

j) Por incumplimiento de contar con respaldos de los asientos en la parte posterior, deberán ser acolchados en materiales de fácil limpieza y toda estructura metálica que salga del suelo deberá tener un revestimiento de seguridad:

- i. Primera Infracción multa de \$40.095
- ii. Segunda Infracción multa de \$56.185
- iii. Tercera Infracción multa de \$71.775

k) Por falta de desinfección cada treinta (30) días, o cuando la autoridad de aplicación lo considere necesario, debidamente acreditado con la certificación pertinente:

- i. Primera Infracción multa de \$40.095
- ii. Segunda Infracción multa de \$56.100
- iii. Tercera Infracción multa de \$71.775

l) Por falta de acreditación semestral de la renovación de la Verificación Técnica Vehicular:

- i. Primera infracción multa de \$40.095
- ii. Segunda infracción multa de \$56.100
- iii. Tercera infracción multa de \$71.775

m) Por carecer de una correcta presentación interior y exterior y ser objeto de una constante higiene:

- i. Primera infracción multa de \$40.095
- ii. Segunda infracción multa de \$56.100
- iii. Tercera infracción multa de \$71.775

n) Por falta de material antideslizable y de fácil limpieza:

- i. Primera infracción multa de \$40.095
- ii. Segunda infracción multa de \$56.100
- iii. Tercera infracción multa de \$71.775

o) Por transportar pasajeros o acompañantes de pie y la utilización de asientos suplementarios:

- i. Primera infracción multa de \$40.095
- ii. Segunda infracción multa de \$56.100
- iii. Tercera infracción multa de \$71.775

p) Por incumplir con los espacios mínimos dispuestos por cada silla de ruedas de 100 x 130 centímetros, en los sentidos de ancho y largo respectivamente, así como los asientos para acompañantes de un ancho no inferior a 45 centímetros, con una distancia entre las filas de asientos no menor de 45 centímetros, conforme la capacidad dispuesta por el Certificado de Revisión Técnica Obligatoria:

- i. Primera Infracción multa de \$40.095
- ii. Segunda Infracción multa de \$56.100
- iii. Tercera Infracción multa de \$71.775

ARTÍCULO 110°.- En caso de verificarse infracciones relacionadas a los conductores del servicio especializado de traslado de personas con discapacidad, se aplicará lo siguiente:

a) Por falta de licencia habilitante categoría Profesional D1 y/o D2, según corresponda y según lo dispuesto por la legislación provincial de tránsito:

- i. Primera infracción multa de \$40.095
- ii. Segunda infracción multa de \$56.100
- iii. Tercera infracción multa de \$71.775

b) En caso de verificación de antecedentes con condena(s) pendiente(s), y/o que hubiesen sido procesados por los delitos previstos en los artículos 79°, 80°, 81°, 82°, 106°, 108°, 119°, 120°, 120<sup>5</sup>, 125° bis, 126°, 127°, 128, ° 129°, 130° y 133° del Código Penal:

i.- Retiro de la licencia profesional habilitante y multa de \$46.035

c) Por falta de libreta sanitaria al día:

- i. Primera infracción multa de \$16.090
- ii. Segunda infracción multa de \$24.255
- iii. Tercera infracción multa de \$40.095

d) Por conducir, sin haber aprobado el Curso Especial de Atención de Primeros Auxilio y de Tratamiento de Personas con Discapacidad en el lugar que indique la autoridad de aplicación:

- i. Primera infracción multa de \$40.095
- ii. Segunda Infracción multa de \$56.100
- iii. Tercera Infracción multa de \$71.775

ARTÍCULO 111°.- En caso de verificarse infracciones relacionadas a los celadores del servicio especializado de traslado de personas con discapacidad, se aplicará lo siguiente:

a) Por falta de celador, cuando se trate de niñas, niños o adolescentes, en caso de que sus padres o tutores no dispongan de un acompañante:

- i. Primera infracción multa de \$56.100
- ii. Segunda infracción multa de \$71.775
- iii. Tercera infracción multa de \$95.290

b) Por falta de celador, en el caso de adultos cuando éste lo requiera o cuando la circunstancia de su discapacidad lo amerite:

- i. Primera infracción multa de \$56.100
- ii. Segunda infracción multa de \$71.775
- iii. Tercera infracción multa de \$95.290

c) Por desempeñarse sin haber aprobado el Curso Especial de Atención de Primeros Auxilio y de Tratamiento de Personas con Discapacidad en el lugar que indique la autoridad de aplicación:

- i. Primera Infracción multa de \$24.255
- ii. Segunda Infracción multa de \$37.125
- iii. Tercera Infracción multa de \$56.100

d) En caso de verificación de antecedentes con condena(s) pendiente(s), y/o que hubiesen sido procesados por los delitos previstos en los artículos 79°, 80°, 81°, 82°, 106°, 108°, 119°, 120°, 125°, 125 bis, 126°, 127°, 128°, 129°, 130° y 133° del Código Penal:

- i. Primera infracción multa de \$37.125
- ii. Segunda infracción multa de \$56.100
- iii. Tercera infracción multa de \$71.775

e) En caso de haberse contratado viajes con carácter regular, e interrumpir el servicio sin causa justificada y comunicada a la autoridad de aplicación en el plazo de cinco (5) días de producida:

- i. Primera infracción multa de \$56.100
- ii. Segunda Infracción multa de \$71.775

iii. Tercera Infracción multa de \$95.290

f) En caso de haberse contratado viajes con carácter regular, e interrumpir el servicio por reparaciones indispensables, por el incumplimiento de proveer un vehículo de similares características o de mejor nivel, en reemplazo del habitual debidamente habilitado por la Dirección de Tránsito y Transporte:

i. Primera Infracción multa de \$16.090

ii. Segunda Infracción multa de \$32.175

iii. Tercera Infracción multa de \$44.550

## CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 112°.- El conductor de un vehículo o la empresa que brinde el servicio de transporte de personas o cosas que arroje líquidos y/o aguas servidas, descargue baños químicos en la vía pública o en lugares no autorizados a tales efectos, circule con depósitos químicos no precintados, mantenga el vehículo falto de higiene de manera tal que afecte la salubridad de los transportados, será sancionado con multa de \$84.150.-

ARTÍCULO 113°.- La liberación de los vehículos secuestrados, deberá ser dispuesta a favor del titular de dominio y/o legítimo tenedor, previo pago de costos del acarreo a la plazaleta fiscal, la suma establecida por el Código Tributario anual por cada día de estadía en la misma, más la notificación de la o las infracciones pendientes y el Libre de deuda extendido por el área que lo emite.

ARTÍCULO 114°.- El conductor de un vehículo en manifiesto estado de alteración emocional bajo la acción de tóxicos o estupefacientes será sancionado con multa de \$33.000 a \$168.300 e inhabilitación para conducir por el término de ciento veinte (120) días. La negativa de todo conductor a realizar las pruebas expresamente autorizadas destinadas a determinar su estado de intoxicación para conducir será sancionada con multa de \$168.300. En caso de reincidencia se podrá disponer el retiro de la licencia para conducir.

ARTÍCULO 115°.- El conductor de un vehículo que disputare carreras en la vía pública, será sancionado con multa de \$24.750 a \$168.300 e inhabilitación para conducir por el término de ciento veinte (120) días.

En caso de reincidencia, la multa será de \$33.000 a \$168.300 y la inhabilitación para conducir por el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 116°.- Cuando se constataren infracciones a las normas de tránsito cometidas por un menor de edad, serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen sus representantes legales.

ARTÍCULO 117°.- El que condujera un vehículo y/o unidad automotor manipulando y/o utilizando sistemas de comunicación de operación manual continua, sean estos celu-

lares, handy y/o cualquier dispositivo de naturaleza similar, que impida mantener el dominio y atención en la conducción o manejo de la unidad automotor, como así también auriculares y/o pantallas de video VHF, DVD o similares mientras se encuentre el usuario a cargo del manejo de vehículos incluyendo el sistema de mensajes de texto, será pasible de las siguientes sanciones:

- i. Primera infracción: multa de \$19.800
- ii. Segunda infracción: multa de \$24.750
- iii. Tercera infracción multa de \$84.150 más el retiro del carné de conductor entre dos (2) y seis (6) meses.

ARTÍCULO 118°.- Para el caso de verificarse infracciones a la ordenanza 2454-CM-13, que establece la prohibición de venta de combustibles a quienes no lleven puesto el casco reglamentario, se aplicará lo siguiente:

a) Por expendio de cualquier tipo de combustible a los conductores de motocicletas, ciclomotores, vehículos cuatriciclos y triciclos motorizados, y a sus acompañantes, que al momento de realizar la carga no circulen con el casco correspondiente, multa de \$64.350

b) Para el supuesto de verificar incumplimiento a la obligatoriedad de exhibir a la vista del público el texto indicado por la ordenanza 2454-CM-13, o la que en el futuro la reemplace, con una dimensión, como mínimo, de treinta (30) centímetros de ancho por cuarenta (40) centímetros de largo, dispuesto verticalmente, multa de \$32.260

En caso de reincidencia, se aplicará una suma adicional de \$32.260; en carácter de multa, en forma acumulativa.

#### TÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES POR CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 119°.- Cuando en la etapa de análisis de expedientes se adviertan omisiones o inexactitudes sucesivas, se aplicará una multa que se liquidará en el cierre del expediente de obra:

- i. Primera infracción: cuando se superen las 3 revisiones por área \$11.220
- ii. Segunda infracción: cuando se superen las 5 revisiones por área \$22.440
- iii. Tercera infracción: cuando se superen las 7 revisiones por área \$44.715

ARTÍCULO 119° Bis.- Cuando se constate la falsedad u ocultamiento de datos en la documentación técnica se aplicará una multa al profesional responsable según la siguiente escala:

- i.- Primera infracción: multa de \$5.530 a \$28.050
- ii.- Segunda infracción: multa de \$28.050 a \$140.995
- iii.- Tercera infracción: multa de \$140.995 a \$705.460 e inhabilitación temporaria.

ARTÍCULO 120°.- Cuando actuando como director técnico no haya controlado debidamente la actuación del Constructor, será sancionada con multa de hasta \$112.610 y la paralización de la obra hasta tanto se regularice la situación y/o cese la infracción.

ARTÍCULO 120° Bis. - Cuando el profesional en su calidad de director técnico ejecutará obras antirreglamentarias, será sancionado de la siguiente forma:

- i. Primera infracción: multa desde \$28.050 a \$112.615
- ii. Segunda infracción: multa de \$112.610 a \$281.325

ARTÍCULO 121°.- Cuando se constaten obras ejecutadas por entes públicos y/o particulares sin permisos y/o sin planos aprobados, se exigirá al responsable de la obra la presentación de los planos y el pago de la tasa respectiva.

La falta de cumplimiento dentro del plazo acordado será sancionada de la siguiente forma:

- i. Primera infracción: multa desde \$28.050 a \$112.610
- ii. Segunda infracción: multa de \$112.610 a \$281.325

Sin perjuicio de la sanción de multa, la Dirección de Obras Particulares dispondrá la paralización inmediata de la obra, ad referendum del Juez Municipal de Faltas interviniente.

ARTÍCULO 122°.- El incumplimiento a requerimientos cursados mediante intimación fehaciente será sancionado con multa de \$28.050 a \$225.225.-

ARTÍCULO 123° Cuando no se soliciten las inspecciones obligatorias establecidas por el Código de Edificación artículo 1.3.2 se cobrará tres veces el valor establecido para su solicitud.

ARTÍCULO 124° El propietario y/o profesional responsable que impida a los inspectores, en el ejercicio de sus funciones, el acceso al inmueble, será sancionado con multa de \$11.055 a \$112.610.-

ARTÍCULO 125° El incumplimiento a lo establecido por el artículo 2.2 y subsiguientes del Código de Edificación, cercado de predios y/o ordenanza 422-CM-90, será sancionado con multa de acuerdo al siguiente detalle conforme a las áreas establecidas por el Código Urbano:

- a) En áreas AC1, AC2, AC3, AC4: \$11.055 más \$1.075 por metro lineal de cerco.
- b) En el resto del área urbana: \$5.610 más \$660 por metro lineal de cerco.
- c) En áreas suburbanas: \$5.530 más \$660 por metro lineal de cerco.

Cuando se trate de un cerco lindero, el monto de la multa se dividirá entre los colindantes, quienes serán solidariamente responsables.

ARTÍCULO 126° El incumplimiento a lo establecido por el artículo 2.2 y subsiguientes del Código de Edificación, construcción y conservación de aceras y/o la ordenanza 422-CM-90, será sancionado con multa de acuerdo al siguiente detalle conforme a las áreas establecidas por el Código Urbano:

- a) En áreas AC1, AC2, AC3, AC4 \$8.250 más \$1.075 por metro cuadrado afectado.
- b) En el resto del área urbana: \$6.930 más \$660 por metro cuadrado afectado.
- c) En áreas suburbanas: \$5.530 más \$660 por metro cuadrado afectado.

ARTÍCULO 127° Por incumplimiento del artículo 3.1.1 (vallas provisorias frente a las obras) del Código de Edificación, o el que a futuro lo reemplace, se aplicará una multa de \$28.050 a \$112.610, y la paralización de la obra hasta cumplimentar con esta obligación.

ARTÍCULO 128° La ocupación de la acera y/o calzada con materiales y/o maquinarias sin la correspondiente autorización, será sancionada con multa de \$6.930 por metro cuadrado (1 m<sup>2</sup>) por día, y la paralización de la obra hasta su regularización.

ARTÍCULO 129° Cuando se constaten obras ejecutadas sin director técnico designado se aplicarán sanciones a los propietarios, los mismos serán sancionados con multa de hasta \$225.225 y la paralización de la obra hasta tanto se regularice la situación y/o cese la infracción.

ARTÍCULO 130° La violación a la orden de paralización de la obra, será sancionada con multa de \$112.365 a \$2.257.120 y la inhabilitación temporaria en el uso de la firma del profesional responsable con comunicación al organismo que regula la matrícula.

ARTÍCULO 131° Cuando el profesional y/o propietario solicitare documentación de expedientes archivados para su estudio, consulta, etc. y no los reintegre en un plazo de quince (15) días hábiles, será sancionado de la siguiente forma:

- i. Primera infracción: multa de \$28.050 a \$112.610
- ii. Segunda infracción: multa de \$112.610 a \$281.325

ARTÍCULO 132° La ejecución de nivelaciones y/o limpieza de terrenos con remoción de suelos, sin el debido permiso municipal, será sancionada con multa de \$35.310 más \$140 por cada un metro cuadrado (1 m<sup>2</sup>) de área afectada y la paralización de trabajos.

ARTÍCULO 133° Cuando se realizaren excavaciones y/o zanjas, relleno de terrenos y/o terraplenes en contravención a lo dispuesto por el “Código de Edificación” y/o no cumplimentaren las reglamentaciones vigentes y/o que no contaren con la debida autorización municipal, el propietario, el profesional responsable y la empresa interviniente solidariamente serán sancionados de la siguiente forma:

- i. Primera infracción: multa de \$28.380 a \$112.200 y la paralización de los trabajos.
- ii. Segunda infracción y posteriores: multa de \$112.200 a \$225.225 y la paralización de los trabajos.

Además, se exigirá la adecuación del terreno con el retiro o el aporte de material según corresponda. La Municipalidad se reserva el derecho de ejecutar los trabajos de adecuación necesarios, con cargo al propietario, cuando se vea afectada la seguridad o el interés público.

ARTÍCULO 134° El incumplimiento de las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afecte a inmuebles linderos o muros separativos entre predios de uso independiente o entre éstos y la vía pública, será sancionado con multa de \$14.190 a \$56.100.-

ARTÍCULO 135° El deterioro y/o afectación a inmuebles linderos y vía pública cualesquiera fueran sus causas, será sancionado con multa de \$14.190 a \$56.100.-

ARTÍCULO 136° El propietario de un inmueble del cual escurran aguas pluviales sobre techos, azoteas, terrazas, predios o muros divisorios linderos, será sancionado de la siguiente forma:

- i. Primera infracción: multa de \$14.190 a \$56.100
- ii. Segunda infracción: multa de \$56.100 a \$281.325

ARTÍCULO 137° El propietario y el profesional interviniente en una obra amenazada por un peligro grave e inminente y que no cumpla con las disposiciones legales vigentes, serán sancionados con una multa de \$56.100 a \$225.225 independientemente de otras sanciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 138° La ausencia de letreros al frente de las obras, será sancionada con multa de \$14.190 a \$56.100 debiendo regularizarse la situación dentro del plazo de 24 hs.

ARTÍCULO 139° La constatación en predios, baldíos o edificados, de acumulación de basura y/o depósito al aire libre de materiales y/o cualquier otro tipo de elementos que no haya merecido autorización municipal y/o aquellos que no cumplan con desmalezamiento requeridos por razones de seguridad y salubridad pública, será sancionada con multa de acuerdo al siguiente detalle conforme a las áreas establecidas por el Código Urbano:

- a) En áreas AC1, AC2, AC3, AC4: \$11.055 más \$1.075 por metro cuadrado afectado.
- b) En el resto del área urbana: \$11.055 más \$1.075 por metro cuadrado afectado.
- c) En áreas suburbanas: \$11.055 más \$1.075 por metro cuadrado afectado.

ARTÍCULO 140° La infracción a lo dispuesto por el artículo 3.12.1 del Código de Edificación, de la conservación de edificios, será sancionada con multa de acuerdo al siguiente detalle conforme a las áreas establecidas por el Código Urbano, y la intimación a regularizar la situación bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el artículo 127° de la presente:



- a) En áreas AC1, AC2, AC3, AC4: \$13.200 más \$1.405 por metro cuadrado de superficie afectada.
- b) En el resto de áreas urbanas y suburbanas: \$8.250 más \$660 por metro cuadrado de superficie afectada.

ARTÍCULO 141° Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del Código de Edificación, de las medidas de protección y seguridad en obras particulares o públicas, serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) Al director técnico, multa de \$42.240 a \$422.070
- b) Al representante técnico de la empresa constructora, multa de \$42.240 a \$422.070

La reiteración de la infracción dará lugar a la suspensión de la empresa y su Representante Técnico del Registro Municipal de Empresas.

ARTÍCULO 142° Las infracciones a lo dispuesto por la ordenanza 1963-CM-09: Adherir decreto reglamentario 914/97, accesibilidad de personas con movilidad reducida, cuando se hubiere intimado su cumplimiento, serán sancionadas con multa de -\$28.050 a \$281.325

ARTÍCULO 142° Bis. - La instalación de contenedores y/o cerramientos en la acera y/o calzada sin el pago de la correspondiente tasa, será sancionada con multa de \$2.810 a \$28.050

ARTÍCULO 142° Ter. - Las infracciones por parte de los profesionales responsables, a las disposiciones del Código de Edificación, del Código de Planeamiento y del Código Urbano, serán sancionadas con multa de hasta \$112.610 y la paralización de la obra hasta tanto se regularice la situación y/o cese la infracción.

ARTÍCULO 142° Quarter. - Cuando en la etapa de análisis de expedientes se realicen omisiones o inexactitudes sucesivas, se aplicará una multa que se liquidará en el cierre del expediente de obra:

Primera infracción: cuando se superen las 3 revisiones por área \$11.220

Segunda infracción: cuando se superen las 5 revisiones por área \$22.440

Tercera infracción: cuando se superen las 7 revisiones por área \$44.715

## TÍTULO V: DE LAS INFRACCIONES POR OBRAS PÚBLICAS DELEGADAS

ARTÍCULO 143° Fijase la multa dispuesta por falta de autorización para la construcción de badenes y lomadas en \$168.715.-

ARTÍCULO 144° Cuando se constaten obras en la vía pública, ejecutadas y/o en ejecución por entes públicos, empresas prestatarias de servicios y/o terceros, sin la correspondiente autorización municipal, se exigirá al responsable la regularización inmediata y el

pago de los derechos respectivos. La falta de cumplimiento dentro del plazo acordado, será sancionada de la siguiente forma:

- i. Primera infracción: multa de hasta \$168.715
- ii. Segunda infracción: multa de \$168.715 a \$564.465

Sin perjuicio de la sanción de multa, la Dirección de Obras por Contrato dispondrá la paralización inmediata de la obra, ad referendum del Juez Municipal de Faltas interviniente.

ARTÍCULO 145° Por incumplimiento a lo prescripto por la ordenanza 641-CM-96: Ejecución de trabajos en la vía pública, será sancionado el propietario, el representante técnico y la empresa constructora en forma independiente de la siguiente manera:

a) Las obras en construcción, que no cuenten con la colocación de elementos de seguridad según la Ordenanza 641-CM-96, u otra futura que reglamente estas obras, el incumplimiento de normas específicas de obras, zanjas, o incumplimiento de indicaciones de la Inspección, dará lugar a que se cobre al propietario, o de existir y con preeminencia a éstos en relación para con el propietario, al profesional actuante y a la empresa constructora independientemente, las siguientes multas:

- i. Primera infracción de \$33.660 a \$56.100
- ii. Segunda infracción de \$56.100 a \$112.610

La reiteración de infracción dará lugar a la suspensión de la empresa y su representante técnico del Registro Municipal de Empresas, por el término de seis meses.

b) Cuando el propietario o la empresa actuante no diere aviso de inicio y terminación de obra según lo determina la Disposición o Resolución de la Obra Delegada, corresponde aplicar la siguiente multa:

- i. Primera infracción de \$11.055 a \$56.100

c) Cuando el propietario o la empresa actuante en una obra no diera cumplimiento con la presentación de planos conforme a obra y/o habilitación de Ente competente, según lo determina la Disposición y/o Resolución de Obras Delegadas, corresponde aplicar las siguientes multas:

- i. Primera infracción \$11.055 a \$22.525
- ii. Segunda infracción \$22.525 a \$56.100

y suspensión en el Registro de Empresas de la Municipalidad, de 30 a 60 días a la empresa y su representante técnico, con la respectiva comunicación al Colegio Profesional de Río Negro correspondiente.

d) En caso de realizarse obras que impliquen rotura de pavimento de hormigón o material asfáltico sin la correspondiente autorización municipal, se aplicarán las siguientes multas:

- i. Primera infracción hasta \$168.795
- ii. Segunda infracción y posteriores: multa de \$168.795 a \$551.100

e) Cuando se produzca el deterioro, obstrucción o modificación de desagües pluviales existentes o sus partes componentes o cualquier otro elemento que esté en la vía pública, sean estos de construcción civil o por el escurrimiento natural de agua, dará lugar a una multa de \$68.310 a \$225.225 y la obligación de solucionar lo afectado (cordón cuneta, cámaras, alcantarillas, etc.).

f) Cuando no se hayan realizado las reparaciones de los elementos afectados (veredas, calzadas, pluviales, etc.); o cuando las reparaciones no se ejecuten según las reglas de arte; o no se cumplimente con lo establecido en la resolución 950-I-01, u otra futura que reglamente estas obras, al profesional y a la empresa se aplicarán las siguientes multas:

- i. Primera infracción de \$33.415 a \$112.610
- ii. Segunda infracción de \$112.610 a \$338.580
- iii. Tercera infracción y posteriores de \$338.580; y suspensión para realizar trabajos en vía pública por 12 meses calendario.

g) Cuando se realicen cateos y/o aperturas de zanjas en calles y/o veredas para instalación y/o conexión de servicios y/o redes de obras de infraestructura sin autorización municipal se sancionará independientemente al propietario y a la empresa y su representante técnico, con las siguientes multas:

- i. Primera infracción de \$33.580 a \$112.610
- ii. Segunda infracción de \$112.610 a \$225.225
- iii. Tercera infracción de \$225.225 a \$338.580; y suspensión de la empresa y representante técnico del Registro de Empresas, por el término de un (1) año.

h) Cuando no se dé cumplimiento a las indicaciones de la Inspección Municipal, dadas en forma fehaciente, se aplicará al representante técnico y a la empresa una multa:

- i. Primera infracción de \$11.055 a \$56.100
- ii. Segunda infracción de \$56.100 a \$112.610
- iii. Tercera infracción de \$112.610 a \$225.225

La reiteración de infracciones en la misma obra dará lugar a la suspensión de seis (6) meses a un (1) año en el Registro de Empresas, con lo cual no estará habilitado para realizar nuevas obras durante dicho plazo.

i) Cuando se realicen excavaciones o terraplenes para obras en la vía pública, sin la previa autorización de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Urbano se cobrarán las siguientes multas:

- i. Primera infracción: Suspensión de los trabajos y multa de \$112.610 a \$225.225
- ii. Segunda infracción: Suspensión de los trabajos y multa de \$225.225 a \$338.580

iii. Tercera infracción: Suspensión de los trabajos y multa de \$338.580 a \$564.465, y suspensión de la empresa y el representante técnico del Registro de Empresas para trabajo en vía pública por el término de seis (6) meses.

ARTÍCULO 146° El incumplimiento por parte de empresas públicas y/o privadas de normas y reglamentaciones de la ordenanza 489-CM-90: Reglamento Eléctrico Municipal, serán sancionados en forma independiente el comitente, la empresa contratista y el representante técnico de la siguiente manera:

- i. Primera infracción: multa de \$56.100 a \$168.795
- ii. Segunda infracción y posteriores: multa de \$168.795 a \$281.325

ARTÍCULO 147° El incumplimiento de la ordenanza 489-CM-90: Reglamento Eléctrico Municipal, por parte de la Cooperativa de Electricidad Bariloche Limitada será sancionado con multa de \$56.100. En caso de reincidencia, la multa será de- \$141.075.-

ARTÍCULO 148° Las infracciones a la ordenanza 381-CM-94: Regularización situación fiscalizadora municipal seguridad estaciones de servicio conforme a decreto nacional 2407/83, artículo 59° y a la resolución 776-I-95 conforme a los plazos de construcción y/o adecuación de obras o la realización de actividades no permitidas, serán sancionadas de la siguiente forma:

- i. Primera infracción: multa de \$564.465 a \$1.128.600 y clausura.
- ii. Segunda infracción y posteriores: multa de \$1.128.600 a \$2.257.200 y clausura.

ARTÍCULO 149° Derogado por ordenanza 3002-CM-18.

ARTÍCULO 150° El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° de la ordenanza 1427-CM-04: Normas de seguridad de medios de elevación, telesquí, telesillas, cable carril, funicular, teleféricos, para transporte de pasajeros y de carga, o el que a futuro lo reemplace, será sancionado con multa de \$56.100 a \$1.692.900.-

En caso de reincidencia la multa será de \$1.692.900 a \$3.527.040

Si el medio de elevación no cumple con las condiciones de operatividad y/o aptitud para su uso corresponderá la clausura del mismo, sin perjuicio de las multas correspondientes.

ARTÍCULO 151° El incumplimiento a lo dispuesto por la ordenanza 1215-CM-02: “Reglamentar instalación de muelles y embarcaderos en espejos de agua de jurisdicción municipal”, será sancionado con multa de \$281.325 a \$592.680

ARTÍCULO 152° El incumplimiento de la intimación para retrotraer la invasión del espacio de dominio público en los términos de ordenanza 1469-CM-04, cláusula cuarta del anexo I y de la ordenanza 978-CM-99, será sancionado con multa de \$28.050 a \$281.325 a consideración del Juez Municipal de Faltas interviniente, y la demolición con costos al frentista.

Cuando no se cumpla con los plazos de obra otorgados sin justificación fehaciente se aplicará una multa de \$3.135 por cada día de atraso.

ARTÍCULO 153° La violación a la orden de paralización de la obra, será sancionada con multa de \$281.325 a \$564.300 y la inhabilitación temporaria de la empresa para realizar tareas en la vía pública y de su representante técnico del Registro Municipal de Empresas por el término de seis (6) meses.

## TÍTULO VI: DE LAS INFRACCIONES VINCULADAS AL AMBIENTE

### CAPÍTULO I: RESIDUOS PATOLÓGICOS

ARTÍCULO 154° La falta de inscripción en el Registro Municipal de Generadores de Residuos Patológicos, será sancionada con una multa graduable de \$14.190 a \$135.715.-

ARTÍCULO 155° Las tareas de acondicionamiento, almacenamiento transitorio y demás operaciones de residuos patológicos realizadas en infracción a lo dispuesto por la ordenanza 1380-CM-04, serán sancionadas con las multas previstas en el artículo 183° de la presente ordenanza.

### CAPÍTULO II: ACTIVIDAD MINERA

ARTÍCULO 156° El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1° de la ordenanza 1512-CM-05: Prohibición actividad minera de primera categoría, será sancionado con multa de \$281.325 a \$2.813.580.-

ARTÍCULO 157° Por el incumplimiento en el plazo acordado por la Municipalidad para la reconversión y/o remediación del terreno de una cantera, serán sancionadas las personas físicas y/o jurídicas que realicen la explotación de áridos y solidariamente el titular de dominio del inmueble, con multa de \$281.325 a \$2.813.580.-

### CAPÍTULO III: PARQUE MUNICIPAL LLAO LLAO

ARTÍCULO 158° Será pasible de multa entre \$6.600 y \$281.325 el que realizare alguna de las conductas que a continuación se detallan en el Parque Municipal Llao Llao, conforme ordenanza 304-CM-89, o la que a futuro la reemplace:

- a) Quien introdujere especies animales o vegetales exóticas o foráneas de cualquier tipo;
- b) Quien introdujere ganado mayor o menor de cualquier tipo a excepción de los necesarios por razones de servicio;

- c) El que corte, extraiga o mutile por cualquier motivo especies vegetales autóctonas en pie;
- d) Quien extraiga leña muerta o producto forestal hasta tanto no se encuentre elaborado el relevamiento del sector, estado del recurso y se acuerden las normas de su manejo dasonómico;
- e) Quien circule en vehículos automotores o de tracción animal por caminos o senderos interiores del bosque, salvo los utilizados por el personal municipal de servicio en el área y los accesos que expresamente se determinen en el Plan de Manejo;
- f) Quien portare o utilizare armas de fuego, arrojadizas, neumáticas, de cuerda, muelle o resorte, y cualquier otro tipo de artefacto o implemento que pudiera tener por finalidad dar muerte, herir o lastimar especies animales y en general realizar cualquier tipo de actividad cinegética;
- g) Quien portare, transportare, colocare o utilizare cualquier tipo de trampas, cebos, jaulas, redes, lazos, productos químicos de adherencia, etc. que pudieran tener por objetivo atrapar, inmovilizar o encerrar animales;
- h) Quien portare, transportare o utilizare hachas, machetes, sierras, motosierras o cualquier otro elemento de cuya utilización pudiera resultar el corte, trozado o mutilación de especies forestales;
- i) Quien encendiere fuego fuera de los lugares autorizados o expresamente indicados para tal fin, y en el caso de éstos últimos, dejare fogones mal apagados o brasas;
- j) Quien acampare, pernoctare, transitar y en general permaneciére fuera de las áreas y de los horarios habilitados;
- k) Quien arrojaré, depositare o dejare caer residuos, envases, envolturas y en general desperdicios de cualquier tipo fuera de los recipientes previstos para tal fin. En caso de ausencia, deterioro o superación de capacidad de los mismos, deberán retirarse los residuos fuera de los límites el área;
- l) Quien efectuare limpieza de vehículos, inodoros, sentinas, tanques o depósitos, ceniceros, cambios de aceite y cualquier otra actividad que tienda a incorporar al lugar una sobrecarga de hidrocarburos, detritos, riesgo de siniestros y en general posibilidad de alteración del ecosistema;
- m) Quien realizare actividades comerciales de cualquier tipo como ser: alquiler de botes, canoas o lanchas, caballos, bicicletas y motos, instalar kioscos, puestos, stands fijos o móviles;
- n) Quien instalare casas rodantes, remolques o motorhomes, carpas, toldos o cualquier otra forma de albergue temporario y ocasional salvo en las áreas que determine el plan de manejo;
- o) El que facilitare la presencia de perros, gatos o cualquier otra especie animal impropia al lugar que pudiera tender a desequilibrar por predación, contagio, sonido o cualquier otra, el medio ambiente natural;
- p) Quien grabare, pintare, dibujare, tallare o fijare carteles en árboles, piedras o señalizaciones;
- q) El que extrajere piedras, arenas, lava, tierra o cualquier otro material árido u orgánico;
- r) Quien cortare o extrajere juncos, ramas, flores, frutos, hojas, musgos, líquenes, renovales, hongos, cañas o cualquier otra especie vegetal.

ARTÍCULO 159° Serán pasibles de multas el que realizare algunas de las conductas que a continuación se detallan en las Áreas Protegidas y Reservas Naturales Urbanas:

a) Quien desarrolle una actividad sin autorización:

- i. Primera infracción: \$75.075
- ii. Segunda infracción: \$150.730
- iii. Tercera infracción: \$251.215 e inhibición.

b) Quien realizare una actividad fuera del espacio autorizado:

- i. Primera infracción: \$50.245
- ii. Segunda infracción: \$100.485
- iii. Tercera infracción: \$200.970 e inhibición.

c) Quien superare la cantidad máxima de personas por actividad:

- i. Primera infracción: \$60.310
- ii. Segunda infracción: \$120.615
- iii. Tercera infracción: \$241.150 e inhibición.

d) Quien colocale más cantidad de mesas de las autorizadas:

- i. Primera infracción: \$60.310
- ii. Segunda infracción: \$120.615
- iii. Tercera infracción: \$241.150 e inhibición.

e) Quien colocale publicidad durante el desarrollo de la actividad:

- i. Primera infracción: \$52.635
- ii. Segunda infracción: \$105.355
- iii. Tercera infracción: \$175.645 e inhibición.

f) Quien ocupare más espacio público de lo autorizado:

- i. Primera infracción: \$75.160
- ii. Segunda infracción: \$150.730
- iii. Tercera infracción: \$301.455 e inhibición.

#### CAPÍTULO IV: ÁREAS PROTEGIDAS, RESERVAS NATURALES URBANAS Y ESPACIOS VERDES.

ARTÍCULO 160° Se establece el régimen de sanciones para las Áreas Naturales Protegidas, Reservas Naturales Urbanas, Espacios Verdes y Espacios Públicos Municipales, conforme ordenanza 2266-CM-11, o la que en el futuro la reemplace.

Las multas se dividen en tres (3) categorías según su nivel de importancia y son de carácter acumulativo, aplicándose la siguiente graduación:

- a) Multas leves: entre \$24.915 y \$50.245
- b) Multas graves: entre \$50.245 y \$301.455

- c) Multas muy graves: entre \$301.455 y \$602.910 y la obligación de remediación en aquellos casos que por sus características así lo ameriten.

ARTÍCULO 161° Será sancionado con multas leves:

- a) Quien introduzca o facilite la introducción de especies animales o vegetales exóticas o foráneas de cualquier tipo;
- b) Quien facilite la presencia de perros, gatos o cualquier otra especie animal impropia al lugar que pudiera tender a desequilibrar por depredación, contagio, sonido o cualquier otra, el medio ambiente natural, en las Reservas que así lo indique su Plan de manejo. Se realizará un acta de infracción por cada animal o cada especie vegetal;
- c) Quien introduzca ganado mayor o menor de cualquier tipo a excepción de los que fueran necesarios por razones de servicio. Se realizará un acta de infracción por cada animal;
- d) Quien porte, transporte o utilice hachas, machetes, sierras, motosierras o cualquier otro elemento cuya utilización pudiera resultar en el corte, trozado o mutilación de especies vegetales, que no fuera personal autorizado;
- e) Quien extraiga leña o productos forestales sin autorización del Servicio Forestal Andino, de la Subsecretaría de Medio Ambiente o de los entes respectivos de cada Parque;
- f) Quien encienda fuego fuera de los lugares autorizados o expresamente marcados para tal fin, y en el caso de estos últimos, dejara fogones mal apagados o brasas;
- g) Quien acampe, pernocte, fuera de los lugares autorizados para tal fin;
- h) Quien transite por las sendas y caminos fuera de las áreas y de los horarios habilitados, sin autorización pertinente;
- i) Quien arroje, deposite o deje caer residuos, envases, envolturas y en general desperdicios de cualquier tipo fuera de los recipientes previstos para tal fin. En caso de ausencia, deterioro o superación de la capacidad de los mismos, deberán retirarse los residuos fuera de los límites del área protegida;
- j) Quien grabe, pinte, dibuje, talle o fije carteles en árboles, rocas o señalizaciones;
- k) Quien corte o extraiga juncos, ramas, flores, frutos, hojas, musgos, líquenes, renovales, hongos, cañas, o cualquier otra especie vegetal arbustiva.

Estas acciones serán pasibles de multas leves en una primera instancia siempre y cuando se detecte una conducta no intencional y, en caso de fuego, cuando éste no se realice en zonas de alto riesgo de incendio.

ARTÍCULO 162° Serán sancionados con multas graves:

- a) Quien corte, extraiga o mutilé por cualquier motivo especies vegetales en pie, seca, verde o exóticas sin el permiso correspondiente;
- b) Quien circule en vehículos automotores o de tracción animal por caminos o senderos interiores de las áreas protegidas, salvo los utilizados por personal municipal de servicio en el área y los expresamente autorizados (Bomberos, ambulancias, etc.) y los accesos que expresamente se determinen en los planes de manejo;
- c) Quien porte o utilice armas de fuego, arrojadoras o neumáticas, de cuerda, muelle o resorte, o cualquier otro tipo de artefacto o implemento que pudiera tener por fi-



nalidad dar muerte, herir o lastimar a cualquier especie animal, sin autorización expresa;

- d) Quien encienda fuego fuera de los lugares autorizados o expresamente indicados para tal fin, en zonas boscosas propensas a incendios;
- e) Quien realice actividades comerciales de cualquier tipo como ser: alquiler de botes, canoas, lanchas, caballos, bicicletas y motos; instalar kioscos, puestos, stands fijos o móviles, en aquellos lugares que no estuvieren autorizados o no contasen con la debida autorización correspondiente de acuerdo a los pliegos de licitación y planes de manejo de cada uno de los parques respectivamente.

ARTÍCULO 163° Serán sancionados con multas muy graves:

- a) Quien porte, transporte, coloque o utilice cualquier tipo de trampa, cebo, jaula, red, lazo, productos químicos de adherencia, que pudiera tener por objeto atrapar, inmovilizar, matar o encerrar animales; salvo en caso de estudios científicos que debidamente fundados cuenten con la autorización expresa de la Subsecretaría de Medio Ambiente o la que la reemplace a futuro;
- b) Quien efectúe limpieza de vehículos, descargas de inodoros, sentinas, tanques o depósitos, o cualquier otro producto de desechos de basura sean industriales o domiciliarios, o cambios de aceite o cualquier otra actividad que tienda a incorporar al lugar basura, hidrocarburos, detritos, riesgo de siniestros y en general posibilidad de alteración del ecosistema;
- c) Quien corte o extraiga especies forestales autóctonas en pie verdes o secas;
- d) Quien por negligencia y/o intencionalidad produzca daños al entorno natural y paisajístico, que aparte de la multa respectiva por el ilícito, deberá remediar la situación a su costo y perjuicio propio.

ARTÍCULO 164° Tienen autoridad para labrar las actas de infracción correspondientes para dar cumplimiento al presente capítulo los Guardaparques a cargo de cada una de estas áreas, como así también inspectores de la Subsecretaría de Medio Ambiente, o los que designe la Autoridad Competente para tal efecto.

ARTÍCULO 165° Reincidencia. Las infracciones que se reiteren tendrán un incremento en su monto:

- a) En una primera instancia el monto será el estipulado en la presente ordenanza;
- b) en segunda instancia a ese monto se le sumará un 50%;
- c) en una tercera instancia se adicionará un 100%;
- d) al monto original a partir de la 4ta instancia el incremento será de un 500%.

ARTÍCULO 166° Este título no exime al infractor de la responsabilidad por los daños a las vidas humanas o daños a las propiedades por las acciones que por negligencia o descuido se realicen en las áreas definidas en la presente ordenanza.

CAPÍTULO V: ARBOLADO PÚBLICO

ARTÍCULO 167° Por incumplimiento e infracción a la ordenanza 1417-CM-04, se establecen las siguientes penalidades:

- a) Extracción o erradicación de árboles exóticos y autóctonos sin la debida autorización, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11° y 12° de la ordenanza 1417-CM-04. Multa por cada ejemplar, entre \$6.930 a \$70.705, según determine la autoridad de aplicación;
- b) Falta de autorización para proceder a la poda; daño por poda o despunte, cortes en la corteza o descortezado, perforaciones de la albura y/o duramen, quemado de árbol, pintado o encalado de los troncos, colocación de carteles, volantes, parlantes y demás elementos no contemplados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11°, 12°, 13° y 15° de la Ordenanza 1417-CM-04. Multa por cada ejemplar dañado: entre \$1.405 a \$14.190, según determine la autoridad de aplicación;
- c) Implantación árboles sin la debida autorización de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la ordenanza 1417-CM-04. Erradicación, sustitución y multa por cada ejemplar: entre \$1.405 a \$14.190, según lo determine la autoridad de aplicación;
- d) Daños ocasionados por accidente automovilístico, multa por cada ejemplar: entre \$1.405 a \$6.930, según lo determine la autoridad de aplicación.

Se considera circunstancia agravante si la infracción se comete en plazas, parques y paseos o en caso de tratarse de especies nativas o mencionadas como árboles singulares, declarados de interés provincial y otros no previstos que violen el espíritu de la ordenanza 1417-CM-04, regulables a consideración del Sr. Juez de Faltas según la gravedad, una suma adicional entre \$1.405 a \$14.190 , según determine la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación, podrá mediante resolución fundada, convertir la multa resultante, en obligación de reponer con plantines de especies autóctonas o exóticas de más de tres años de edad, según el caso con el objeto de reforestar zonas municipales degradadas o incendiadas, como así, plazas y espacios verdes.

## CAPÍTULO VI: RUIDOS MOLESTOS

ARTÍCULO 168° Las infracciones a la ordenanza 2401-CM-13, o la que en el futuro la reemplace, por producción de ruidos molestos, superfluos o extraordinarios, sean ellos originados por acciones u omisiones directas o indirectas, voluntarias o involuntarias, causadas por el hombre, por los animales o elementos de que dispone o de que se sirve, cuando por la hora, lugar o intensidad perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población, originando molestias o perjuicios de cualquier naturaleza; todos los ruidos producidos en la vía pública, calles, plazas, paseos, parques, espacio aéreo, salas de espectáculos, centros de reunión, casas o locales de comercio de todo género, oficinas, polígonos de tiro, kermeses, iglesias, casas religiosas, casas habitación individuales o colectivas y en todos los lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas en tanto no se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la ordenanza

1553-CM-05, o la que en el futuro la reemplace, será penada con multa graduable entre \$1.650 a \$40.180 según la gravedad de la infracción teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

ARTÍCULO 169° En los casos de las emisiones sonoras provenientes de equipos de audio colocados en automotores que resulten audibles a más de 10 m (diez metros) de distancia de su fuente. y la circulación de vehículos y/o rodados cuyos sistemas de escape originales hayan sido alterados de manera tal que dicha alteración tenga como consecuencia aumentar el nivel de su emisión sonora, se penarán conforme la siguiente escala:

- a) La primera infracción a la presente normativa dará lugar a la imposición de una multa equivalente a \$15.840 o lo que en el futuro determine la ordenanza tarifaria, con retención preventiva del vehículo y puesta a disposición del Juez de Faltas por el tiempo que éste determine.
- b) La segunda infracción dará lugar a la imposición de una multa que el Juez de Faltas graduará entre \$32.175 y \$80.355 según la gravedad de la infracción teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con retención preventiva del vehículo y puesta a disposición del Juez de Faltas. En este caso, el vehículo solamente podrá liberarse cuando, previo pago de la sanción impuesta, el titular o persona debidamente autorizada designe un taller autorizado al que deberá ser trasladado por personal municipal con la finalidad de restituir los sistemas alterados a su estado original o, en caso de imposibilidad, el que más se aproxime al mismo.
- c) En caso de ulteriores infracciones, confiscación del vehículo con destino a su realización forzosa, previa remoción de los sistemas en infracción, los cuales serán destruidos o, en caso que el Municipio estime posible su utilización en otras circunstancias, donados a alguna institución de bien público.

ARTÍCULO 170° En los casos que proceda la restitución del vehículo, el titular o persona debidamente autorizada deberá abonar a más de la sanción impuesta las sumas que correspondan en concepto de acarreo y depósito.

ARTÍCULO 171° El incumplimiento a lo dispuesto por la ordenanza 1553-CM-05: Metodología para medir, evaluar y clasificar la emisión de ruidos. Acciones correctivas, o la que en el futuro la reemplace, será sancionada de la siguiente forma:

Se considera incumplimiento cuando se presenten en forma individual o conjunta las siguientes situaciones:

- a) La alteración o violación de las medidas detalladas en el protocolo para los casos de obras nuevas, reformas o ampliación.
- b) Inejecución o alteración de las obras acústicas previstas o exigidas.
- c) Cuando el nivel equivalente continuo de ruido emitido se caracterice como molesto.

Para los incumplimientos detallados se aplicarán las siguientes sanciones:

- i. Primera infracción: Apercibimiento intimando a deponer definitivamente la acción generadora de ruidos y, en su caso a iniciar en plazo cierto las obras de insonorización.
- ii. Segunda infracción: Clausura hasta 15 días o el tiempo necesario para las adecuaciones y el pago de la multa respectiva de \$136.540
- iii. Tercera infracción: Clausura de 15 hasta 30 días o el tiempo necesario para las adecuaciones y el pago de la multa respectiva de \$273.405
- iv. Cuarta infracción: Clausura definitiva y multa de \$546.810

## CAPÍTULO VII: ENTREGA DE BOLSAS DE POLIETILENO

ARTÍCULO 172° Los comercios que entreguen bolsas de polietileno, do conformidad con la prohibición dispuesta por la ordenanza 2312-CM-12, o la que en el futuro la reemplace, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- i. Primera constancia de incumplimiento: severa amonestación.
- ii. Segunda verificación de incumplimiento: multa de hasta \$32.260
- iii. Tercera verificación de incumplimiento: multa de hasta \$51.645
- iv. Cuarta verificación de incumplimiento: multa de hasta \$77.305 , y clausura del local por dos (2) días.

ARTÍCULO 172 BIS “Los supermercados e hipermercados que no cuenten con un reemplazo sustentable y no plástico para las bolsas de bobina o “arranque”, conforme lo dispuesto por la ordenanza 2312-CM-12, o la que en el futuro la reemplace, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- i. Primera constancia de incumplimiento: apercibimiento.
- ii. Segunda verificación de incumplimiento: multa desde \$32.260 hasta \$48.380
- iii. Tercera verificación de incumplimiento: multa desde \$48.381 hasta \$77.470
- iv. Cuarta verificación de incumplimiento: multa desde \$77.471 hasta \$115.955, y clausura del local hasta que se regularice la situación.

ARTÍCULO 172 TER “Los supermercados e hipermercados que no cuenten con cartelera obligatoria, conforme lo dispuesto por la ordenanza 2312-CM-12, o la que en el futuro la reemplace, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- i. Primera constancia de incumplimiento: apercibimiento.
- ii. Segunda verificación de incumplimiento: multa desde \$16.500 hasta \$32.260
- iii. Tercera verificación de incumplimiento: multa desde \$32.261 hasta \$51.645
- iv. Cuarta verificación de incumplimiento: multa desde \$51.646 hasta \$77.305, y clausura del local hasta que se regularice la situación.

## CAPÍTULO VIII: VENTA Y EL USO DE PRODUCTOS QUÍMICOS

ARTÍCULO 173° El que fabrique y/o fraccione y/o comercialice y/o consuma detergentes, sean estos de uso doméstico o industrial, que no cumplan con los requisitos que el Gobierno Nacional y/o Provincial les asigne para darles la categoría de biodegradables

conforme lo establece la ordenanza 95-C-88, o la que a futuro la reemplace, será sancionado con multa de \$63.445 a \$127.215 y el decomiso de los productos en infracción.

ARTÍCULO 174° Las infracciones a la ordenanza 1556-CM-05: “Comercialización de productos con sustancias tóxicas adictivas”, o la que en el futuro la reemplace, serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) En los casos de venta en lugares no autorizados: multa de \$84.565 a \$281.325 y decomiso de la mercadería. En caso de reincidencia se procederá a la clausura del establecimiento por el término de quince (15) días. En caso de una segunda reincidencia se procederá a la clausura definitiva;
- b) Por venta de pegamentos, adhesivos, cementos de contacto, o cualquier otro producto de similares características que contengan en su envase la advertencia “La inhalación deliberada de este producto es perjudicial para la salud...” u otras en el mismo sentido; Solventes, diluyentes, pinturas, combustibles, químicas solubles volátiles que al ser inhalados provoquen daños a la salud humana, a toda persona menor de 18 años de edad: multa de \$84.565 a \$281.325. En caso de reincidencia se procederá a la clausura del establecimiento por término de quince (15) días. En caso de una segunda reincidencia se procederá a la clausura definitiva;
- c) Por falta de registro mediante un formulario tipo, consignando obligatoriamente Fecha, Nombre y apellido completo del comprador, Número y tipo de documento de identidad, Fecha de nacimiento, domicilio actual, artículo y cantidad: multa de \$80.355 a \$281.325 y decomiso de la mercadería. En caso de reincidencia se procederá a la clausura del establecimiento por el término de quince (15) días. En caso de una segunda reincidencia se procederá a la clausura definitiva;
- d) Por no reservar una copia de las facturas de compra de los productos comprendidos en la presente ordenanza, emitida por los proveedores correspondientes: multa de \$80.355 a \$281.325 y decomiso de la mercadería. En caso de reincidencia se procederá a la clausura del establecimiento por el término de quince (15) días. En caso de una segunda reincidencia se procederá a la clausura definitiva;
- e) Por no colocar en lugar visible al público el cartel obligatorio que exige la Ordenanza 1556-CM-05, o la que en el futuro la reemplace: multa de \$15.920 a \$40.180 y decomiso de la mercadería. En caso de reincidencia se procederá a la clausura del establecimiento por el término de quince (15) días. En caso de una segunda reincidencia se procederá a la clausura definitiva.

ARTÍCULO 175° En caso de verificarse infracciones a la ordenanza 2164-CM-11, que prohíbe la venta y el uso de Glifosato (N-fosfonometilglicina, C<sub>3</sub>H<sub>8</sub>NO<sub>5</sub>P) y agroquímicos derivados en todo el ejido municipal, o la que en el futuro la reemplace, se aplicará el siguiente régimen sancionatorio:

- i. Primera infracción multa de \$64.105 por cada m2 de terreno afectado o de unidades/litros en stock, según el caso, más decomiso y clausura del establecimiento de uno (1) a tres (3) días;
- ii. Segunda Infracción, multa de \$96.360 por cada m2 de terreno afectado o de unidades/litros en stock, y en su caso, decomiso y clausura del establecimiento de uno (3) a tres (5) días;
- iii. Tercera infracción multa de \$128.535 por cada m2 de terreno afectado o de unidades/litros en stock, según el caso, más decomiso y clausura del establecimiento hasta tanto acredite regularizar su situación.

ARTÍCULO 176° En caso de verificarse infracciones a la ordenanza 1882-CM-08, que regula los requerimientos específicos para venta productos con Ketamina, se aplicará el siguiente régimen sancionatorio:

- a) Las personas físicas o jurídicas que posean habilitación comercial municipal que utilicen productos veterinarios que contengan Ketamina en su formulación que no exhiban a las autoridades municipales correspondientes, a requerimiento de éstas, la documentación que, conforme a lo establecido por normas nacionales o provinciales vigentes, acredite tales actos:
  - i. Primera infracción, se aplicará apercibimiento.
  - ii. Segunda infracción, se aplicará multa de \$64.350, decomiso de los productos veterinarios que contengan ketamina y clausura por 15 días.
  - iii. Tercera infracción, se aplicará multa de \$96.360, decomiso de los productos veterinarios que contengan ketamina y clausura por 90 días.
  - iv. Cuarta infracción, se aplicará multa de \$128.535, decomiso de los productos veterinarios que contengan ketamina y clausura por 180 días.
  - v. Quinta infracción, se aplicará multa de \$160.800, decomiso de los productos veterinarios que contengan ketamina y baja definitiva de la habilitación comercial, quedando la persona infractora imposibilitada por el lapso de 2 años a solicitar cualquier otra habilitación, sin perjuicio del cobro de toda deuda que tuviere con el Estado Municipal.
- b) El mismo régimen de sanciones se aplicará en caso de que la autoridad de aplicación constatare graves irregularidades en la documentación que se le exhibe. En estos casos, la Autoridad de Aplicación dará aviso fehaciente a la autoridad nacional o provincial que correspondiere.

ARTÍCULO 177° Las infracciones a la ordenanza 1742-CM-07, que regula el uso de percloroetileno, o la que en el futuro la reemplace, será sancionado de la siguiente manera:

- a) Por falsedad de la declaración jurada prevista para el trámite de habilitación y/o en la renovación de la misma, detallando el/los sistemas/s de limpieza aplicado/s, informando tipos y características de los solventes y el tipo de maquinaria que utilicen: multa de \$32.260

- b) Por incumplimiento a la obligación de exhibir en forma permanente avisos al público, en lugares perfectamente visibles, que expliquen el tipo de solvente usado, sus propiedades y sus riesgos. El propietario o responsable legal deberá informar el tipo de solvente empleado, indicado por factura de compra del producto: se sanciona con \$32.260
- c) Por verificarse el uso del solvente orgánico percloroetileno (tetracloroetileno, tetracloroetano, PERC, PER, PCE) en operaciones de desmanchado manual sobre la ropa y la utilización manual en cualquier otra actividad, dada la peligrosidad de dicho solvente, y teniendo en cuenta los riesgos que implica su utilización para los usuarios, los clientes y el medio ambiente:
  - i. Primera infracción, multa de \$321.585
  - ii. Segunda infracción o reincidencia se procede a la clausura del establecimiento por un mes.
  - iii. Tercera infracción se procederá a la clausura por tres meses.
  - iv. Cuarta infracción, se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.
- d) En caso de verificarse que, en el proceso de limpieza en seco máquinas de lavado denominadas de primera generación o circuito abierto, o bien por falta de bandeja de retención para evitar, en casos accidentales, la filtración y emisión de vapores de dicho solvente, los cuales deben ser recuperados de inmediato y volcados en tambores cerrados y/o recintos de la máquina para tal fin: multas fijadas entre \$32.260 y \$321.585
- e) En caso de verificarse falta o deficiencia en los sistemas de ventilación, los cuales deben ser independientes de todo otro instalado en el local, y contar con una asistencia de ventilación (extracción) por medio de cabina que encapsule a la máquina toda o por medio de campana ubicada en su parte superior, a fin de recolectar los vapores que eventualmente pudiesen llegar a liberarse en los procesos de funcionamiento, carga del Percloroetileno, descarga del mismo y limpieza de los respectivos filtros, con un caudal recomendado en 6 renovaciones del volumen del aire por hora del 100% de aire que circula en torno a la máquina: será de multas fijadas entre \$32.260 y \$321.585
- f) En el caso que la máquina no esté encapsulada y no contara con vallado de perímetro de máquina para alejar al personal circundante que no esté involucrado en las maniobras particulares de la máquina: multas fijadas entre \$32.260 y \$321.585
- g) En caso de verificarse durante las operaciones de carga y descarga del solvente la permanencia en el recinto de quienes no son operadores directos de la máquina multas fijadas entre \$32.260 y \$321.585
- h) En caso de verificar que el trasvaso del solvente de los bidones comerciales al depósito de la máquina no se realizare mediante bomba específica para este tipo de líquidos, minimizando el contacto con el elemento en cuestión: multas fijadas entre \$32.260 y \$321.585

- i) En caso de verificar almacenamiento del PCE por más de 200 litros en el ámbito de uso, además del que se encuentra cargado en las máquinas: multas fijadas entre \$32.260 y \$321.585
- j) Por falta de plan de contingencia para todo caso de derrame del solvente, incendio o explosión, aprobado por la autoridad de aplicación: multas fijadas entre \$32.260 y \$321.585
- k) Por falta de denuncia por parte de los titulares de los establecimientos a la autoridad de aplicación de todo accidente o incidente ocurrido por causa del funcionamiento de dicho establecimiento: multas fijadas entre \$32.260 y -\$321.585
- l) En caso de verificar que el personal de operación de la máquina no contare como mínimo con protección respiratoria: máscara con dos cartuchos filtrantes para percloroetileno, protección ocular: anteojos de policarbonato sellados; protección de manos: guantes de nitrilo, protección de pies: zapatos de seguridad con puntera de acero, indumentaria de trabajo que conste de camisa y pantalón u overol tipo grafa, y las medidas de seguridad debidamente descriptas en el lugar de la operación para lectura y conocimiento fehaciente de todos los que allí trabajan multas fijadas entre \$32.260 y \$321.585
- m) En caso de verificarse el uso del término "tintorería ecológica", o cualquier referencia o alusión a la ecología, para todo establecimiento que utilice en el proceso de limpieza cualquier tipo de solvente: multas fijadas entre \$32.260 y \$321.585
- n) Por incumplimiento a la prohibición de fumar, comercializar o ingerir alimentos dentro de estos establecimientos donde esté la máquina: multas fijadas entre \$32.260 y \$321.585
- o) Por falta de manifiestos de transporte y certificados de tratamiento y disposición final de Residuos Peligrosos, conforme Leyes Nacionales 24051 y 25612, sus decretos reglamentarios y las normas que en el futuro las modifiquen, o reemplacen para su verificación, por el término que la autoridad de aplicación establezca: multas fijadas entre \$32.260 y \$321.585
- p) En caso de verificarse residuos que no fueran mantenidos en resguardo hasta su retiro del local, en envases perfectamente identificados y etiquetados, cerrados herméticamente y en lugar seco, fresco y bien ventilado: multas fijadas entre -\$32.260 y \$321.585
- q) Los propietarios de tintorerías o lavaderos de ropa en seco con PCE que incumplan la obligación de entrenar al personal que trabaja en los equipos de limpieza a seco con PCE en el uso de éste, entregando una cartilla con las recomendaciones, uso seguro y el peligro en el mal uso de dicho elemento: multas fijadas entre \$32.260 y \$321.585.-



ARTÍCULO 178° En caso de verificarse infracciones a la ordenanza 2866-CM-17, que prohíbe uso en eventos públicos privados comercialización polvos holi o de colores, o la que en el futuro la reemplace, se aplicará el siguiente régimen sancionatorio:

- a) Los que elaboren, fraccionen, transporten, fabriquen, comercialicen, depositen, o realicen venta al público, mayorista o minorista, como así también el uso particular o comercial, de los denominados Polvos de Colores, Polvos Holi o Holi Powder en cualquier tipo de presentación, serán sancionados con multa de \$80.355 a \$401.940 y el decomiso de los productos en infracción.

Asimismo, y de acuerdo a la gravedad de la infracción detectada podrá sancionarse la conducta con clausura del establecimiento comercial de 15 a 30 días la primera vez y clausura definitiva en casos de reincidencia en la infracción.

- b) En caso de eventos, el uso de Polvos de Colores, Polvos Holi o Holi Powder en cualquiera de sus presentaciones, dará lugar a multa de \$401.940 a \$1.205.820 sobre la persona física o jurídica a cargo de la organización de la actividad.

Si por razones justificadas, no se pudiera identificar un responsable por parte del personal de inspección, al momento de labrar el acta de infracción, la multa podrá recaer sobre el propietario del inmueble donde se efectúa el evento.

## CAPÍTULO IX: CONSUMO DE TABACO EN ESPACIOS PÚBLICOS O PRIVADOS CERRADOS

ARTÍCULO 179° En caso de verificarse infracciones a la Ordenanza 2107-CM-10, que instituye Bariloche libre de humo de tabaco, en espacios cerrados, o la que en el futuro la reemplace, se aplicará lo dispuesto en el presente capítulo.

- a) Quien como consumidor violare la prohibición de fumar en espacios cerrados, advertido por la autoridad de aplicación o por el responsable del establecimiento, transporte, medio de elevación, etc. será invitado a retirarse del área de prohibición o descender de estos últimos.

En caso de negativa podrá recurrirse al uso de la fuerza pública al solo efecto de su apartamiento del lugar, con más la multa de \$24.255

- b) Todo establecimiento que no destaque de forma visible y clara, en al menos dos (2) carteles de 210 milímetros x 297 milímetros, la leyenda que exprese PROHIBIDO FUMAR-ORDENANZA 2107-CM-10:
  - i. Primera Infracción, multa de \$96.360
  - ii. Segunda Infracción, multa de \$120.615
  - iii. Tercera Infracción, multa de \$136.540 y la clausura del local.
- c) En aquellos espacios cerrados que no cumplan con la prohibición de fumar, se sancionará al responsable del establecimiento:

- i. Primera Infracción, multa de \$96.360
  - ii. Segunda Infracción, multa de \$120.615
  - iii. Tercera infracción, multa de \$136.540 y la clausura del local.
- d) Quien ofrezca y/o venda todo producto hecho con tabaco, tales como el cigarrillo, a través de máquinas expendedoras automáticas:
- i. Primera Infracción, multa de \$96.360
  - ii. Segunda Infracción, multa de \$120.615
  - iii. Tercera infracción, multa de \$136.540 y la clausura del local.
- e) Quien haga publicidad de productos para el consumo humano que contengan tabaco a través de los medios masivos de comunicación:
- i. Primera Infracción, multa de \$96.360
  - ii. Segunda Infracción, multa de \$120.615
  - iii. Tercera infracción, multa de \$136.540 y la clausura del local.
- f) Aquellos comercios cuyo rubro habilitado permita la venta de cigarrillos, tabaco, u otros productos derivados del tabaco, y no exhibieren al menos dos (2) carteles de 210 milímetros x 297 milímetros, en lugares claramente visibles y de fácil lectura, con la leyenda: “PROHÍBIDA LA VENTA DE TABACO EN TODAS SUS FORMAS A MENORES DE 18 AÑOS - ORDENANZA 2107-CM-10”:
- i. Primera Infracción, multa de \$96.360
  - ii. Segunda Infracción, multa de \$120.615
  - iii. Tercera infracción, multa de \$136.540 y la clausura del local.

## CAPÍTULO X: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 180° Toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos se considerará daño ambiental. Entre los que se encuentren los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva.

El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo Ambiental Municipal que deberá crearse por la presente, el cual será administrado por la Subsecretaría de Medio Ambiente u organismo que lo reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 181° Si en la comisión del daño ambiental, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad. En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se hará extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación.

ARTÍCULO 182°. - Serán sancionadas con multa de \$57.750 a \$2.821.500 cualquier infracción a lo dispuesto por el 180° de la presente ordenanza.

Las multas podrán ser aplicadas sin perjuicio de que se ordene al que cause el daño ambiental a recomponer el ambiente a su estado original.

ARTÍCULO 183° El que arroje desde vehículos o deposite manualmente o por medios mecánicos, residuos sólidos, forestales, escombros, chatarra, tierra, animales muertos, aguas servidas o enseres domésticos, electrodomésticos, vehículos en desuso o autopartes o cualquier otro tipo de residuo urbano fuera del recipiente domiciliario o de los lugares públicos o privados autorizados por el Municipio para tal fin, será pasible de las siguientes sanciones:

- a) En cantidades hasta 0,50 m<sup>3</sup> la multa será de \$6.600 a \$20.130;
- b) En cantidades de más de 0,50 m<sup>3</sup> hasta 1 m<sup>3</sup>, la multa será \$20.130 a \$40.180;
- c) En cantidades de más 1 m<sup>3</sup> hasta 3 m<sup>3</sup>, la multa será de \$40.180 a \$80.355;
- d) En cantidades de más 3 m<sup>3</sup>, la multa será de \$80.355 más \$40.180 por cada m<sup>3</sup> excedente;
- e) Cuando los residuos obstruyan el tránsito vehicular o de personas la multa se incrementará en un 50%.
- f) Por arrojar, depositar o dejar caer residuos que pongan en riesgo la salud pública, peligrosos, industriales, la multa se incrementará en un 200% sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación vigente;
- g) Los vehículos utilizados para el transporte, el vuelco o depósito de los residuos que motiven la aplicación de las sanciones previstas en la presente, serán secuestrados por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche y el infractor o el titular costeará el acarreo y guarda del vehículo, el cual se mantendrá secuestrado hasta la efectiva cancelación de la multa correspondiente;
- h) Por arrojar, depositar o dejar caer residuos patógenos se aplicarán las siguientes sanciones, ello sin perjuicio de lo previsto en la legislación provincial y nacional vigentes:
  - i. En cantidades de hasta 0,50 kg. la multa será de \$4.125 a \$20.130;
  - ii. En cantidades de más de 0,50 kg. hasta 1 kg., la multa será \$20.790; a \$40.180;
  - iii. En cantidades de más 1 kg. hasta 3 kg., la multa será de \$40.180 a \$80.355;
  - iv. En cantidades de más 3 kg., la multa será de \$80.355; más \$40.180 por cada kg excedente.
- i) Las multas establecidas en los incisos precedentes serán incrementadas en un 50% en casos de reincidencias. Si el infractor fuera un funcionario público la multa se incrementará en un 100%.

ARTÍCULO 184° El que deposite residuos sólidos urbanos en la vía pública fuera del horario estipulado para el servicio de recolección y/o con antelación al mismo de más de una (1) hora, será sancionado conforme la siguiente escala:

- i. En cantidades de hasta 1 m<sup>3</sup> una multa de \$20.790;
- ii. En cantidades de más de 1 m<sup>3</sup> una multa de \$20.790; con más la suma de \$20.790; por cada metro cúbico o fracción excedente.

Las multas establecidas en los presentes incisos serán incrementadas en un 50% en casos de reincidencias. Si el infractor fuera un funcionario público la multa se incrementará en un 100%.

ARTÍCULO 185° El que transporte materiales, tierra, áridos, desechos de poda, etc. sin la cubierta que impida el derrame en la vía pública, será sancionado conforme la siguiente escala:

- i. Por transportar hasta un volumen de 1 m<sup>3</sup> una multa de \$20.790;
- ii. Por transportar más de 1m<sup>3</sup> de volumen multa de \$20.790 con más \$20.790 por cada metro cúbico o fracción excedente;

Las multas establecidas en los presentes incisos serán incrementadas en un 50% en casos de reincidencias. Si el infractor fuera un funcionario público la multa se incrementará en un 100%.

ARTÍCULO 185 BIS “Los titulares de habilitaciones de actividades económicas o personas que bajo cualquier modalidad utilicen o entreguen plásticos descartables prohibidos en los términos y plazos de la ordenanza 3321-CM-22 o la que en el futuro la reemplaza, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Primera constancia de incumplimiento: apercibimiento.
- b) Segunda verificación de incumplimiento: multa desde \$16.500 hasta \$24.750
- c) Tercera verificación de incumplimiento: multa desde \$24.751 hasta \$41.250
- d) Cuarta verificación de incumplimiento: multa desde \$41.251 hasta \$62.700, decomiso de los productos y clausura del local por dos (2) días”.

## TÍTULO VII: DE LAS INFRACCIONES VINCULADAS A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

### CAPÍTULO I: ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN GENERAL

ARTÍCULO 186° Los titulares y responsables de los establecimientos que presten servicios turísticos que incumplan con su deber de actuar en calidad de agentes de percepción de la “Ecotasa”, o que no ingresen el tributo percibido, serán pasibles de una multa que podrá graduarse entre la suma de \$75.160 hasta \$301.455.-

ARTÍCULO 187° Las infracciones a la ordenanza 604-CM-96: Registro de Coordinadores de Turismo Estudiantil, serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) Incumplimiento a lo establecido por el artículo 1° de la Ordenanza 604-CM-96: multa de \$16.995 a \$45.045

b) Incumplimiento a lo establecido por el artículo 5° de la Ordenanza 604-CM-96: multa de \$22.525 a \$56.100

c) Incumplimiento a lo establecido por el artículo 7° de la Ordenanza 604-CM-96: multa de \$16.995 a \$45.045

d) Incumplimiento a lo establecido por el artículo 10° de la Ordenanza 604-CM-96: multa de \$16.995 a \$45.045

e) Incumplimiento a lo establecido por el artículo 12° inciso a) de la ordenanza 604-CM-96:

- i. Primera infracción: multa de \$2.810 a \$5.530
- ii. Segunda infracción: multa de \$5.531 a \$11.055
- iii. Tercera infracción: multa de \$11.056 a \$33.580

f) Incumplimiento a lo establecido por el artículo 12° inciso b) de la Ordenanza 604-CM-96:

- i. Primera infracción: multa de \$16.995 a \$45.045
- ii. Segunda infracción: multa de \$22.525 a \$56.100
- iii. Tercera infracción: multa de \$28.050 a \$67.570 e inhabilitación por un (1) año del Coordinador.-

g) Incumplimiento a lo establecido por el artículo 12° inciso c) de la Ordenanza 604-CM-96:

- i. Primera infracción: multa de \$16.995 a \$45.045.-
- ii. Segunda infracción: multa de \$16.995 a \$56.100
- iii. Tercera infracción: multa de \$28.050 a \$67.570 e inhabilitación del Coordinador por un (1) año.

h) Incumplimiento a lo establecido por el artículo 12° inciso d) de la Ordenanza 604-CM-96: inhabilitación definitiva del Coordinador.

ARTÍCULO 188° Para el caso de verificarse infracciones a la ordenanza 926-CM- 98, de reglamentación actividad de promoción de productos y servicios, o la que a futuro la reemplace, se aplicará lo siguiente:

- a) Por desarrollar actividades de promoción de productos y servicios en forma personal a través de promotores en la vía y espacios públicos, se aplicará una multa de \$200.000 por cada promotor.
- b) Por desarrollar actividades de promoción de productos y servicios en espacios privados no habilitados a tal fin, se aplicará una multa de \$170.000
- c) Por desarrollar actividades de promoción de productos y servicios que no se adecuen a las formas y modalidades aprobadas a tal fin, conforme la Ordenanza 926-CM-98, o la que en el futuro la reemplace, se aplicará una multa de 170.500 y el

decomiso del material de promoción.-

- d) Por realizar actividades de promoción de productos y servicios sin la debida habilitación, se aplicará una multa de \$200.000 por cada promotor.

ARTÍCULO 189°. - Por cada infracción a la Ordenanza 1396-CM-04, que regula el certificado de servicios de turismo estudiantil, o la que en el futuro la reemplace, se deberá abonar:

- a) Por falta de certificado de turismo estudiantil \$12.130:
- i. En caso de 1º reincidencia: \$15.920
  - ii. En caso de 2º reincidencia: \$24.255
  - iii. En caso de 3º reincidencia: clausura e inhabilitación hasta tanto regularice su situación.
- b) Por certificado de turismo estudiantil vencido \$10.395:
- i. En caso de 1º reincidencia: \$15.265
  - ii. En caso de 2º reincidencia: \$20.130
  - iii. En caso de 3º reincidencia: clausura e inhabilitación hasta tanto regularice su situación.

ARTÍCULO 190° En caso de verificarse infracciones la ordenanza 2532-CM-14, que establece la obligatoriedad de instalar el Sistema de Aro Magnético a todos los titulares de habilitación de alojamientos turísticos con salas de conferencias, de cines, de teatros y cualquier otro establecimiento destinado a brindar espectáculos públicos, se aplicará lo siguiente:

- a) Por incumplimiento de la obligación de instalar el Sistema de Aro Magnético a todos los titulares de habilitación de alojamientos turísticos con salas de conferencias, de cines, de teatros y cualquier otro establecimiento destinado a brindar espectáculos públicos en la ciudad de San Carlos de Bariloche, en el 10% de sus respectivas butacas, se aplicará lo siguiente:
- i. En caso de primera infracción se aplicará apercibimiento.
  - ii. En caso de segunda infracción se aplicará multa de \$64.105
  - iii. En caso de tercera infracción se aplicará multa de \$96.360 y clausura por 15 días.
  - iv. En caso de cuarta infracción se aplicará multa de \$128.535 y clausura por 90 días.
  - v. En caso de quinta infracción se aplicará multa de \$160.795, quedando la persona infractora imposibilitada por el lapso de 2 años a solicitar cualquier tipo de habilitación municipal.
- b) Las salas de conferencias, de cines, de teatros y cualquier otro establecimiento destinado a brindar espectáculos públicos que no cuenten con la señalización de que poseen el Sistema de Aro Magnético instalado:

- i. En caso de primera infracción se aplicará apercibimiento.
- ii. En caso de segunda infracción se aplicará multa de \$64.105
- iii. En caso de tercera infracción se aplicará multa de \$96.360 y clausura por 15 días.
- iv. En caso de cuarta infracción se aplicará multa de \$128.535 y clausura por 90 días.
- v. En caso de quinta infracción se aplicará multa de \$160.795, quedando la persona infractora inhabilitada por el lapso de 2 años a solicitar cualquier tipo de habilitación municipal.

## CAPÍTULO II: SISTEMA DE CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN PARA LA HABILITACIÓN DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 191° Las infracciones al Sistema de Clasificación y Categorización para la habilitación de Alojamientos Turísticos serán objeto de las sanciones administrativas previstas en la ordenanza 1526-CM-05, o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 192° Las infracciones a la ordenanza 133-C-88: Prohibición instalación de campamentos nómades”, serán sancionadas de la siguiente forma:

- i. Primera infracción: multa de \$2.810 a \$112.610
- ii. Segunda infracción: multa de \$112.615 a \$281.325

## CAPÍTULO III: ACTIVIDADES DE ALQUILER EQUIPOS DE NIEVE

ARTÍCULO 193° Por infracciones a la ordenanza 79-I-80, que regula la actividad de alquiler de equipos de nieve, o la que en el futuro la reemplace, se aplicará lo siguiente:

- a) Por falta de desinfección de los elementos que se ofrecen en locación, se aplicará una multa de \$44.385.-
- b) Para el supuesto de realizar la desinfección en el lugar:
  - i. Por falta de pileta con agua fría y caliente, se aplicará una multa de \$64.105
  - ii. Por falta de lugar para secado de los artículos, se aplicará una multa de \$64.105
  - iii. Por falta de separación del lugar de exposición, se aplicará una multa de \$64.105
- c) Cuando la operación de desinfección se realice en un lavadero particular, y no cuente con comprobante de haberse efectuado la desinfección, se aplicará una multa de \$44.385
- d) Por falta de presentación oportuna de los comprobantes de desinfección al área de Saneamiento Ambiental, se aplicará una multa de \$44.385

- e) Por desinfección deficiente, se aplicará una multa de \$24.255
- f) Por alquilar elementos parcialmente secos o mojados, se aplicará una multa de \$44.385
- g) Por falta de sistema de cierre, cordones, botones o cierres relámpagos en perfectas condiciones, se aplicará una multa de \$12.130
- h) Por no mantener los artículos en tarimas, se aplicará una multa de \$64.350
- i) En caso de verificarse excesivo desgaste o roturas en los elementos a alquilar, tornándose impropios para su destino, se aplicará una multa de \$12.130 por cada artículo.

#### CAPÍTULO IV ENSEÑANZA DE ACTIVIDADES DE ESQUÍ Y SNOWBOARD. Ordenanza 1752-CM-07

ARTÍCULO 194° Por impartir la enseñanza del esquí de bajada y el snowboard en el ámbito de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche todas aquellas personas, clubes, escuelas o asociaciones afines sin habilitación: multa de \$68.230 y clausura preventiva

ARTÍCULO 195° Por falta de inscripción en el Registro Municipal de Prestadores de Actividades de Enseñanza de Esquí y Snowboard:

- i. Primera infracción: multa de \$13.530
- ii. Segunda infracción: multa de \$27.390
- iii. Tercera infracción: multa de \$40.920
- iv. Sucesivas infracciones: multa de \$40.920 a \$68.310

ARTÍCULO 196° Para los profesionales extranjeros residentes temporarios: por desempeñar sus funciones laborales sin ser integrantes de una escuela, club o federación:

- i. Primera infracción: multa de \$36.385
- ii. Segunda infracción: multa de \$72.765
- iii. Tercera infracción: multa de \$109.150
- iv. Sucesivas infracciones: multa de \$145.530

ARTÍCULO 197° Los profesionales pertenecientes a otros centros de esquí del país o del extranjero que ingresen transitoriamente al Centro de Deportes Invernales por siete (7) días, renovables a criterio de la autoridad de aplicación y por única vez por cada temporada invernal, con alumnos o escuelas de aquellos centros, que no hubiesen acreditado su titulación y registración debidamente conforme la categorización dispuesta en la ordenanza 1752-CM-07, o la que en el futuro la reemplace:

- i. Primera infracción: multa de \$36.385
- ii. Segunda infracción: multa de \$72.765
- iii. Tercera infracción: multa de \$109.150



iv. Sucesivas infracciones: multa de \$145.530

ARTÍCULO 198° De las carreras:

a) Los equipos y entrenadores que ingresen como consecuencia de la participación en carreras organizadas por la FASA y/o por la FREM, realizada la inscripción correspondiente ante las federaciones mencionadas, que no hubiesen notificado a la autoridad de aplicación, indicando las actividades a llevar a cabo y las fechas de realización:

- i. Primera infracción: apercibimiento;
- ii. Segunda infracción: multa de \$14.685
- iii. Tercera infracción: multa de \$27.060
- iv. Sucesivas infracciones: multa de \$54.040

b) Asimismo, los clubes organizadores de las carreras que no informen a la autoridad de aplicación, para su inscripción, a los equipos y entrenadores que ingresen como consecuencia de la participación en carreras organizadas por la FASA y/o por la FREM, realizada la inscripción correspondiente ante las Federaciones mencionadas:

- i. Primera infracción: apercibimiento
- ii. Segunda infracción: multa de \$13.530
- iii. Tercera infracción: multa de \$27.060
- iv. Sucesivas infracciones: multa de-\$54.040

ARTÍCULO 199° De las escuelas:

a) Por falta de dotación de instructores suficientes para dictar clases o atender simultáneamente alumnos que se ubiquen desde la categoría Principiantes hasta el Nivel 6, integrada por instructores con título o incumbencia acreditada por institución oficialmente reconocida:

- i. Primera infracción: apercibimiento
- ii. Segunda infracción: multa de \$13.530 por cada instructor no acreditado
- iii. Tercera infracción: multa de \$27.060 por cada instructor no acreditado
- iv. Sucesivas infracciones: multa de \$54.040 por cada instructor no acreditado.

b) Por no exhibir claramente, al público en la sala de espera de la escuela, la nómina de instructores:

- i. Primera infracción: apercibimiento
- ii. Segunda infracción: multa de \$5.530
- iii. Tercera infracción: multa de \$11.055
- iv. Sucesivas infracciones: multa de-\$11.056 a \$27.390

c) Si la oferta de servicios incluye la franja de clientes menores de seis (6) años:

I. Por no anunciar su condición de Escuela Infantil de esquí:

- i. Primera infracción: apercibimiento
- ii. Segunda infracción: multa de \$13.530
- iii. Tercera infracción: multa de \$27.390
- iv. Sucesivas infracciones: multa de \$27.391 a \$54.780

II. Por falta de infraestructura edilicia que especifique la autoridad de aplicación para tal caso:

- i. Primera infracción: apercibimiento
- ii. Segunda infracción: multa de \$13.365
- iii. Tercera infracción: multa de \$27.390
- iv. Sucesivas infracciones: multa de \$27.391 a \$54.780

III. Por no exhibir claramente al público, en la sala de espera de la escuela, la nómina de instructores con su respectiva categorización:

- i. Primera infracción: apercibimiento
- ii. Segunda infracción: multa de \$13.530
- iii. Tercera infracción: multa de \$27.390
- iv. Sucesivas infracciones: multa de \$27.391 a \$54.780

d) Si el director de la escuela de esquí no fuera un profesional con título o incumbencia para ello, emitido por institución reconocida oficialmente, como mínimo con cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión:

- i. Primera infracción: multa de \$34.320
- ii. Segunda infracción: multa de \$68.230 y clausura preventiva.

e) Por falta de habilitación del local para ejercer la actividad en San Carlos de Bariloche:

- i. Primera infracción: apercibimiento
- ii. Segunda infracción: multa de \$34.320
- iii. Tercera infracción: multa de \$68.230
- iv. Sucesivas infracciones: multa de \$68.231 a \$136.540

f) En el caso que el local definido no se ubique en el ámbito físico del centro de esquí, y que no cuente con un espacio (escritorio, mostrador, oficina de atención al público) destinado para la escuela en el centro de esquí:

- i. Primera infracción: apercibimiento
- ii. Segunda infracción: multa de \$34.320
- iii. Tercera infracción: multa de \$68.230
- iv. Sucesivas infracciones: multa de \$68.231 a \$136.540

g) Por falta de “puntos de reunión”, previamente aprobados por la autoridad de aplicación y publicitarse en lugar visible del espacio (escritorio, mostrador, oficina de atención al público) habilitado por la escuela:

- i. Primera infracción: apercibimiento
- ii. Segunda infracción: multa de \$13.530
- iii. Tercera infracción: multa de \$27.390
- iv. Sucesivas infracciones: multa de \$41.250 a \$68.230

h) Por falta de sistema efectivo de comunicaciones, debidamente informado ante la autoridad de aplicación, y mantenimiento de dicha información actualizada:

- i. Primera infracción: \$13.530
- ii. Segunda infracción: multa de \$27.390

i) Por falta de Libreta Sanitaria para cada uno de sus instructores y empleados:

- i. Primera infracción: apercibimiento
- ii. Segunda infracción: multa de \$6.930
- iii. Tercera infracción: multa de \$13.530
- iv. Sucesivas infracciones: multa de \$13.531 a \$27.390

j) Cuando los instructores, entrenadores y auxiliares no estuviesen debidamente uniformados, exhibiendo claramente la inscripción: INSTRUCTOR- ENTRENADOR o AUXILIAR; nombre de la escuela e identificación personal:

- i. Primera infracción: apercibimiento
- ii. Segunda infracción: multa de \$4.870
- iii. Tercera infracción: multa de \$10.065
- iv. Sucesivas infracciones: multa de \$10.066 a \$20.130

k) Por promover o vender sus servicios en los sectores públicos, como también en los sectores de acceso a los medios de elevación, mediante “promotores” de cualquier índole:

- i. Primera infracción: apercibimiento
- ii. Segunda infracción: multa de \$4.870
- iii. Tercera infracción: multa de \$10.065
- iv. Sucesivas infracciones: multa \$10.066 a \$20.130

l) Por falta de presentación anual ante la autoridad de aplicación, quince (15) días antes del inicio de sus actividades, nombre del director y nómina del plantel de instructores, con la documentación que lo acredite como tales, indicando la categoría correspondiente, así como también cada vez que se produzcan altas y bajas en el plantel, antes que el instructor o entrenador comiencen a desarrollar su actividad:

- i. Primera infracción: multa de \$34.320
- ii. Segunda infracción: multa de \$47.850

- iii. Tercera infracción: multa de \$68.230
- iv. Sucesivas infracciones: multa de \$68.230

m) Por no tener a disposición del público un libro de opinión, quejas y sugerencias, foliado y rubricado por la autoridad de aplicación:

- i. Primera infracción: multa de \$13.530
- ii. Segunda infracción: multa de \$27.390
- iii. Tercera infracción: multa de \$54.780
- iv. Sucesivas infracciones: multa de \$54.781 a \$109.480

n) Por no utilizar el idioma acordado para enseñar cuando a instancias del grupo o cliente particular se acuerde con el profesional un idioma diferente:

- i. Primera infracción: apercibimiento
- ii. Segunda infracción: multa de \$4.870
- iii. Tercera infracción: multa de \$10.065
- iv. Sucesivas infracciones: multa de \$10.066 a \$20.130

ñ) Por falta de seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de accidentes y daños a su plantel profesional, alumnos y/o terceros durante la actividad:

- i. Primera infracción: apercibimiento
- ii. Segunda infracción: multa de \$34.320 y clausura preventiva

#### ARTÍCULO 200° De los Clubes:

a) Por falta de plantel de instructores, entrenadores, auxiliares suficientes para dictar clases a sus alumnos que se ubiquen desde la categoría Principiante hasta Competición según las necesidades y características del alumnado:

- i. Primera infracción: apercibimiento
- ii. Segunda infracción: multa de \$13.530 por instructor no acreditado
- iii. Tercera infracción: multa de \$27.390 por instructor no acreditado
- iv. Sucesivas infracciones: multa de \$27.390 a \$54.780 por instructor no acreditado.

b) Por falta de exhibición clara al público dentro de la misma entidad en un lugar de acceso general, de la nómina de instructores, entrenadores y auxiliares o pasantes con su respectiva categorización:

- i. Primera infracción: apercibimiento
- ii. Segunda infracción: multa de \$4.125
- iii. Tercera infracción: multa de \$10.065
- iv. Sucesivas infracciones: multa de \$20.130

c) Si sus servicios alcanzan la franja de socios menores de seis (6) años:

I. Por falta de indicación de su condición de Club Infantil de Esquí:

- i. Primera infracción: apercibimiento
- ii. Segunda infracción: multa de \$13.530

- iii. Tercera infracción: multa de \$27.390
- iv. Sucesivas infracciones: multa de \$54.780

II. Por falta de infraestructura edilicia necesaria en el Centro de Esquí conforme lo solicita la autoridad de aplicación:

- i. Primera infracción: apercibimiento
  - ii. Segunda infracción: multa de \$13.530
  - iii. Tercera infracción: multa de \$27.390
  - iv. Sucesivas infracciones: multa de \$54.780
- d) Por falta de infraestructura edilicia en el Centro de Esquí para sus alumnos e instructores y entrenadores, previamente habilitada por la autoridad competente:
- i. Primera infracción: apercibimiento
  - ii. Segunda infracción: multa de \$34.320
  - iii. Tercera infracción: multa de \$68.230
  - iv. Sucesivas infracciones: multa de \$68.231 a \$136.540
- e) Por falta de sistema de comunicación efectivo informado ante la autoridad de aplicación, manteniendo dicha información actualizada:
- i. Primera infracción: multa de \$13.530
  - ii. Segunda infracción: multa de \$27.390 y clausura preventiva
- f) Por falta de presentación anual ante la autoridad de aplicación, 15 días antes del inicio de sus actividades, nombre del director y nómina del plantel de instructores, entrenadores y auxiliares, adjuntando la documentación que los acredita como tal, indicando categoría conforme la presente ordenanza, así como toda alta o baja en el plantel:
- i. Primera infracción: multa de \$13.530
  - ii. Segunda infracción: multa de \$27.390
  - iii. Tercera infracción: multa de \$54.780
  - iv. Sucesivas infracciones: multa de \$54.780 a \$109.480
- g) Por no contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra el riesgo de accidentes y daños a su plantel profesional, alumnos y terceros durante la actividad, debidamente acreditado ante la autoridad de aplicación mediante la presentación de la póliza de seguro:
- i. Primera infracción: apercibimiento
  - ii. Segunda infracción: multa de \$34.320 y clausura preventiva
- h) Por falta de Libreta Sanitaria para cada uno de sus instructores y empleados:
- i. Primera infracción: apercibimiento
  - ii. Segunda infracción: multa de \$6.930
  - iii. Tercera infracción: multa de 13.530
  - iv. Sucesivas infracciones: multa de \$13.530 a \$27.390

- i) Si instructores no estuviesen correctamente uniformados, exhibiendo claramente la inscripción INSTRUCTOR – ENTRENADOR o AUXILIAR; nombre del club e identificación personal:
  - i. Primera infracción: apercibimiento
  - ii. Segunda infracción: multa de \$4.870
  - iii. Tercera infracción: multa de \$10.065
  - iv. Sucesivas infracciones: multa de \$10.065 a \$20.130
  
- j) Si el director del club no fuera un profesional con título o incumbencia para ello, emitido por institución reconocida oficialmente, como mínimo con cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión:
  - i. Primera infracción: multa de \$34320
  - ii. Segunda infracción: multa de \$41.250 y clausura preventiva.

ARTÍCULO 201° De los profesionales Independientes:

- a) Por impartir la enseñanza del esquí de bajada y el snowboard en el ámbito de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche todas aquellas personas, clubes, escuelas o asociaciones afines sin habilitación:
  - i. Primera infracción: multa de \$13.530
  - ii. Segunda infracción: multa de \$20.460 e inhabilitación por 7 días
  - iii. Tercera infracción: multa de \$27.390 e inhabilitación por 7 días
  - iv. Sucesivas infracciones: multa de \$27.390 e inhabilitación por 7 días.
  
- b) Por falta de inscripción en el Registro Municipal de Prestadores de Actividades de Enseñanza de Esquí y Snowboard:
  - i. Primera infracción: \$13.530
  - ii. Segunda infracción: multa de \$27.390
  - iii. Tercera infracción: multa de \$54.780
  - iv. Sucesivas infracciones: multa de \$54.780 a \$109.480
  
- c) Para los profesionales extranjeros Residentes temporarios: por desempeñar sus funciones laborales sin ser integrantes de una escuela, club o federación:
  - i. Primera infracción: \$34.320
  - ii. Segunda infracción: multa de \$51.315
  - iii. Tercera infracción: multa de \$68.230
  - iv. Sucesivas infracciones: multa de \$68.230 a \$136.540
  
- d) Los profesionales pertenecientes a otros centros de esquí del país o del extranjero que ingresen transitoriamente al Centro de Deportes Invernales por 7 días, renovables a criterio de la autoridad de aplicación y por única vez por cada temporada invernal, con alumnos o escuelas de aquellos centros, que no hubiesen acreditado su titulación y registración debidamente conforme la categorización dispuesta en la Ordenanza 1752- CM-07, o la que en el futuro la reemplace:
  - i. Primera infracción: \$34.320
  - ii. Segunda infracción: multa de \$51.315
  - iii. Tercera infracción: multa de \$68.230

- iv. Sucesivas infracciones: multa de \$68.230 a \$136.540
- e) Por falta de habilitación y pago del canon correspondiente ante la autoridad de aplicación:
  - i. Primera infracción: \$6.390
  - ii. Segunda infracción: multa de \$13.530
  - iii. Tercera infracción: multa de \$20.460
  - iv. Sucesivas infracciones: multa de \$27.390
- f) Por falta de Libreta Sanitaria:
  - i. Primera infracción: apercibimiento
  - ii. Segunda infracción: multa de \$4.870
  - iii. Tercera infracción: multa de \$10.065
  - iv. Sucesivas infracciones: multa de \$10.065 a \$20.130
- g) Por falta de seguro de responsabilidad civil, que cubra el riesgo de accidentes y daños a sus alumnos y terceros durante la actividad, acreditado mediante la presentación de la póliza de seguro ante la autoridad de aplicación:
  - i. Primera infracción: apercibimiento
  - ii. Segunda infracción: multa de \$34.320 e inhabilitación por 7 días.
- h) Por falta de sistema de comunicaciones efectivo, informado ante la autoridad de aplicación, debiendo mantener dicha información actualizada:
  - i. Primera infracción: multa de \$13.530
  - ii. Segunda infracción: multa de \$27.390 e inhabilitación por 7 días.
- i) Por promover y vender sus servicios mediante “promotores”:
  - i. Primera infracción: apercibimiento
  - ii. Segunda infracción: multa de \$6.930
  - iii. Tercera infracción: multa de \$13.530
  - iv. Sucesivas infracciones: multa de \$20.460

ARTÍCULO 202° Por impartir una clase diferente a la contratada conforme la categorización dispuesta por la Ordenanza 1752-CM-07, o la que en el futuro la reemplace:

- i. infracción: apercibimiento
- ii. Segunda infracción: multa de \$13.530
- iii. Tercera infracción: multa de \$20.460
- iv. Sucesivas infracciones: multa de \$20.460

ARTÍCULO 203° De la seguridad:

- a) En caso de accidente, por no acompañar y atender en la medida de sus posibilidades al lesionado hasta que resulte evacuado por el servicio de seguridad de pistas, asegurándose de que es evacuado para su asistencia médica profesional:
  - i. Primera infracción: apercibimiento
  - ii. Segunda infracción: multa de \$13.530
  - iii. Tercera infracción: multa de \$27.390

iv. Sucesivas infracciones: multa de \$27.390

b) Por incumplir y no hacer cumplir con las indicaciones de los patrulleros sobre la seguridad y la señalización de las pistas y de los medios de elevación:

- i. Primera infracción: apercibimiento
- ii. Segunda infracción: multa de \$13.530
- iii. Tercera infracción: multa de \$27.390
- iv. Sucesivas infracciones: multa de \$36.300

c) Por no comunicar a su director, o jefe de curso, o responsable directo superior, o patrullero, en el caso de dictar clases fuera de pista patrullada, especificando el lugar donde lo hará:

- i. Primera infracción: apercibimiento
- ii. Segunda infracción: multa de \$13.530
- iii. Tercera infracción: multa de \$27.390
- iv. Sucesivas infracciones: multa de \$36.300

d) Por incumplir y no hacer cumplir las Normas FIS (Federación Internacional de Esquí) por cada infracción:

- i. Primera infracción: apercibimiento
- ii. Segunda infracción: multa de \$13.530
- iii. Tercera infracción: multa de \$27.390
- iv. Sucesivas infracciones: multa de \$36.300

#### ARTÍCULO 204° Del cuadro tarifario:

a) Por falta de presentación ante la autoridad de aplicación antes del inicio de la temporada, del cuadro tarifario actualizado para la enseñanza del esquí y snowboard, diferenciándolas por temporadas: alta, media y baja, expresado en pesos:

- i. Primera infracción: apercibimiento
- ii. Segunda infracción: multa de \$15.920
- iii. Tercera infracción: multa de \$24.255
- iv. Sucesivas infracciones: multa de \$32.260

b) Por falta de publicación en los lugares de atención al público del cuadro tarifario actualizado para la enseñanza del esquí y snowboard, diferenciándolas por temporadas: alta, media y baja, expresado en pesos:

- i. Primera infracción: Apercibimiento
- ii. Segunda infracción: multa de \$15.920
- iii. Tercera infracción: multa de \$24.255
- iv. Sucesivas infracciones: multa de \$32.260

ARTÍCULO 205° Las instituciones que brindan enseñanza de esquí y snowboard, conforme Ordenanza 1752-CM-07, o la que en el futuro la reemplace, son solidariamente responsables por las faltas cometidas por los profesionales u otro personal, subordinado a sus directivas, cualquiera fuera su régimen de contratación.



## CAPÍTULO V: REGISTRO MUNICIPAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS ESPECIALIZADOS EN TURISMO ACCESIBLE

ARTÍCULO 206° El incumplimiento de lo establecido en la Ordenanza 1730-CM- 07, o la que en el futuro la reemplace, que regula el Registro Municipal de Prestadores de Servicios Turísticos especializados en turismo accesible para personas con capacidades restringidas, será sancionado de la siguiente manera:

- a) Las sanciones serán graduales y se agravarán en caso de reincidencias.
- b) Serán considerados reincidentes a los efectos de esta ordenanza los prestadores que, habiendo sido sancionados por una falta, incurran en otra similar dentro del término del año (1) año, a contar de la fecha que quedó firme la resolución condenatoria anterior.
- c) La sanción de apercibimiento será aplicada mediante notificación; no podrá aplicarse en caso de reincidencia.
- d) Defínase para el cálculo de la multa conforme a lo detallado en el artículo siguiente.

Luego de dictada la sentencia en cada caso, el Tribunal de Faltas enviará copia de cada sentencia a la autoridad de aplicación. -

ARTÍCULO 207° Por falta de notificación a la autoridad de aplicación toda modificación que altere total o parcialmente los criterios específicos de accesibilidad declarados o mejora de los mismos:

- i. Primera infracción: notificación
- ii. Segunda infracción: multa de hasta \$20.625
- iii. Tercera infracción: multa de hasta \$41.250
- iv. Cuarta infracción: multa de hasta \$61.710
- v. Quinta infracción: multa de hasta \$123.010 y baja del registro.

ARTÍCULO 208° Por ofrecer servicios invocando ser especializado en determinado segmento de turismo accesible sin estar debidamente registrado:

- i. Primera infracción, multa de hasta \$41.250
- ii. Segunda infracción, multa de hasta \$123.010 y clausura hasta tanto regularice su situación.

ARTÍCULO 209° De los expertos.

a) Por falsear datos del relevamiento, de los informes a fin de certificar la accesibilidad de las prestaciones no aptas a dichos fines, se aplicará multa de hasta \$123.010 y baja del registro de expertos, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pudiera corresponderle.

## CAPÍTULO VI: INFRACCIONES RELACIONADAS A LA ACTIVIDAD DE TURISMO AVENTURA

ARTÍCULO 210° Los prestadores que efectúen actividades comprendidas en el presente reglamento, sin la respectiva habilitación serán pasibles de una multa equivalente al valor de cien (100) veces el importe de la tasa de inscripción vigente al tiempo de la sanción.

ARTÍCULO 211° El prestador habilitado que efectúa actividades no declaradas en su inscripción, será pasible de una multa equivalente al valor de veinte (20) veces el importe de la tasa de inscripción vigente al tiempo de la sanción.

ARTÍCULO 212° Infracciones relacionadas con las obligaciones del prestador:

- a) En caso de verificar inobservancia de las normas nacionales, provinciales y municipales relacionadas a Proteger y conservar el ambiente, se aplicará una multa de \$241.150.-
- b) Por incumplir las medidas de seguridad establecidas para dicha actividad, se aplicará una multa de \$120.615.-
- c) Para el caso de quienes presten servicios en áreas protegidas de jurisdicción nacional, provincial y municipal, incumplieran con las disposiciones previstas, reglamentaciones y disposiciones locales aplicables además de las que correspondan territorial y administrativamente, se aplicará una multa de \$80.355.-
- d) En caso de verificar que el prestador no estuviera munido, si correspondiere, de la habilitación exigida por la legislación marítima o aeronáutica, se aplicará una multa de \$241.150.-
- e) Por no informar fehacientemente a los usuarios al inicio de las actividades las características de las mismas, se aplicará una multa de \$24.255.-
- f) Por no contar con el formulario completo con la totalidad de los datos requeridos, uno por cada uno de los turistas, se aplicará una multa de \$24.255.-
- g) Por no exhibir al público y en toda documentación comercial, administrativa, promociones y publicidad, incluido por medios electrónicos, el número de registro otorgado por el órgano de aplicación local, se aplicará una multa de \$40.180.-
- h) Por no informar fehacientemente a los turistas los medios y mecanismos que disponga la autoridad de aplicación a través de los cuales, aquellos puedan efectuar reclamos y quejas respecto de las actividades contratadas, se aplicará una multa de \$40.180.-
- i) Por no contar con seguro de responsabilidad civil y de accidentes personales para los usuarios que utilicen sus servicios, que incluya como coasegurado al Municipio de San Carlos de Bariloche y que cubra como mínimo asistencia médica, farmacéutica, una renta diaria convenida durante la internación hospitalaria, indemnización por incapacidad permanente e indemnización por fallecimiento por una suma previamente convenida, se aplicará una multa de \$401.940.-
- j) Por operar con habilitación vencida, se aplicará una multa de \$120.615.-
- k) Por no contar con la credencial identificatoria correspondiente, se aplicará una multa de \$20.130.-

## CAPÍTULO VII REGLAMENTO DE GUÍAS DE TURISMO

ARTÍCULO 213° Por falta de habilitación municipal como guía de turismo, se aplicará lo siguiente:

- i. Primera infracción: multa de \$32.590
- ii. Segunda infracción: multa de \$54.370
- iii. Tercera infracción y sucesivas: multa de \$108.490

ARTÍCULO 214° Por habilitación municipal vencida, se aplicará lo siguiente:

- i. Primera infracción: multa de \$6.600
- ii. Segunda infracción: multa de \$8.665, y 4 (cuatro) a 15 (quince) días de inhabilitación.
- iii. Tercera infracción: multa de \$10.725, y 16 (dieciséis) a 30 (treinta) días de inhabilitación.
- iv. Cuarta infracción y sucesivas: multa de \$15.265, y 16 (dieciséis) a 30 (treinta) días de inhabilitación.

ARTÍCULO 215° En caso de desempeñarse como guía bilingüe o políglota y carecer de la habilitación municipal como tal, se aplicará lo siguiente:

- i. Primera infracción: multa de \$6.600
- ii. Segunda infracción: multa de \$8.665, y 4 (cuatro) a 15 (quince) días de inhabilitación.
- iii. Tercera infracción: multa de \$10.725, y 16 (dieciséis) a 30 (treinta) días de inhabilitación.
- iv. Cuarta infracción y sucesivas: multa de \$15.265, y 16 (dieciséis) a 30 (treinta) días de inhabilitación.

ARTÍCULO 216° Por falta de credencial identificatoria, se aplicará lo siguiente:

- i. Primera infracción: apercibimiento
- ii. Segunda infracción: multa de \$15.265
- iii. Tercera infracción: multa de \$19.390
- iv. Cuarta infracción y sucesivas: multa de \$21.450

ARTÍCULO 217° Por falta de actualización de la libreta de guía de turismo, se aplicará lo siguiente:

- i. Primera infracción: multa de \$8.665
- ii. Segunda infracción: multa de \$10.725
- iii. Tercera infracción y sucesivas: multa de \$15.265

ARTÍCULO 218° Por no comunicar dentro de las 72 (setenta y dos) horas a la autoridad de aplicación la sustracción o pérdida de la credencial identificatoria, se aplicará lo siguiente:

- i. Primera infracción: apercibimiento
- ii. Segunda infracción: multa de \$8.665, y 4 (cuatro) a 15 (quince) días de inhabilitación
- iii. Tercera infracción: multa de \$10.725, y 16 (dieciséis) a 30 (treinta) días de inhabilitación.
- iv. Cuarta infracción y sucesivas: multa de \$15.265, y 16 (dieciséis) a 30 (treinta) días de inhabilitación.

ARTÍCULO 219° En caso de ejecutar otras tareas ajenas a la función específica para la que fue habilitado, tales como fotografía, filmación, ventas, entre otros, se aplicará lo siguiente:

- i. Primera infracción: multa de \$32.590
- ii. Segunda infracción: multa de \$54.370, y de 4 (cuatro) a 15 (quince) días de inhabilitación.
- iii. Tercera infracción y sucesivas: multa de \$108.490, y 16 (dieciséis) a 30 (treinta) días de inhabilitación
- iv. Cuarta infracción: inhabilitación definitiva.

Queda exceptuado del presente, el supuesto previsto para el caso del guía de turismo que se desempeñe como conductor en excursión de hasta quince (15) pasajeros.

ARTÍCULO 220° En caso de denuncia contra el guía de turismo por requerir remuneración o recompensa al pasajero ajena al desempeño de sus funciones, se aplicará lo siguiente:

- i. Primera infracción: multa de \$8.665
- ii. Segunda infracción: multa de \$10.725 y 4 (cuatro) a 15 (quince) días de inhabilitación.
- iii. Tercera infracción y sucesivas: multa de \$15.265 y 16 (dieciséis) a 30 (treinta) días de inhabilitación.

ARTÍCULO 221° En caso de omitir comunicar por escrito a la autoridad de aplicación cualquier contingencia o accidente que hubiere afectado a los turistas, sobre todo en caso constituir delito:

- i. Primera infracción: multa de \$4.540
- ii. Segunda infracción: multa de \$6.600 y 4 (cuatro) a 15 (quince) días de inhabilitación.
- iii. Tercera infracción y sucesivas: multa de \$8.665 y 4 (cuatro) a 15 (quince) días de inhabilitación.

ARTÍCULO 222° En caso de omitir comunicar a la autoridad de aplicación cualquier siniestro que ponga en peligro el patrimonio natural, turístico, paisajístico, arquitectónico y cultural:

- i. Primera infracción: multa de \$6.600

- ii. Segunda infracción: multa de \$8.665 y 4 (cuatro) a 15 (quince) días de inhabilitación.
- iii. Tercera infracción: multa de \$10.725 y 16 (dieciséis) a 30 (treinta) días de inhabilitación.
- iv. Cuarta infracción: multa de \$15.265 y 16 (dieciséis) a 30 (treinta) días de inhabilitación.

ARTÍCULO 223° Por omitir denunciar dentro del plazo de siete (7) días hábiles de producido, todo cambio de domicilio o variación de datos proporcionados para su habilitación, se aplicará lo siguiente:

- i. Primera infracción: apercibimiento
- ii. Segunda infracción: multa de \$2.065
- iii. Tercera infracción y sucesivas: multa de \$4.540 y 4 (cuatro) a 15 (quince) días de inhabilitación.

ARTÍCULO 224° En caso de desempeñarse como guía de turismo durante el período de suspensión de habilitación por no desarrollar actividades, se aplicará lo siguiente:

- i. Primera infracción: multa de \$10.725
- ii. Segunda infracción: multa de \$15.265 y 4 (cuatro) a 15 (quince) días de inhabilitación.
- iii. Tercera infracción y sucesivas: multa de \$19.390 y 16 (dieciséis) a 30 (treinta) días de inhabilitación.
- iv. Cuarta infracción: inhabilitación definitiva.

ARTÍCULO 225° En caso de desempeñarse como guía de turismo en forma independiente y sin intervención de una agencia de viajes o transportista, y que no contaran con el seguro de responsabilidad civil correspondiente, se aplicará lo siguiente:

- i. Primera infracción: multa de \$6.600
- ii. Segunda infracción: multa de \$8.665 y 4 (cuatro) a 15 (quince) días de inhabilitación.
- iii. Tercera infracción y sucesivas: \$10.725 y 16 (dieciséis) a 30 (treinta) días de inhabilitación.

ARTÍCULO 226° Para las agencias de viaje que no cuenten con un guía de turismo habilitado por unidad de transporte, o por cada treinta (30) pasajeros, se aplicará lo siguiente:

- i. Primera infracción: multa de \$32.590
- ii. Segunda infracción: multa de \$54.370
- iii. Tercera infracción y sucesivas: multa de \$108.490

Serán responsables, la agencia de viajes y la empresa o persona transportista o titular del vehículo, en forma independiente.

El tiempo de inhabilitación comercial lo determinará el juez de faltas.

ARTÍCULO 227° Para el caso que el guía de turismo se desempeñe como conductor en las excursiones que se realicen en vehículos con más de quince (15) pasajeros, se aplicará lo siguiente:

- i. Primera infracción: multa de \$32.590
- ii. Segunda infracción: multa de \$54.370
- iii. Tercera infracción y sucesivas: multa de \$108.490

Serán responsables, la agencia de viajes y la empresa o persona transportista o titular del vehículo, en forma independiente.

El tiempo de inhabilitación comercial lo determinará el juez de faltas.

ARTÍCULO 228° En el supuesto previsto para el caso del guía de turismo que también se desempeñe como conductor en excursión de hasta quince (15) pasajeros, sin detener el vehículo y hacer descender a los turistas, se aplicará lo siguiente:

- i. Primera infracción: multa de \$32.590
- ii. Segunda infracción: multa de \$54.370
- iii. Tercera infracción y sucesivas: multa de \$108.490

Serán responsables, la agencia de viajes y la empresa o persona transportista o titular del vehículo, en forma independiente.

El tiempo de inhabilitación comercial lo determinará el juez de faltas.

ARTÍCULO 229° Por no contar con la orden de servicios prevista por la resolución provincial 202/95, o la que en el futuro la reemplace, se aplicará lo siguiente:

- i. Primera infracción: multa de \$32.590
- ii. Segunda infracción: multa de \$54.370
- iii. Tercera infracción y sucesivas: multa de \$108.490

Serán responsables, la agencia de viajes, la empresa o persona transportista o titular del vehículo y subsidiariamente el guía de turismo.

El tiempo de inhabilitación comercial lo determinará el juez de faltas.

ARTÍCULO 230° En caso de recibir denuncia por:

- a) falta de condiciones de higiene y vestimenta acorde a su función;
- b) no prestar sus servicios con eficiencia, capacidad y diligencia, observando una conducta decorosa, atendiendo una corrección y esmero a cada uno de sus pasajeros; o no brindar información objetiva, amplia y veraz;

- c) no dar a conocer la normativa vigente, especialmente a aquellas que hacen al patrimonio ecológico, turístico, arquitectónico y cultural;
- d) emitir opiniones ajenas a la información turística propiamente dicha y que pudieran crear malestar en el grupo guiado;
- e) por abandonar el grupo a su cargo o parte de él sin causa justificada;
- f) poner en riesgo la vida de los integrantes del grupo a su cargo;
- g) destruir o inducir a destruir el patrimonio natural, turístico, paisajístico, cultural y arquitectónico.

La autoridad de aplicación notificará al Colegio de Profesionales en Turismo de Río Negro, en el plazo de treinta (30) días.

## CAPÍTULO VIII INFRACCIONES RELACIONADAS A LA ACTIVIDAD DE FOTÓGRAFO O CAMARÓGRAFO TURÍSTICO (ORDENANZA 3015-CM-18)

ARTÍCULO 231° En los términos de la Ordenanza 3015-CM-2018, se estipulan las siguientes infracciones:

- a) Por falta de habilitación de fotógrafo o camarógrafo turístico residente: multa de \$24.915
- b) Por falta de habilitación de fotógrafo o camarógrafo turístico no residente y no residente para trabajos especiales multa de \$75.160
- c) Por no portar o exhibir la credencial habilitante durante el ejercicio de la actividad: \$3.465. En caso de reincidencia multa de \$10.065
- d) Por habilitación vencida, multa de \$24.915
- e) En caso de ejecutar otras tareas ajenas a la función para la que fue habilitado como guía de turismo, coordinador, guarda, chófer, acompañante del quehacer turístico o cualquier otra labor rentada en relación directa con el turismo, multa de \$20.130
- f) Por utilizar elementos sonoros para el ofrecimiento de los servicios de fotógrafo y camarógrafo turístico, multa de \$4.870
- g) Por falta del muestrario con la indicación de las medidas de las fotografías o duración de los videos y el precio de los mismos, multa de \$4.870. En caso de reincidencia multa de \$10.065
- h) Las sanciones por inhabilitación temporaria oscilarán entre siete (7) y noventa (90) días corridos, podrán aplicarse como principales o accesorias, conjuntamente con la sanción de multas, y serán obligatorias dentro de los tres (3) días corridos a contar desde la fecha en que quede firme la sanción y notificado el infractor.
- i) La sanción de inhabilitación definitiva, será obligatoria desde la fecha en que quede firme la sanción y notificado el infractor”.

## CAPÍTULO IX VEHÍCULOS PARA TRASLADO DE TURISTAS (ORDENANZA 3023-CM-2018)

ARTÍCULO 232° Se aplicarán las siguientes sanciones a las agencias de viajes titulares de habilitaciones de vehículos para traslado de turistas:

- a) En caso de circular sin habilitación municipal para servicios turísticos, multa de \$251.215
- b) En caso de constatarse que la unidad habilitada realiza traslados como taxi, remis, o autos de alquiler o reciban pasajeros en la vía pública que no se encuentren registrados en la orden de servicio, multa de \$251.215
- c) En caso de realizar traslados sin la correspondiente orden de servicios, multa de \$251.215
- d) En caso de circular con la habilitación municipal para servicios turísticos vencida:
  - i. Primera infracción: multa de \$100.485
  - ii. Segunda infracción: multa de \$150.730
  - iii. Tercera infracción: multa de \$251.215

e) En caso de circular sin la identificación correspondiente, multa de \$50.245

En los casos de los incisos a), b) y c), la imposición de una segunda multa traerá aparejada para la agencia de viajes la imposibilidad de habilitar vehículos para traslado de turistas por el lapso de diez (10) años y la pérdida de las habilitaciones de "vehículos para traslado de turistas" que tuvieren en vigencia.

ARTÍCULO 233° Por faltas referentes a los servicios señalados como Excursión, será de aplicación las sanciones establecidas en el Capítulo VII, Reglamento de Guías de Turismo, ordenanza 2375-CM-12, Libro Segundo de las Infracciones".

#### CAPÍTULO X: INFRACCIONES RELACIONADAS A LA ACTIVIDAD FOTOGRÁFICA CON CANES.

ARTÍCULO 234°

- a) Son consideradas faltas graves, con multas de entre \$28.050 y \$56.100:
  - i. Ejercer la actividad reglamentada en esta ordenanza en espacios públicos distintos a los permitidos en la ordenanza 3118-CM-19.
  - ii. Permanecer con el can afectado a la actividad por un período mayor a las tres (3) horas permitidas en la presente.
  - iii. El incumplimiento de las obligaciones previstas en la ordenanza 3118-CM-19.
- b) Son consideradas faltas muy graves, con multas de entre \$56.100 y \$112.610 y hasta la inhabilitación definitiva para el ejercicio de la actividad reglamentada en la presente:
  - i. La reiteración de una o más faltas graves.
  - ii. Ejercer la actividad sin estar inscripto en el Registro Único de Fotógrafos con canes.



## TITULO VIII INFRACCIONES POR OTRAS TEMÁTICAS

### CAPÍTULO I GIMNASIOS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS NO COMPETITIVAS

ARTÍCULO 235° En caso de verificarse infracciones a la Ordenanza 1659-CM-06, que regula gimnasios y actividades deportivas no competitivas, o la que en el futuro la reemplaze, se aplicará el siguiente régimen sancionatorio:

- a) Por falta de profesor/a de Educación Física con título reconocido por la Provincia de Río Negro en el establecimiento:
  - i. Multas que oscilan entre \$6.600 y \$96.360. Clausura temporaria hasta tanto regularice su situación.
  - ii. Por cada reincidencia: Multas que oscilan entre \$6.600 y \$96.360. Clausura temporaria hasta tanto regularice su situación.
  
- b) Por falta de certificado de aptitud física por cada uno de los usuarios del establecimiento en archivo permanente, confeccionado por profesional médico con título y matrícula habilitada, vigente, donde conste el tipo de actividad física para el cual está habilitado el solicitante:
  - i. Multas que oscilan entre \$6.600 y \$96.360.
  - ii. Por cada reincidencia: Multas que oscilan entre \$6.600 y \$96.360. Clausura temporaria hasta tanto regularice su situación.
  
- c) Por falta de póliza de seguro de accidentes:
  - i. Multas que oscilan entre \$6.600 y \$96.360
  - ii. Por cada reincidencia: Multas que oscilan entre \$6.600 y \$96.360. Clausura temporaria hasta tanto regularice su situación.
  
- d) Por no estar adheridos a un servicio de emergencias médicas:
  - i. Multas que oscilan entre \$6.600 y \$96.360
  - ii. Por cada reincidencia: Multas que oscilan entre \$6.600 y \$96.360. Clausura temporaria hasta tanto regularice su situación
  
- e) Por no capacitar a sus profesionales en técnicas de reanimación cardio respiratoria y primeros auxilios:
  - i. Multas que oscilan entre \$6.600 y \$96.360
  - ii. Por cada reincidencia: Multas que oscilan entre \$6.600 y \$96.360. Clausura temporaria hasta tanto regularice su situación.
  
- f) Por falta de botiquín de primeros auxilios:
  - i. Multas que oscilan entre \$6.600 y \$96.360
  - ii. Por cada reincidencia: Multas que oscilan entre \$6.600 y \$96.360. Clausura temporaria hasta tanto regularice su situación.

- g) Por venta o suministro de: medicamentos; drogas; otras sustancias prohibidas en función de los principios activos que contienen o restringidas en su circulación en función de la protección de la salud de la población:
  - i. Decomiso y Multas que oscilan entre \$6.600 y \$96.360
  - ii. Por cada reincidencia: decomiso de la mercadería y multas que oscilan entre \$6.600 y \$96.360. Clausura temporaria hasta tanto regularice su situación.
  
- h) Por falta de Habilitación y Registro del establecimiento:
  - i. Multas que oscilan entre \$6.600 y \$96.360 y clausura hasta tanto regularice su situación.

## CAPÍTULO II RESIDENCIAS DE ADULTOS MAYORES

ARTÍCULO 236° Aquellos establecimientos que incumplan con la ordenanza 2750-CM-16, “MARCO NORMATIVO DE RESIDENCIAS DE ADULTOS MAYORES” serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) ausencia de habilitación comercial, multa de \$542.605
- b) habilitación inapropiada, multa de \$271.345
- c) habilitación vencida, multas de \$160.795

## CAPÍTULO III REGLAMENTO DE ESPACIOS CULTURALES AUTOGESTIVOS

ARTÍCULO 237° Las infracciones a la Ordenanza 2693-CM-15, que reglamenta los espacios culturales autogestivos, o la que en el futuro la reemplace, será sancionada de la siguiente forma:

- a) Por la introducción de datos falsos o errónea información al momento del registro de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ordenanza 2693-CM-15:
  - i. Primera infracción. Multa de \$12.130 a \$44.385
  - ii. Segunda infracción. Multa de \$44.385 a \$124.740
  - iii. Tercera infracción. Privación definitiva de la habilitación para funcionar como espacio autogestivo.
  
- b) Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ordenanza 2693-CM-15:
  - i. Primera infracción. Multa de \$12.130 a \$44.385
  - ii. Segunda infracción. Multa de \$44.385 a \$124.740
  - iii. Tercera infracción. Privación definitiva de la habilitación para funcionar como espacio autogestivo.

En cualquiera de los casos de infracción relativa al cumplimiento de los requisitos del artículo 5° de la Ordenanza 2693-CM-15 se podrá disponer de la clausura preventiva del lugar.

- c) Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ordenanza 2693-CM-15:
  - i. Primera infracción. Multa de \$12.130
  - ii. Segunda infracción. Multa de \$44.385
  - iii. Tercera infracción. Privación definitiva de la habilitación para funcionar como espacio autogestivo.

#### CAPÍTULO IV FERIAS ARTESANALES Y MANUALISTAS

ARTÍCULO 238° En caso de verificarse infracciones a la Ordenanza 2104-CM-10, que habilita ferias artesanales y manualistas, o la que en el futuro lo reemplace, se aplicará lo siguiente:

- a) Los artesanos que vendan productos de terceros:
  - i. Primera Infracción apercibimiento
  - ii. Segunda Infracción multa \$20.130
  - iii. Tercera Infracción, multa de \$31.930 , más la caducidad del permiso y la expulsión de la Feria.
  
- b) Los artesanos que tuvieran empleados, tanto en la venta como en la producción:
  - i. Primera infracción apercibimiento
  - ii. Segunda infracción multa \$20.130
  - iii. Tercera infracción, multa de \$31.930, más la caducidad del permiso y la expulsión de la Feria.
  
- c) Aquellos artesanos que generen de cualquier modo ruidos molestos o música propagada por medios electrónicos de amplificación dentro del ámbito de la Feria, que afecten a terceros:
  - i. Primera infracción, apercibimiento.
  - ii. Segunda infracción, multa \$20.130
  - iii. Tercera infracción, multa de \$31.930, más la caducidad del permiso y la expulsión de la Feria.
  
- d) Los artesanos que atiendan al público con el torso desnudo y/o sin calzado:
  - i. Primera infracción, apercibimiento.
  - ii. Segunda infracción, multa \$20.130
  - iii. Tercera infracción, multa de \$31.930, más la caducidad del permiso y la expulsión de la Feria.
  
- e) Los artesanos que desconozcan o desobedezcan a las autoridades municipales, provinciales o nacionales, en estricto cumplimiento de sus funciones:
  - i. Primera infracción, apercibimiento
  - ii. Segunda infracción multa de \$20.130

- iii. Tercera infracción, multa de \$31.930, más la caducidad del permiso y la expulsión de la Feria.
  
- f) Los artesanos que sean propietarios de un comercio, siendo permisionario, titular y/o cotitular:
  - i. Primera infracción, apercibimiento
  - ii. Segunda infracción, multa \$20.130
  - iii. Tercera infracción, multa de \$31.930, más la caducidad del permiso y la expulsión de la Feria.
  
- g) Los artesanos que consuman bebidas alcohólicas y/o sustancias prohibidas en la feria:
  - i. Primera infracción, apercibimiento.
  - ii. Segunda infracción, multa \$20.130
  - iii. Tercera infracción, multa de \$31.930, más la caducidad del permiso y la expulsión de la Feria.
  
- h) Los artesanos que exponen y venden la mercadería en la vía pública:
  - i. Primera infracción, apercibimiento.
  - ii. Segunda infracción, multa \$20.130
  - iii. Tercera infracción, multa de \$31.930, más la caducidad del permiso y la expulsión de la Feria.

## CAPÍTULO V REGISTRO MUNICIPAL DE EFECTORES SOCIALES

ARTÍCULO 239° La ausencia de autorización para la realización de actividades dedicadas exclusivamente a la producción y comercialización de bienes y/o servicios, por parte de un Efector Social Municipal, conforme Ordenanza 1663-CM-06, o la que en el futuro la reemplace, será sancionada con multa de \$2.475 y con el cese de la actividad hasta que regularice su situación. A los fines del presente artículo, son autoridades de aplicación la Dirección de Inspección General y el Departamento Tributario.

## CAPÍTULO VI VENDEDORES AMBULANTES DE ALIMENTOS, BEBIDAS DE ELABORACIÓN PROPIA O DE TERCEROS Y ARTÍCULOS NO ALIMENTICIOS

ARTÍCULO 240° En caso de verificarse infracciones a la Ordenanza 1702-CM-07, que regula la actividad de vendedores ambulantes de alimentos, bebidas de elaboración propia o de terceros y artículos no alimenticios, o la que en el futuro la reemplace, se aplicará el régimen sancionatorio previsto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 241° Infracciones relacionadas con las condiciones generales de la venta ambulante:

- a) Por falta de habilitación comercial: decomiso de mercadería y equipamiento, más multa de \$32.260

b) Por falta de uniforme de trabajo de acuerdo a lo establecido por el Código Alimentario Argentino Ley 18.284, o el que en el futuro lo reemplace, y sobre éste la pechera habilitante otorgada por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, libreta sanitaria vigente:

- i. Primera Infracción, apercibimiento
- ii. Segunda Infracción, multa de \$2.475
- iii. Tercera Infracción, multa de \$3.795
- iv. Cuarta Infracción, multa de \$5.200
- v. Quinta Infracción, multa de \$10.395
- vi. Sexta Infracción, multa de \$20.460
- vii. Sucesivas infracciones, multa de \$29.120, más la baja de la habilitación y decomiso de equipamiento.

c) Por falta de credencial identificatoria que lo habilita como vendedor ambulante, o por no exhibir las correspondientes habilitaciones municipales y el último comprobante de pago al día de las tasas municipales:

- i. Primera Infracción, apercibimiento
- ii. Segunda Infracción, multa de \$2.475
- iii. Tercera Infracción, multa de \$3.795
- iv. Cuarta Infracción, multa de \$5.200
- v. Quinta Infracción, multa de \$10.395
- vi. Sexta Infracción, multa de \$20.460
- vii. Sucesivas infracciones, multa de \$29.120, más la baja de la habilitación y decomiso de equipamiento.

d) Si se detectara modificaciones al rubro, vehículo o mercadería y/o productos habilitados sin su respectiva autorización, los inspectores podrán decomisar la totalidad de las mercaderías y productos, y retirar la habilitación al vendedor la que no podrá otorgarse nuevamente antes de transcurrido un (1) año desde el retiro de la misma, correspondiéndole además el decomiso de la mercadería y el equipamiento, más la baja de la habilitación municipal y multa de \$19.390.-

e) En caso de verificar modificación a la zona de recorrido o el lugar de emplazamiento habilitado del puesto, se procederá a:

- i. Primera infracción, apercibimiento
- ii. Segunda infracción, multa de \$25.660 , más el decomiso de la mercadería y el equipamiento, y la baja de la habilitación municipal.

La habilitación al vendedor no podrá otorgarse nuevamente antes de transcurridos dos (2) años desde el retiro de la misma.

f) En caso de verificarse la colocación de estantes, escaparates, cartelera, mantas, lienzos y/o cualquier otro elemento que obstaculice el tránsito en las veredas o lu-

gares de circulación peatonal o vehicular, dará lugar al inmediato secuestro de los elementos colocados en infracción, y, además:

- i. Primera Infracción, multa de \$2.475
  - ii. Segunda Infracción, multa de \$5.200
  - iii. Tercera Infracción, multa de \$9.735
  - iv. Cuarta Infracción, multa de \$15.925
  - v. Quinta infracción, multa de \$25.660, más la baja de la habilitación y decomiso de equipamiento.
- g) En caso de verificarse producción de ruidos molestos, de acuerdo a la normativa vigente, y además de las sanciones establecidas a dichos fines:
- i. Primera infracción, apercibimiento
  - ii. Segunda infracción, multa de \$3.135
  - iii. Tercera infracción, multa de \$5.200
  - iv. Cuarta infracción, multa de \$10.395
  - v. Quinta infracción, multa de \$15.920
  - vi. Sexta infracción, multa de \$25.660, más la baja de la habilitación y decomiso de equipamiento.
- h) En caso de verificarse negativa a permitir las inspecciones que determine realizar el organismo de aplicación:
- i. Primera infracción, apercibimiento
  - ii. Segunda infracción, multa de \$25.660, decomiso de mercadería y equipamiento, más la baja de la habilitación municipal.
- i) Por ausencia injustificada del titular de la habilitación, o persona responsable autorizada, del puesto de venta en el momento de la inspección:
- i. Primera Infracción, multa de \$1.405
  - ii. Segunda Infracción, multa de \$2.475
  - iii. Tercera Infracción, multa de \$5.200
  - iv. Cuarta Infracción, multa de \$7.590
  - v. Quinta Infracción, multa de \$10.395
  - vi. Sexta Infracción, multa de \$12.790, más la baja de la habilitación y decomiso de equipamiento;
  - vii. Posteriores infracciones, multa de \$19.390, decomiso de equipamiento, más la baja de la habilitación municipal.
- j) Cada puesto, vehículo, o instalación autorizada, que no exhibiera claramente y a vistas del público en general, la habilitación municipal del puesto o vehículo, donde se explicita, número de puesto como vendedor ambulante, rubro, productos, recorrido, indicación de lugar, foto de la estructura de venta autorizada, horarios y días de funcionamiento, y persona responsable del emprendimiento, y en los casos

que la mercadería que se venda sea fabricada por el vendedor, no figurara también el domicilio de la elaboración:

- i. Primera Infracción, apercibimiento;
  - ii. Segunda Infracción, multa de \$5.200
  - iii. Tercera Infracción, multa de \$10.395
  - iv. Posteriores infracciones, multa de \$19.390, decomiso de equipamiento, más la baja de la habilitación municipal.
- k) En aquellos casos que las inspecciones periódicas no aprueben el estado de mantenimiento e higiene de las instalaciones como de los alimentos, los titulares de la habilitación serán pasibles de:
- i. Primera Infracción, multa de \$5.200
  - ii. Segunda Infracción, multa de \$12.790
  - iii. Tercera Infracción, multa de \$19.390
  - iv. Posteriores infracciones, multa de \$25.660, decomiso de equipamiento y mercadería, más la baja de la habilitación municipal.
- l) En caso de verificarse venta de productos alimenticios o bebidas no autorizadas a vender de manera ambulante por el Departamento de Bromatología:
- i. Primera infracción, multa de \$19.390 y decomiso de los productos no autorizados;
  - ii. Segunda infracción, multa de \$32.260, decomiso de equipamiento y mercadería, más la baja de la habilitación municipal.
- m) En caso de verificarse productos que no contaren en su envase la descripción técnica de sus componentes, como también los números de registro de alimento autorizado a nivel municipal, provincial o en su defecto los números de autorización entregados por el SENASA y las respectivas fechas de elaboración y vencimiento:
- i. Primera infracción, multa de \$19.390 y decomiso de los productos no autorizados,
  - ii. Segunda infracción, multa de \$32.260, decomiso de equipamiento y mercadería, más la baja de la habilitación municipal.
- n) Las materias primas, comidas en elaboración, o productos terminados, que no cumplieran con lo establecido por el Código Alimentario Argentino Ley 18.284, o el que en el futuro lo reemplace:
- i. Primera infracción, multa de \$19.390 y decomiso de los productos no autorizados,
  - ii. Segunda infracción, multa de \$32.260, decomiso de equipamiento y mercadería, más la baja de la habilitación municipal.

ñ) Por verificarse el uso de conservas en envases de lata una vez abiertas, sin trasvasarse inmediatamente a envases plásticos herméticos o enlozados:

- i. Primera infracción, apercibimiento.
- ii. Segunda infracción, multa de \$2.475
- iii. Tercera infracción, multa de \$3.795
- iv. Cuarta infracción, multa de \$5.200
- v. Quinta infracción, multa de \$9.735
- vi. Sexta infracción, multa de \$14.190
- vii. Posteriores infracciones, multa de \$25.660, decomiso de equipamiento y mercadería, más la baja de la habilitación municipal.

o) En caso de encontrar irregularidades el laboratorio Bromatológico Municipal en las muestras de materias primas, productos en elaboración o productos terminados para su análisis químico y bromatológico:

- i. Primera infracción, multa de \$6.600, y decomiso de mercadería.
- ii. Segunda infracción, multa de \$12.790 y decomiso de mercadería.
- iii. Tercera infracción, multa de \$19.390 y decomiso de mercadería.
- iv. Posteriores infracciones, multa de \$25.660, decomiso de equipamiento y mercadería, más la baja de la habilitación municipal.

p) En caso de encontrar irregularidades el laboratorio Bromatológico Municipal mediante hisopados de manos y uñas de todas las personas afectadas a la elaboración, transformación, transporte o venta de los alimentos:

- i. Primera infracción, multa de \$3.135
- ii. Segunda infracción, multa de \$6.600
- iii. Tercera infracción, multa de \$8.005
- iv. Posteriores infracciones, multa de \$25.660, decomiso de equipamiento y mercadería, más la baja de la habilitación municipal.

q) En caso de verificarse alimentos y/o bebidas comercializadas por los vendedores ambulantes que no fueran trasladados en recipientes herméticos, en condiciones adecuadas de temperatura, humedad e higiene, que garanticen su aptitud para el consumo, en recipientes térmicos si fuera necesario que se mantuvieran a determinada temperatura, y en perfecto estado de higiene, conservación y con tapas:

- i. Primera infracción, apercibimiento.
- ii. Segunda infracción, multa de \$2.475
- iii. Tercera infracción, multa de \$3.795
- iv. Cuarta infracción, multa de \$5.200
- v. Quinta infracción, multa de \$6.600
- vi. Sexta infracción, multa de \$9.735
- vii. Posteriores infracciones, multa de \$19.390, decomiso de equipamiento y mercadería, más la baja de la habilitación municipal.



r) En caso de verificar el uso de envases de alimentos y/o bebidas que presenten rajaduras, abolladuras, ralladuras, o pérdidas de contenido, envases faltos de higiene o con olores contaminantes, de maderas, o materiales porosos que por su textura acumulen suciedad o microorganismos:

- i. Primera infracción, apercibimiento.
- ii. Segunda infracción, multa de \$2.475
- iii. Tercera infracción, multa de \$3.795
- iv. Cuarta infracción, multa de \$5.200
- v. Quinta infracción, multa de \$6.600
- vi. Sexta infracción, multa de \$9.735
- vii. Posteriores infracciones, multa de \$19.390, decomiso de equipamiento y mercadería, más la baja de la habilitación municipal.

s) En caso de verificar el uso de envoltorios que no fueran de primer uso, y descartables, mantenidos en estanterías, o tarimas:

- i. Primera infracción, apercibimiento.
- ii. Segunda infracción, multa de \$1.405
- iii. Tercera infracción, multa de \$2.475
- iv. Cuarta infracción, multa de \$3.135
- v. Quinta infracción, multa de \$6.600
- vi. Sexta infracción, multa de \$9.735
- vii. Posteriores infracciones, multa de \$19.390, decomiso de equipamiento y mercadería, más la baja de la habilitación municipal.

ARTÍCULO 242º Infracciones relacionadas a la venta de artículos no alimenticios:

a) En caso de verificar la presencia de puesto en zona no habilitada, o la venta de objetos no comprendidos necesariamente en los rubros objeto de la habilitación que le fuera otorgada, se aplicará multa de \$19.390, más al decomiso de equipamiento y mercadería, más la baja de la habilitación municipal.

b) Los puestos de artículos de reventa de productos no alimenticios, que no fueran contruidos de acuerdo a los requisitos técnicos para ser habilitados:

- i. Primera infracción, apercibimiento.
- ii. Segunda infracción, multa de \$1.405
- iii. Tercera infracción, multa de \$2.475
- iv. Cuarta infracción, multa de \$3.135
- v. Quinta infracción, multa de \$6.600
- vi. Sexta infracción, multa de \$9.735
- vii. Posteriores infracciones, multa de \$19.390 decomiso de equipamiento y mercadería, más la baja de la habilitación municipal.

c) En caso de verificar la tenencia de cualquier tipo de animal, u otros elementos ajenos al objeto del puesto en el interior del mismo, o en sus cercanías:

- i. Primera infracción, apercibimiento
  - ii. Segunda infracción, multa de \$1.075
  - iii. Tercera infracción, multa de \$2.475
  - iv. Cuarta infracción, multa de \$3.135
  - v. Quinta infracción, multa de \$6.600
  - vi. Sexta infracción, multa de \$9.735
  - vii. Posteriores infracciones, multa de \$19.390, decomiso de equipamiento, más la baja de la habilitación municipal.
- d) En caso de verificarse acumulación de residuos en la zona de ubicación del mismo, o bien el incorrecto tratamiento y disposición de los mismos:
- i. Primera infracción, apercibimiento.
  - ii. Segunda infracción, multa de \$2.475
  - iii. Tercera infracción, multa de \$3.795
  - iv. Cuarta infracción, multa de \$5.200
  - v. Quinta infracción, multa de \$10.395
  - vi. Sexta infracción, multa de \$20.460
  - vii. Posteriores infracciones, multa de \$29.120, decomiso de equipamiento, más la baja de la habilitación municipal.
- e) En caso de verificarse luminaria y cartelera del puesto excediendo el metro lineal alrededor del mismo, que molesten o perjudiquen a vecinos o comercios instalados en las proximidades:
- i. Primera infracción, apercibimiento.
  - ii. Segunda infracción, multa de \$3.120 y retiro de la cartelera.
  - iii. Tercera infracción, multa de \$6.585 y retiro de la cartelera.
  - iv. Cuarta infracción, multa de \$19.405, decomiso de equipamiento, más la baja de la habilitación municipal.
- f) En caso de verificar la instalación del puesto en lugares que obstaculicen la circulación tanto de peatones como de vehículos.
- i. Primera infracción, secuestro de los elementos más multa de \$2.475
  - ii. Segunda infracción, secuestro de los elementos más multa de \$5.200
  - iii. Tercera infracción, secuestro de los elementos más multa de \$9.735
  - iv. Cuarta infracción, secuestro de los elementos más multa de \$15.920
- g) En caso de no contar como mínimo, con los comprobantes de compra del último año de la mercadería puesta a la venta, a requerimiento de los inspectores municipales en el plazo que se indique en las oficinas de la Dirección de Inspección General del Municipio de San Carlos de Bariloche:
- i. Primera infracción, apercibimiento.
  - ii. Segunda infracción, multa de \$4.870

- iii. Tercera infracción, multa de \$7.590
- iv. Cuarta infracción, multa de \$11.470
- v. Quinta infracción, multa de \$22.525, más el decomiso de equipamiento, más la baja de la habilitación municipal.

ARTÍCULO 243° Infracciones relacionadas a puestos móviles o de recorrido habitual.

- a) De los Vendedores de Viandas en Vía Pública. Los vendedores ambulantes de comidas en oficinas, comercios en general u otras dependencias, que no cuenten con el equipamiento mínimo para poder comercializar sus productos, dispuesto por la Ordenanza 1702-CM-07, o la que en el futuro la reemplace:
  - i. Primera infracción, apercibimiento.
  - ii. Segunda infracción, multa de \$1.075
  - iii. Tercera infracción, multa de \$2.475
  - iv. Cuarta infracción, multa de \$3.795
  - v. Quinta infracción, multa de \$10.395
  - vi. Sexta infracción, multa de \$20.460
  - vii. Posteriores infracciones, multa de \$29.120, decomiso de equipamiento, más la baja de la habilitación municipal.
  
- b) De los Vendedores de Bebidas Calientes en Vía Pública. Los vendedores ambulantes de bebidas calientes que no contaren con la habilitación municipal correspondiente del lugar donde se preparan dichas bebidas, no cumplieran con lo establecido en el Código Alimentario Argentino a dichos fines, o no el equipamiento mínimo para poder comercializar sus productos, de acuerdo a la Ordenanza 1702-CM-07, o la que en el futuro la reemplace:
  - i. Primera infracción, apercibimiento.
  - ii. Segunda infracción, multa de \$1.075
  - iii. Tercera infracción, multa de \$2.475
  - iv. Cuarta infracción, multa de \$3.795
  - v. Quinta infracción, multa de \$10.395
  - vi. Sexta infracción, multa de \$20.460
  - vii. Posteriores infracciones, multa de \$29.120, decomiso de equipamiento, más la baja de la habilitación municipal.
  
- c) De los Vendedores de Helados en Vía Pública. Los vendedores ambulantes de helados que no contaren con el equipamiento mínimo para poder comercializar sus productos de acuerdo a la Ordenanza 1702-CM-07, o la que en el futuro la reemplace:
  - i. Primera infracción, apercibimiento
  - ii. Segunda infracción, multa de \$1.075
  - iii. Tercera infracción, multa de \$2.475
  - iv. Cuarta infracción, multa de \$5.200
  - v. Quinta infracción, multa de \$10.395

- vi. Sexta infracción, multa de \$20.460
  - vii. Posteriores infracciones, multa de \$29.120, decomiso de equipamiento, más la baja de la habilitación municipal.
- d) En caso de verificarse la venta de helados no envasados y cerrados con un envoltorio hermético:
- i. Primera infracción, decomiso de la mercadería más multa de \$6.600
  - ii. Segunda infracción, decomiso de la mercadería más multa de \$9.735
  - iii. Tercera infracción, decomiso de la mercadería más multa de \$22.525, más el decomiso de equipamiento, más la baja de la habilitación municipal.
- e) En caso de verificarse el trasvaciamiento o reuso de recipientes de plástico o materiales similares:
- i. Primera infracción, apercibimiento.
  - ii. Segunda infracción, multa de \$2.475
  - iii. Tercera infracción, multa de \$3.135
  - iv. Cuarta infracción, multa de \$6.600
  - v. Quinta infracción, multa de \$19.390
  - vi. Sexta infracción, multa de \$25.660, decomiso de equipamiento y mercadería, más la baja de la habilitación municipal.

ARTÍCULO 244° De los Vendedores de Frutos secos inflados, acaramelados y/o azucarados o similares en Vía Pública. Los vendedores ambulantes de frutos secos inflados, acaramelados y azucarados, y demás cereales o frutas acarameladas que no contaren con el equipamiento mínimo para poder comercializar sus productos, de acuerdo a la Ordenanza 1702-CM-07, o la que en el futuro la reemplace:

- i. Primera infracción, apercibimiento.
- ii. Segunda infracción, multa de \$1.405
- iii. Tercera infracción, multa de \$2.475
- iv. Cuarta infracción, multa de \$3.795
- v. Quinta infracción, multa de \$10.395
- vi. Sexta infracción, multa de \$20.460
- vii. Séptima infracción, multa de \$29.120, decomiso de equipamiento y mercadería, más la baja de la habilitación municipal.

ARTÍCULO 245° De los Vendedores con vehículo especialmente habilitado. Los vendedores ambulantes de productos alimenticios como frutas, verduras, hortalizas u otros similares que no contaren con el equipamiento mínimo para poder comercializar los mismos, de acuerdo a la Ordenanza 1702-CM-07, o la que en el futuro la reemplace:

- i. Primera infracción, apercibimiento.
- ii. Segunda infracción, decomiso de equipamiento, más la baja de la habilitación municipal.

## CAPÍTULO VII REGULACIÓN DE UNIDADES MÓVILES GASTRONÓMICAS Y UNIDADES MÓVILES TIENDA

ARTÍCULO 246° Las infracciones a la Ordenanza 2914-CM-17: Regulación de unidades móviles gastronómicas y tienda, serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) Instalación UMG o UMT en lugares u horarios no autorizados o sin habilitación comercial correspondiente:
  - i. Primera infracción: apercibimiento
  - ii. Segunda infracción: Multa de \$3.135 a \$32.260
  - iii. Tercera infracción: Multa de \$9.735 a \$48.180
  - iv. Cuarta infracción: Multa de \$32.260 a \$64.350 más decomiso mercadería y de equipamiento y baja de habilitación comercial.
  
- b) Venta y promoción de cigarrillos en UMG o UMT en espacios públicos:
  - i. Primera infracción: secuestro de los elementos más multa de \$9.735 a \$32.260
  - ii. Segunda infracción: secuestro de los elementos más multa de \$15.920 a \$48.180
  - iii. Tercera infracción: Multa de \$32.260 a \$64.350 más secuestro de los elementos y baja de habilitación comercial.
  
- c) Expendio y venta de bebidas alcohólicas en UMG o UMT en espacios públicos:
  - i. Primera infracción: secuestro de los elementos más multa de \$9.735 a \$32.260;
  - ii. Segunda infracción: secuestro de los elementos más multa de \$15.940 a \$48.165;
  - iii. Tercera infracción: multa de \$31.270 a \$64.350 más secuestro de los elementos y baja de habilitación comercial.
  
- d) Incumplimiento de las UMG o UMT de prescripciones para circular establecidas en la ley nacional de tránsito, no poseer cobertura de responsabilidad civil por el tiempo de duración de la habilitación comercial y no acreditar legítima posesión de la UMG o UMT:
  - i. Primera infracción: multa de \$9.735 a \$32.260;
  - ii. Segunda infracción: multa de \$15.920 a \$48.180;
  - iii. Tercera infracción: Multa de \$32.260 a \$64.350 más secuestro de los elementos y UMG o UMT, y baja de habilitación comercial.
  
- e) Incumplimiento de las instalaciones correspondientes para el funcionamiento de las UMG y requisitos técnicos para la elaboración de alimentos en UMG:
  - i. Primera infracción: secuestro de los elementos más multa de \$9.735 a \$32.260;
  - ii. Segunda infracción: secuestro de los elementos más multa de \$15.920 a \$48.180;

- iii. Tercera infracción: Multa de \$32.260 a \$64.350 más secuestro de los elementos y baja de habilitación comercial.
- f) Venta de productos alimenticios en UMG sin la debida habilitación conforme lo dispuesto por el Código Alimentario y normativa complementaria:
  - i. Primera infracción: secuestro de los elementos más multa de \$9.735 a \$32.260;
  - ii. Segunda infracción: secuestro de los elementos más multa de \$15.920 a \$48.180;
  - iii. Tercera infracción: Multa de \$32.260 a \$64.350 más secuestro de los elementos y baja de habilitación comercial.

## CAPÍTULO VIII TRATO DE ANIMALES, TENENCIA DE FAUNA URBANA Y GANADO MAYOR

ARTÍCULO 247° Las infracciones a las Ordenanzas 1610-CM-06 y 1931-CM-09 que reglamentan el trato de animales y la tenencia de fauna urbana, o las que en el futuro las reemplacen, se califican en leves, graves y muy graves, según el siguiente detalle:

- a) Serán consideradas Faltas Leves, sancionadas con multas de entre \$2.810 a \$6.930:
  - i. La posesión de un can no identificado y registrado por la autoridad municipal correspondiente.
  - ii. La no recolección inmediata de los excrementos evacuados en la vía pública.
  - iii. El ingreso de un can al ejido municipal sin la certificación sanitaria correspondiente.
- b) Serán consideradas Faltas Graves, sancionadas con multas de entre \$6.930 a \$28.050:
  - i. No brindar alimento adecuado y necesario a las mascotas por parte de su dueño.
  - ii. Mantener animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico y que atenten contra la salud de los animales.
  - iii. Ejercer la venta ambulante de animales domésticos de compañía.
  - iv. El acceso libre de los animales a la vía pública.
  - v. El transporte de animales domésticos en vehículos de transporte de sustancias alimenticias.
  - vi. El transporte de animales domésticos en vehículos abiertos que no se encuentren sujetos con correa y, en caso de perros potencialmente peligrosos de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 1610-CM-06, que no se encuentren provistos de un bozal.
  - vii. La permanencia de animales domésticos en locales de elaboración y expendio de comidas.
  - viii. La esterilización o mutilación de un animal doméstico sin la intervención de un profesional veterinario.
  - ix. La reiteración de faltas leves.

- x. Los canes identificados por su raza o tamaño como potencialmente peligrosos por la autoridad de aplicación que circulen por la vía pública sin correa y bozal.
  - xi. La posesión de un can categorizado como potencialmente peligroso no identificado ni registrado como tal ante la autoridad municipal competente.
- c) Serán consideradas faltas muy graves sancionadas con multas de entre \$30.525 a \$91.165:
- i. Abandonar animales.
  - ii. La organización y celebración de espectáculos, peleas u otras actividades que impliquen crueldad o maltrato a los animales.
  - iii. La agresión de un animal a una persona en la vía pública, o el impedimento de circular libremente por la presencia de canes que demuestren conductas agresivas.
  - iv. Obstaculizar o impedir la labor del personal municipal afectado a la realización de cualquiera de los programas del Plan Municipal de Control de la Fauna Urbana.
  - v. La reiteración de faltas graves.

ARTÍCULO 248° Los propietarios y/o responsables del ganado mayor o menor detenido por la autoridad municipal en la vía pública y/o que transite en zona prohibida, serán sancionados con multa de \$56.100 a \$225.225 por cada animal y el secuestro de los mismos.

En caso de reincidencia la multa será de \$225.225 a \$281.325 por cada animal y el secuestro de los mismos.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ingresado el ganado en infracción a las dependencias de la Municipalidad, deberá ser retirado por el responsable, previo pago de la multa correspondiente y de los derechos derivados del alojamiento y manutención de los animales, según las normas aplicables. Vencido el término estipulado, se procederá al remate del/los mismo/s en subasta pública.

## CAPÍTULO IX: REGISTRO DE ADMINISTRADORES DE CONSORCIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL A TÍTULO ONEROSO

ARTÍCULO 249° Son infracciones a la Ordenanza 2882-CM-17, las siguientes:

- a) Ejercer a título oneroso la actividad de administrador de consorcios de propiedad horizontal sin estar inscripto en el Registro creado por la presente, el que será sancionado de la siguiente manera:
- i. Primera infracción por no constar inscripto en el Registro: con multa de \$20.130
  - ii. Segunda infracción por no constar inscripto en el Registro: con multa de \$36.050

- iii. Tercera infracción por no constar inscripto en el Registro: Inhabilitación comercial para ejercer la administración de consorcios en el ejido por el término de seis (6) meses.

## CAPÍTULO X: CÓDIGO ELECTORAL

ARTÍCULO 250° El elector que dejare de emitir su voto y no se justificare ante cualquier juez electoral de distrito dentro de sesenta (60) días de la respectiva elección, de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral Municipal, Ordenanza 1953- CM-09, o la que en el futuro la reemplace, no podrá solicitar ante la Municipalidad ninguna habilitación, derecho o autorización, como así tampoco ser designado para desempeñar funciones o empleos públicos por el lapso de un (1) año salvo que abonare en concepto de multa de \$3.135.-

El plazo de un (1) año comenzará a correr a partir del vencimiento de los sesenta (60) días establecidos para justificar la no emisión del voto.

Quedan excluidos del régimen de sanciones el elector no sufragante, argentino o extranjero, mayor de dieciséis años y menor de dieciocho años.

## CAPÍTULO XI: PRODUCCIONES FÍLMICAS O FOTOGRÁFICAS

ARTÍCULO 260° Aquellas productoras que incumplan con lo estipulado en el artículo 19°, inciso 21 del Anexo I de la ordenanza 2375-CM-12, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- A) Ausencia de cánones diarios para filmación en Áreas Protegidas y/o Reservas Urbanas Naturales (R.N.U.) del ejido de San Carlos de Bariloche: Ausencia de autorización para producción video publicitario Extra Grande: multa de \$675.345 por día de filmación.
- A.1) Ausencia de autorización para producción video publicitario Muy Grande: multa de \$562.650 por día de filmación.
- A.2) Ausencia de autorización para producción video publicitario Grande: multa de \$401.940 por día de filmación.
- A.3) Ausencia de autorización para producción video publicitario Mediano: multa de \$225.225 por día de filmación.
- A.4) Ausencia de autorización para producción video publicitario Chico: multa de \$160.875 por día de filmación.
- A.5) Ausencia de autorización para producción video publicitario Micro: multa de \$80.355 por día de filmación.
- A.6) Ausencia de autorización para producciones fotografía publicitaria Grande: multa de \$225.225 por día.
- A.7) Ausencia de autorización para producciones fotografía publicitaria Mediana: multa de \$136.540 por día.
- A.8) Ausencia de autorización para producciones fotografía publicitaria Chica: multa de \$56.100 por día.



- A.9) Ausencia de autorización para producciones fotografía publicitaria Micro: multa de \$22.525 por día.
- A.10) Ausencia de autorización para producciones de películas de ficción, series de ficción y reality shows Extra Grande: multa de \$482.295
- A.11) Ausencia de autorización para producciones de películas de ficción, series de ficción y reality shows Muy Grande: multa de \$313.500 por día de filmación.
- A.12) Ausencia de autorización para producciones de películas de ficción, series de ficción y reality shows Grande: multa de \$185.050 por día de filmación.
- A.13) Ausencia de autorización para producciones de películas de ficción, series de ficción y reality shows Mediana: multa de \$88.690 por día de filmación.
- A.14) Ausencia de autorización para producciones de películas de ficción, series de ficción y reality shows Chica: multa de \$56.100 por día de filmación.
- A.15) Ausencia de autorización para producciones de películas de ficción, series de ficción y reality shows Micro: multa de \$20.790 por día de filmación.
- A.16) Ausencia de autorización para producciones de documentales internacionales Grande: multa de \$35.310 por día de filmación.
- A.17) Ausencia de autorización para producciones de documentales internacionales Chica: multa de \$19.390 por día de filmación.
- A.18) Ausencia de autorización para producciones de documentales internacionales Micro: multa de \$11.055 por día de filmación.
  
- B) Ausencia de autorización diaria para filmación en áreas no protegidas del ejido de San Carlos de Bariloche:
  - B.1) Ausencia de autorización para producción de video publicitario Extra Grande: multa de \$439.725 por día de filmación.
  - B.2) Ausencia de autorización para producción de video publicitario Muy Grande: multa de \$376.695 por día de filmación.
  - B.3) Ausencia de autorización para producción de video publicitario Grande: multa de \$263.670 por día de filmación.
  - B.4) Ausencia de autorización para producción de video publicitario Mediana: multa de \$158.320 por día de filmación.
  - B.5) Ausencia de autorización para producción de video publicitario Chico: multa de \$88.030 por día de filmación.
  - B.6) Ausencia de autorización para producción de video publicitario Micro: multa de \$43.975 por día de filmación.
  - B.7) Ausencia de autorización para producción de fotografía publicitaria Grande: multa de \$144.460 por día.
  - B.8) Ausencia de autorización para producción de fotografía publicitaria Mediana: multa de \$81.760 por día.
  - B.9) Ausencia de autorización para producción de fotografía publicitaria Chico: multa de \$34.980 por día.
  - B.10) Ausencia de autorización para producción de fotografía publicitaria Micro: multa de \$17.655 por día.
  - B.11) Ausencia de autorización para producciones de películas de ficción, series de ficción y reality shows Extra Grande: multa de \$88.030 por día de filmación.
  - B.12) Ausencia de autorización para producciones de películas de ficción, series de ficción y reality shows Muy Grande: multa de \$54.040 por día de filmación.

- B.13) Ausencia de autorización para producciones de películas de ficción, series de ficción y reality shows Grande: multa de \$17.655 por día de filmación.
- B.14) Ausencia de autorización para producciones de películas de ficción, series de ficción y reality shows Mediana: multa de \$8.665 por día de filmación.
- B.15) Ausencia de autorización para producciones de documentales internacionales Grande: multa de \$17.655 por día de filmación.
- B.16) Ausencia de autorización para producciones de documentales internacionales Chica: multa de \$12.460 por día de filmación.
- B.17) Ausencia de autorización para producciones de documentales internacionales Micro: multa de \$4.870 por día de filmación.

## CAPÍTULO XII: INFRACCIONES AL SISTEMA DE ESTADÍSTICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 261° Toda persona jurídica o humana que, debiendo suministrar datos o informaciones al Sistema Estadístico Local, se negara a hacerlo, no lo hiciera dentro del plazo establecido, será pasible de una multa de \$32.260 a \$96.360.-

ARTÍCULO 262° Toda persona jurídica o humana que falseara o tergiversara, o incurriera maliciosamente en falta u omisión de los datos suministrados al Sistema Estadístico Municipal será pasible de una multa de \$6.600 a \$64.350.-

ARTÍCULO 263° En casos de reincidencia, la multa podrá elevarse hasta \$160.795.-

## CAPÍTULO XIII: INFRACCIONES RELACIONADAS A LA INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MEDIOS DE TRANSPORTE VERTICAL

ARTÍCULO 264° Las infracciones a la ordenanza 3002-CM-18: “Regular instalación y mantenimiento de ascensores, y medios de transporte vertical en construcciones edilicias” serán sancionadas conforme lo dispuesto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 265° Infracciones por parte del Propietario o tenedor de MTV:

- a) En caso de verificarse falta de contratación de un técnico registrado para la instalación, mantenimiento y conservación de MTV, se aplicará multa de-\$251.215
- b) En caso de verificarse falta de registración, habilitación y rubricado del Libro de Inspección y Conservación de MTV instalados o a instalarse en el “Registro de Medios de Transporte Vertical” se aplicará una multa de \$100.485.-
- c) Ausencia del Libro de Inspección y Conservación: multa de \$26.730 a \$50.245.- En caso de reincidencia, la multa será de \$50.245 a \$100.485.-
- d) Por no poner a disposición permanente el Libro de Inspección y Conservación de las partes interesadas: técnico registrado contratado, propietarios o tenedores y autoridad de aplicación, multa de \$14.850. En caso de reincidencia, la multa será de \$30.195.-

- e) Cuando se advierta en el Libro de Inspección y Conservación que el medio de transporte vertical no es apto para el funcionamiento y se verifique su utilización: multa de \$301.455.-
- f) Falta de reparaciones por inconvenientes mencionados en el Libro de Inspección y Conservación por los técnicos registrados para el funcionamiento de MTV, y en especial de los mecanismos de seguridad, se aplicará multa de \$100.485.-
- g) Falta de constancia del traspaso de funciones del técnico registrado del medio de transporte vertical multa de \$24.915.-
- h) En caso de verificarse impedimento para que el técnico registrado y la autoridad de aplicación tengan acceso permanente a la totalidad de las instalaciones y al Libro de Inspección y Conservación para efectuar las verificaciones correspondientes en horarios normales del edificio o toda otra tarea en caso de accidente o emergencia durante las veinticuatro (24) horas, se aplicará multa de-\$24.915. En caso de reincidencia la multa será de \$50.245.-
- i) En caso de verificarse deficiencias técnicas que impidan las condiciones debidas de seguridad para el normal funcionamiento de MTV, no se comunicase a la autoridad de aplicación en forma fehaciente, dentro de las veinticuatro (24) horas, se aplicará multa de \$24.915. En caso de reincidencia la multa será de \$50.245.-
- j) En caso de verificarse reemplazo alguno, reparación o modificación de los MTV, por sí o por terceros que no sea el técnico registrado, se aplicará multa de \$75.160.-
- k) Falta de seguro de responsabilidad civil para MTV, en un todo de acuerdo con las previsiones de la ordenanza 3002-CM-18 se aplicará multa de \$100.485.- En caso de reincidencia, la multa será de \$200.970.-
- l) En caso de verificarse que la sala de máquinas y pozo del ascensor son ocupados para otros fines, que no sean contener los elementos de las instalaciones propias del medio de transporte vertical, se aplicará una multa de \$24.915. En caso de reincidencia la multa será de \$50.245.-
- m) En caso de verificarse falta de actualizaciones técnicas pertinentes con objeto de adaptar MTV a la normativa vigente, en el plazo dispuesto por la autoridad de aplicación, se aplicará multa de \$100.485.-
- n) En caso de verificarse el uso de MTV durante un desborde de agua que invada el pozo del elevador u otras contingencias que no aseguren el normal funcionamiento de MTV la multa será de \$100.485.-
- o) Cuando se hayan colocado fajas de clausura y las mismas no se encuentren perfectamente adheridas de manera que no garanticen la total anulación del aparato: multa de \$100.485. En caso de reincidencia, la multa será de \$200.970.-
- p) Ausencia del cartel informativo sobre la guarda de un adulto para la utilización del MTV de niños menores de 12 años \$4.870.- En caso de reincidencia, la multa será de \$10.065.-
- q) Ausencia de la tarjeta de información para el usuario en el hall o planta baja del inmueble que dé constancia del mantenimiento y revisión mensual del elevador y en cada uno de los MTV: multa de \$4.870.- En caso de reincidencia, la multa será de \$10.065.-

ARTÍCULO 266° Infracciones a las obligaciones de los técnicos registrados:

- a) Por falta de registración de toda empresa o profesional dedicado a la instalación, mantenimiento y/o conservación de medios de transporte vertical en edificaciones ante el Registro Municipal de Instaladores y Técnicos Registrados, se aplicará multa de \$251.215.-
- b) En caso de verificar que una empresa opera con inhabilitación en su registro o matrícula habilitante, sean personas humanas o jurídicas, así como sus dependientes y personal autónomo contratado, se aplicará multa de \$251.215.-
- c) Por ausencia de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, con especial cobertura para daños derivados de uso de MTV por suma asegurada no inferior a \$20.097.000 sujeto a las actualizaciones registradas por el índice de precios, se aplicará multa de \$100.485.-
- d) Por falta de acreditación de domicilio legal en el ejido de San Carlos de Bariloche, la empresa instaladora y/o sus representantes técnicos dentro de las 48 h a la autoridad de aplicación de toda modificación que eventualmente se produzca, se aplicará multa de \$50.245.-
- e) En caso de verificarse que el técnico registrado supera la cantidad de 150 (ciento cincuenta) unidades de medio de transporte vertical bajo su responsabilidad se aplicará multa de \$200.970 . En caso de reincidencia la multa será de \$401.940.-

ARTÍCULO 267° Infracciones relacionadas a la sustitución o renuncia del técnico responsable:

- a) En caso de sustitución por parte del propietario o tenedor de MTV sin notificación de modo fehaciente al técnico registrado sustituido y a la autoridad de aplicación, proponiendo un técnico registrado sustituto, se aplicará multa de \$50.245.-
- b) En caso de renuncia del técnico registrado, sin notificación fehaciente al propietario o a quien ejerza la tenencia del inmueble y ante la autoridad de aplicación, se aplicará multa de \$50.245.-

## TÍTULO IX: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 268° Los importes previstos en la presente serán revisados anualmente a propuesta del Departamento Ejecutivo.